

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PREVIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

TEMA:

Estructura del Proceso Penal Nicaragüense y sus Medios de
Impugnación en los juicios por delitos graves.

Autores:

- Yocasta de los Ángeles Altamirano Silva.
- Verónica Elizabeth Díaz Pichardo.
- Norberta Concepción Álvarez Ozuna.

Tutor:

MSC: Luis Hernández León.

León, Abril del 2010.

DEDICATORIA:

A DIOS; nuestro Padre y redentor nuestro; por ofrecernos la oportunidad de estudiar en esta Universidad, una carrera de gran empeño, que nos ayudará a desarrollarnos profesional y socialmente. Y que gracias a sus bendiciones adquirimos la fuerza necesaria para culminar con éxito ésta investigación.

A NUESTROS PADRES; que son nuestro eje y centro de apoyo. A ellos, porque nos han sabido acompañar fielmente y con gran sacrificio, para vernos realizar nuestros sueños, brindándonos su amor incondicional. Ya que sin ellos no podríamos haber llegado hasta ésta etapa de nuestra formación académica.

A NUESTRO TUTOR; Lic. Luis Hernández León; quien supo guiarnos en la realización de este trabajo, brindándonos tiempo, conocimientos y experiencia, para la formación de esta investigación.

AGRADECIMIENTO:

A Dios; fuerza e iluminación en el sendero del estudio, por darme perseverancia y sabiduría.

A mis Padres; por brindarme su apoyo incondicional en la elaboración de nuestra investigación.

A mi tutor; por dedicarnos un poco de su tiempo, en su elogiada labor y corregirnos mediante la ciencia y sus experiencias, para llevar a cabo este trabajo.

A todas las personas que directa o indirectamente colaboraron a que se realizara este documento entre ellos: maestros, padres de familia, a todo el personal de la Biblioteca, Sra. Martha Azucena Carvajal, el Lic. Víctor del CIPEI.

Yocasta de los Angeles Altamirano Silva

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios porque sin el no soy nada, por bendecirme a diario con un día más de vida para poder estar con los que quiero.

A mis padres Benito Álvarez y Luz Marina Ozuna por brindarme su apoyo y amor incondicional para que lograra culminar esta etapa d mi vida.

A mis hermanos Ricardo, María Mercedes y David porque más que su hermana soy para ellos una hija me cuidan, me apoyan, creen en mi y siempre me han brindado su apoyo incondicional y sus consejos.

A mis abuelas María Teresa Ozuna y Mariana Contreras que aunque no estén conmigo físicamente las llevo siempre en mi mente y en mi corazón y se que estarían orgullosas de este logro de mi vida. Las quiero y siempre las voy a recordar.

A mis amigos porque se que cuento con ellos en todo momento, por darme ánimos a seguir la lucha cada vez que yo me quería rendir

Y a nuestro tutor Luis Hernández por tenernos paciencia y ayudarnos a terminar esta etapa de nuestras vidas.

A todos gracias.
Norberta Concepción Álvarez Ozuna

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a mi maestro Jesús por permitirme entrar en su Reino, por apoyarme en todo y bendiciones y por haberme enseñado que la perseverancia y el conocimiento son importantes luchar para llegar a la meta aunque pasen grandes dificultades en la vida.

Agradezco a mis padres por su cariño, amor, comprensión, y su continuo apoyo en todos mis años de estudios. A mi papa por ser un ejemplo para mí que siempre se debe de estudiar y a mí mama por sus consejos.

A mi pastor como mi padre espiritual y amigo por apoyarme y aconsejarme de la vida y de las santas escrituras y sus oraciones.

A mi iglesia como mi familia espiritual su apoyo y oraciones.

A todos mis maestros y principalmente a nuestro tutor Luis Hernández por su paciencia y dedicación en ayudarnos a elaborar la tesis.

A todos gracias

Verónica Elizabeth Díaz Pichardo.



ÍNDICE.

Introducción.....	1
Capítulo I Nociones Generales del Proceso Penal nicaragüense y sus Medios de Impugnación	3
1. Concepto y características del proceso penal nicaragüense	3
2. La eficacia de las normas procesales	5
2.1. Eficacia temporal de las normas procesales.....	5
2.2. Eficacia de las normas procesales en el espacio	7
3. Concepto de los medios de impugnación	8
3.1. Categoría de Recurso.....	9
3.2. La doble instancia	10
3.3. Posibles vicios de las resoluciones.....	10
3.4. Requisitos del Recurso	11
3.5. Condiciones de interposición	13
3.6. Competencia para juzgar la admisibilidad	14
Capítulo II Nacimiento y Desarrollo del Proceso Penal Nicaragüense	16
1. El procedimiento desde el desenvolvimiento del delito.....	16
1.1. Actos de iniciación del procedimiento de investigación	18
1.2. Actos de investigación.	22
1.2.1. Actuación de la policía Nacional y del Ministerio Público.....	25
1.2.2. Intervenciones telefónicas	30
1.2.3. Interceptaciones de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas	32
1.2.4. Secuestro de Objetos	33
1.2.5. Allanamiento y registro de Morada.	35
1.2.6. Identificación y exhumación de cadáveres.	38
1.2.7. Reconocimiento de personas.....	39
1.2.8. Inspección Ocular	40
1.2.9. Testimonio.	41
1.2.10. Peritaciones	44
1.2.11. Documentos, informaciones financieras y de contraloría.....	45
1.2.12. Injerencias corporales	46
2. Juicio por delitos	50
2.1. La Audiencia Preliminar	50
2.1.1. Finalidad de la audiencia preliminar.....	53
2.1.2. Revisión de la acusación y examen de su admisibilidad	55
2.1.3. Requisitos de la acusación	55
2.1.4. Intervención de la víctima u ofendido.....	56
2.1.5. Garantía del derecho de defensa.....	56
2.1.6. Mantenimiento o sustitución de prisión preventiva por otra medida cautelar.....	57
2.1.7. Fijación de la audiencia inicial.....	58
2.2. La audiencia Inicial	58



2.2.1. Fundamento de la audiencia inicial.....	58
2.2.2. Finalidades de la audiencia inicial.	60
2.2.3. Determinación de causa para proceder a juicio.....	60
2.2.4. Declaración de asunto de tramitación compleja.....	61
2.3. El intercambio de información y prueba.....	62
2.4. La admisión de los hechos por el acusado.....	65
2.5. Remisión de la causa a juicio.	65
Capítulo III El juicio y terminación del proceso penal nicaragüense.....	67
1. El juicio.....	67
1.1. El derecho del acusado de estar presente en el juicio.....	67
1.2. La organización del juicio.....	69
1.3. El juicio Oral y Público: Principios.....	73
1.4. Preparación del juicio.....	77
1.5. Las piezas de convicción.....	78
1.6. Suspensión e interrupción.....	79
2. El jurado.....	80
2.1. El derecho constitucional del acusado de ser enjuiciado por un Jurado...80	
2.2. Organización, composición y competencia.....	84
2.3. Estatuto Jurídico.....	89
3. Sustanciación del Jurado.....	96
3.1. Las instrucciones iniciales al jurado.....	96
3.2. Las alegaciones inculpatorias de la acusación.....	97
3.3. Las alegaciones exculpatorias de la defensa.....	98
3.4. La práctica de la prueba.....	98
3.5. Declaración del acusado.....	101
3.6. Ampliación de la acusación.....	101
3.7. Debate final.....	102
4. Terminación del Proceso.....	103
4.1. Las instrucciones finales al Jurado.....	103
4.2. El debate sobre la pena.....	109
4.3. La sentencia.....	109
4.4. Las costas procesales.....	115
4.5. Las cuestiones prejudiciales.....	115
4.6. La cosa Juzgada.....	116
Capítulo IV Los medios de impugnación.....	118
1. Los recursos.....	118
1.1. Recurso de Hecho.....	118
1.1.1. Fases del Recurso de Hecho.....	118
1.1.2. Efectos del Recurso.....	119
1.1.3. Desistimiento de los Recursos.....	122
1.1.4. Prohibición de la reformatio in peius.....	123
1.2. Recurso de Reposición.....	124
1.2.1. Competencia.....	124



1.2.2. Fundamento.....	124
1.2.3. Requisitos Subjetivos.....	125
1.2.4. Resoluciones recurribles.....	125
1.2.5. Requisitos de Lugar, tiempo y forma.....	125
1.2.6. Efectos del Recurso.....	126
1.3. Recurso de Apelación.....	126
1.3.1. Competencia.....	126
1.3.2. Resoluciones apelables.....	127
1.3.3. Requisitos de Lugar, tiempo y forma.....	128
1.3.4. Procedimiento.....	129
1.3.5. Prueba.....	133
1.3.6. Resolución y efectos.....	133
1.4. Recurso de Casación.....	135
1.4.1. El principio de intangibilidad de los hechos.....	135
1.4.2. Los motivos de casación.....	135
1.4.3. Procedimiento.....	142
1.4.4. Prueba.....	144
1.4.5. Resoluciones y efectos.....	144
Conclusión.....	147
Bibliografía.....	148
Anexos.....	150



INTRODUCCIÓN.

Este trabajo está basado en el estudio del derecho procesal penal y el proceso penal, desde un punto de vista teórico pero también crítico, atendiendo claramente a los cambios que se han suscitado por estos días.

En el abordaremos las diferentes etapas que constituyen el proceso penal nicaragüense y sus medios de impugnación (conocidos como Recursos), en los casos por delitos graves. De tal manera que su estructura se orienta a conllevar una forma organizada como lo expresa en las normas jurídicas del Código de Procedimiento Penal, y serán de forma detallada su organización, para introducir ante tales circunstancias los medios y remedios que sean posibles su eficaz aplicación.

En esta investigación abordaremos todo el procedimiento que se observa en el juicio oral y público, desde el inicio del proceso hasta su conclusión, con el veredicto, fallo o sentencia y observaremos que en las distintas etapas del proceso, el juez asume un papel preponderante de ente regulador de los derechos y garantías de las partes en el juicio. Así mismo estudiaremos los medios de impugnación que existen, en tanto y en cuanto existan un vicio, ya que a través de estos medios de impugnación se hace posible examinar cómo los jueces administran la justicia en caso concreto, contribuyendo así en la recta aplicación del derecho.

Sin embargo, las etapas que ha pasado el Sistema de Proceso Penal se ha ido modificando a través de la historia e igualmente su organización y sujetos jurídicos que intervienen en ellos, donde actualmente se hizo más estricta.

Antes de la aplicación del actual Código Procesal Penal, los Códigos de Procedimiento Penal establecían que el Ministerio Público solamente debía presentar ante un juez, que se llamaba “Juez de instrucción” o “Juez instructor”, un requerimiento para que investigara los hechos delictivos denunciados.

Este funcionario investigador o pesquisidor, que no era un fiscal sino un juez, realizaba todos los actos de investigación y de prueba que fueren necesarios para terminar la investigación, y le devolvía el sumario al Ministerio Público para que este último indicara si estaba completa la investigación. Si el Ministerio Público consideraba que la investigación ya estaba concluida y que



tenía toda la prueba necesaria para acusar, solicitaba al Juez que emitiera un auto de procedimiento en contra del acusado, y luego el fiscal presentaba la acusación ante otro juez para que fijara fecha y lugar para el juicio. El Juez de instrucción, era prácticamente un fiscal, haciendo funciones de un juez, o un juez haciendo funciones de fiscal, lo que llevó a muchos abusos por parte del sistema penal y recibió numerosas críticas de la doctrina y de la jurisprudencia internacional, por que el juez se convertía en parte interesada y llevaba a juicio todo aquello que ya había investigado y en lo que se había convencido de que había delito.

Con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Sistema de justicia penal Nicaragüense, se deja atrás a más de un siglo de procedimientos obsoletos, estrictamente inquisitivo en que el juez asumía cuatro roles en la actividad jurisdiccional, así observamos que el poder del juez era ilimitado por cuanto tenía la facultad de investigar, acusar, juzgar y ejecutar lo juzgado. Con este giro procesal, Nicaragua entra al Nuevo Siglo en una Modernización del sistema de justicia penal que ya había sido experimentado en varios países de Latino América. El contenido general de este nuevo procedimiento se basa en que no existe juicio sino es por una acusación sostenida por una institución totalmente distinta a la figura del juez, (acusador particular, Ministerio Público o Querellante) en la cual se ubica al juez como garante de los principios y procedimientos de los derechos de las partes ubicando al funcionario judicial en su única y excelsa labor de aplicar la justicia al caso planteado y probado en un juicio oral y público, garantista y controlado legalmente por un funcionario judicial.



CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL PROCESO PENAL¹ NICARAGÜENSE Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN².

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

La convivencia en sociedad requiere la existencia del Derecho, y éste a su vez precisa, su tutela jurisdiccional cuando las normas son vulneradas o ignoradas. El proceso es el instrumento encargado de garantizar que la norma material que define un derecho se cumpla efectivamente a través del proceso.

Por eso el proceso no puede agotarse en la sentencia, sino que requiere, para resolver un conflicto, que se dé a las partes la resolución. De ello se deriva la necesidad de establecer en la estructura del proceso una fase de ejecución forzosa que, como derecho subjetivo y con rango de derecho fundamental permite al Estado, a través de la jurisdicción, servirse de la vis coactiva para exigir la observancia del deber de cumplir las resoluciones judiciales. Por lo demás, tampoco satisfacería lo que la sociedad demanda, de medidas cautelares suficientes y adecuadas para garantizar su eficacia en el futuro.

El Derecho Procesal es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales. Sin las normas instrumentales del Derecho procesal, no cabría sostener que el ordenamiento jurídico concede derechos subjetivos e intereses debidamente tutelados y amparados; la violación de esos derechos o intereses quedarían sin tutela si no existiesen normas jurídicas instrumentales que permiten la realización y funcionamiento de un mecanismo que llamamos proceso, que está pensado fundamentalmente para otorgar la tutela jurídica a aquellos que la necesiten, dando así seguridad y certeza a las relaciones y situaciones jurídicas.

Además, no todas las normas de Derecho Procesal pueden considerarse instrumentales; dentro del Derecho Procesal existen normas que establecen derechos y obligaciones procesales; basta recordar la obligación de pagar las costas procesales y el correlativo derecho de la parte vencedora.

¹ MORENO CATENA, Víctor; *Introducción al Derecho Procesal*, pp.21-26

² ESCUELA JUDICIAL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN; *Postgrado en Derecho Procesal Penal*, Managua, Nicaragua, 2005



El Derecho Procesal pertenece a la categoría del Derecho Público, no tanto porque sus normas se estén defendiendo intereses de naturaleza pública, como por el hecho de que las normas del Derecho Procesal fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales, que como sabemos son órganos del Estado.

El que el Derecho procesal pertenezca al Derecho público determina una importante característica del mismo: sus normas son imperativas, o, lo que es lo mismo, no cabe derogarlas por voluntad de las partes. Sabemos que lo que diferencia a una norma imperativa de una norma dispositiva es que el efecto jurídico que se deriva de la realización del supuesto de hecho de la norma se produce, en el primer caso, con independencia de cuál sea la voluntad de los sujetos intervinientes en la relación o situación jurídica que regula norma, mientras que en las normas de carácter dispositivo los sujetos pueden regular la eficacia jurídica de acuerdo con sus intereses, es decir, las partes pueden componer el conflicto de sus intereses de forma diversa a como está establecido en la norma jurídica, de acuerdo con el principio de autonomía de voluntad. Sobre el carácter imperativo de las normas de derecho procesal se puede ver que “El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional”.

Las normas de Derecho Procesal, al ser imperativas, deben aplicarse en todo caso; ello requiere decir no sólo que las partes no podrán dar a las normas unos efectos distintos a los establecidos por la ley, sino que no podrán regular el proceso por normas distintas a las establecidas en la misma. No existe, pues, la posibilidad de un Derecho procesal convencional, de ahí que los cuerpos legislativos procesales hayan establecido sin ningún género de dudas el principio de legalidad en materia procesal.

Suele la doctrina plantearse el problema de si existen normas de derecho dispositivo dentro de nuestro Derecho Procesal. Gómez Orbaneja estableció con claridad que una cosa es que las partes puedan determinar un efecto jurídico establecido en la norma y sobre los cuales se permite la elección; como dice el autor citado “hacer uso de esta disposición no es abolir la ley, sino excluir, conforme a la misma ley, que opere un precepto jurídico que pudiéramos llamar primario”.



En realidad, la única disposición posible que tenemos frente al proceso es no utilizarlo, y ello sólo será posible cuando los derechos que se ponen en juego en el mismo sean de carácter procesal, sino de normas o de derechos que son en todo caso material.

El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan los requisitos y los efectos del proceso. Con ello se sigue no sólo una tradición ya consolidada, sino que también se da al proceso la categoría que debe tener las instituciones que conforman el Derecho Procesal. Frente a los conceptos de jurisdicción o de acción, entendida como derecho a la tutela efectiva, el concepto de proceso aparece como la proyección de todo un conjunto de exigencias de distinto tipo, pero fundamentalmente sociales y jurídicas, que han hecho necesario el nacimiento de esa realidad que denominamos Derecho Procesal. Al ser el Derecho Procesal el conjunto de normas que regulan los requisitos y efectos del proceso, en él no sólo hay que incluir las que podemos denominar normas procedimentales, sino también aquellas otras que denominamos orgánicas, en razón a que regulan la creación de los órganos judiciales, así como la actividad y coordinadas dentro de las cuales actuarán los mismos.

2. LA EFICACIA DE LAS NORMAS PROCESALES.

Las normas procesales no tienen una eficacia ilimitada ni en el tiempo ni en el espacio. En el tiempo, porque aun cuando la voluntad del legislador es normalmente regular las situaciones de hecho para siempre o con carácter de permanencia, también es cierto que esas situaciones de hecho pueden cambiar a lo largo del tiempo, por lo que parece necesario en muchas ocasiones regular con otras normas jurídicas aquello que deba ser el proceso en cada momento. En el espacio, porque las normas jurídica procesales emanan de unos órganos legislativos concretos, que en cuanto tales pertenecen a un Estado por lo que su eficacia debe de estar limitada, ya lo veremos de inmediato, a los confines territoriales o de soberanía del Estado de donde emane.

2.1. Eficacia temporal de las normas procesales.

Dado que el Derecho se desarrolla en el tiempo, puede ocurrir que a una norma jurídica le suceda otra que regule el mismo supuesto de hecho aunque



de manera diversa. El problema que hay que resolver es qué norma de entre las dos es la aplicable.

La duda que planteamos, en principio, no debería existir, porque si el legislador ha entendido que el proceso queda regulado de mejor manera con la nueva norma, aquélla debería ser de aplicación inmediata, por tanto deberíamos mantener que debe aplicarse al proceso actual sin detenernos en el examen del tiempo en que surgió ese proceso o el objeto de la litis. En realidad, la vigencia del principio de irretroactividad de las leyes aplicado de forma estricta en el campo procesal, nos llevaría a sostener no sólo que las normas procesales preexistentes sino que se aplicarán exclusivamente a las situaciones y relaciones procesales existentes durante su vigencia.

Sin embargo, el razonamiento no puede ser tan lineal y estricto. En efecto, el principio de irretroactividad de las normas procesales nos permite afirmar que el camino de la norma procesal no debe ni puede afectar al efecto procesal ya producido, pero esto no es suficiente porque normalmente es extremadamente difícil saber cuáles son los efectos procesales ya producidos, dado que no están claro cuáles son los efectos inmediatos de los actos procesales; de ahí que no sea tan fácil aplicar el principio por el que la norma procesal nueva ni afecta ni puede afectar a los actos procesales que han producido ya sus efectos. Sólo teniendo clara estas ideas sabremos si la norma procesal nueva vincula o no como efectos inmediatos de actos realizados con anterioridad a la modificación normativa.

La dificultad de la solución caso por caso ha movido al legislador a la búsqueda de respuestas globales; normalmente se ha resuelto este problema promulgando, de forma separada en los textos legales, las llamadas normas de Derecho transitorio, acogiendo alguna de estas dos soluciones globales:

- a) Una primera solución tiene su base en la negación de efectos procesales determinantes de la prosecución del proceso, y en ese sentido la nueva norma se aplicaría de forma inmediata a todos los actos procesales que se desarrollan con posterioridad a su entrada en vigor.
- b) Un segunda solución sería estimar que empezado un proceso bajo el imperio de una ley o en ese mismo conjunto de normas, con independencia de cual sea la regulación que se haga en la nueva.



La primera solución no es válida en cuanto que la realización de cualquier acto procesal determina de forma inmediata el nacimiento de poderes o facultades procesales para la parte contraria a aquella que realizó la actividad; si la nueva ley suprime alguna de esas facultades o de esos poderes se producirá, sin más, una situación de injurias y de falta de paridad en la posición procesal de las partes. La segunda solución tampoco es válida pues en el proceso los actos ulteriores no deben entenderse como hechos condicionados por la demanda.

Siendo así, parece conveniente pensar que el proceso puede dividirse en etapas, concibiendo éstas como un conjunto de actos y efectos jurídicos consumados, de modo que se entendería como una nueva etapa aquella que se inicia necesariamente con una petición que produce en cadena una serie de efectos jurídicos predeterminados por la ley.

Las normas de derecho transitorio que se han promulgado a raíz de las reformas llevadas a cabo en nuestra legislación procesal han ido por el camino anteriormente expuesto; han partido de un proceso dividido en etapas entendiendo por éstas las instancias. Así las disposiciones transitorias vigentes hablan de instancias, de recursos extraordinarios, de trámite de ejecución o de proceso cautelar, en modo tal que la instancia, el recurso, la ejecución, etc., promovida se regulará por la ley vigente en el momento de su promoción (presentación de la demanda, interposición del recurso de apelación o del recurso de casación).

2.2. Eficacia de las normas procesales en el espacio.

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Ello quiere decir que corresponde en exclusiva a las Cortes Generales la emanación de cualquier norma de contenido procesal.

En rigor, las especialidades del Derecho sustantivo aplicable en alguna de las Comunidades Autónomas no da lugar a la creación de un verdadero Derecho procesal autónomo, o, si queremos decirlo con palabras más certeras, de un Derecho Procesal emanado y promulgado por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El caso más llamativo de especialidad sustantiva que puede dar lugar a la especialidad procesal, los recursos de



casación y de revisión que son aplicables en algunas de las Comunidades Autónomas, con buen criterio han tenido su base legislativa en normas promulgadas por las Cortes Generales.

En algunas ocasiones, la especialidad del Derecho sustantivo se ha entendido de forma totalmente general y desnaturalizada, confundiéndolo con especialidades y particularidades culturales y lingüísticas.

Al ser las normas procesales emanación exclusiva de las Cortes Generales su aplicación se extiende sólo y exclusivamente al territorio nacional y a todo el territorio nacional, pues la eficacia de la norma en cuanto emanación de la soberanía popular no puede extenderse más allá de los confines territoriales de esta soberanía; por consiguiente, las normas procesales nicaragüense sólo tienen eficacia dentro del territorio Nicaragüense.

Cuando estas normas nos dicen que las normas procesales nicaragüenses serán las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio Nicaragüense, sin perjuicio de las remisiones que las mismas puedan hacer a las leyes extranjeras, respecto de los actos procesales que hayan de realizarse fuera de Nicaragua, lo que nos quiere decir el Legislador es que al igual que las normas procesales Nicaragüenses tienen sus límites territoriales.

3. CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación existen, en tanto y en cuanto exista un vicio. Se dirigen a destruir los efectos de una resolución “viciada por un defecto de construcción”, que de no haber estado viciada por esos defectos tendrá eficacia irrevocable. En el sistema procesal nicaragüense estos Medios de impugnación prevalecen bajo la denominación de “Recursos”.

Se entiende por Recursos aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado la reforme, modifique, amplíe o anule. Es a través de los Medios de Impugnación que se hace posible examinar cómo los Jueces Administran la Justicia en el caso concreto, contribuyen a la recta aplicación del derecho.



3.1. Categoría de Recurso

La distinción básica de los recursos gira en torno a su carácter Ordinario o Extraordinario.

Son Recursos **Ordinarios**, aquellos que las leyes otorgan con el objeto de reparar, genéricamente, cualquier clase de errores in iudicando o in procedendo, o sea cualquiera de los extremos comprendidos en la resolución que se recurre. Por consiguiente, abarcan tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como los relativos a la fijación de los hechos y a la valoración y selección de la prueba, de modo que la medida del conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada, sin otra modificación que la referente a la prohibición de la reformatio in peius. Revisten carácter ordinario los recursos de reposición y apelación.

Son Recursos **Extraordinarios** aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de resolución impugnada.

El Código Procesal en su estructura dedica el Libro Tercero para regular expresamente tres recursos o medios de impugnación en sentido amplio:

1. El de Reposición (Arto 373 CPP).
2. El de Apelación de autos y sentencias (Arto 375 y 380 CPP).
3. El de Casación (Arto 386 CPP), cuyo tratamiento está precedido de una parte general (Artos 361 - 372).

En cuanto a la **Revisión de Sentencias firmes** y a favor del condenado que regula el Arto 337 CPP, ha sido motivo de opiniones encontradas de que si constituye un recurso o se trata de un procedimiento. A diferencia de Código de Instrucción Criminal ya derogado que contemplaba la revisión como un Recurso Extraordinario, el Legislador en esta nueva normativa la ha ubicado fuera del Libro que regula los Recursos y la ha catalogado como un Procedimiento Especial dentro del Título IV del Libro Segundo, Capítulo III del



Código Procesal Penal, es por ello que el Legislador tutela la Revisión de Sentencia como una acción y no como un Recurso propiamente dicho.

3.2. La doble instancia.

El fin de la Apelación es el remediar la posibilidad de que el error de juicio cometido por el Juez pueda dar lugar a una sentencia injusta. En la doble instancia se busca que en toda controversia la parte pueda obtener dos decisiones sobre la relación controvertida, de modo que la decisión posterior, emanada de un juez superior, se sobreponga a la decisión anterior, aún cuando esta hubiere sido perfectamente justa. Bien vistas las cosas, de este modo es fácil percibir que es de la apelación de donde surge la segunda instancia.

La doble instancia que caracteriza nuestro proceso penal se acomoda con las exigencias materiales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en materia de recursos judiciales. El primero de los nombrados instrumentos internacionales establece en el Artículo 14, numeral 5, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que “el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la Ley...”. El segundo, el Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 8, numeral 2, le reconoce a toda persona inculpada de delito “el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. En ambos casos se trata, de un derecho incondicionado.

Los instrumentos internacionales que han sido citados, al referirse al derecho del condenado a procurar una revisión del fallo de condena, buscan como garantizar el fin de justicia general al proporcionar siempre al condenado un medio de re-examen de la misma controversia decidida en primera instancia, ajustándose así a lo preceptuado en el Arto. 34 inc 9 Cn., en que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a “recurrir ante un Tribunal Superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”.

3.3. Posibles vicios de las resoluciones.

Los vicios de que son posibles las resoluciones judiciales se diferencian sobre la base de que aparezcan en el juzgamiento mismo o en la actividad procesal,



o sea según se trate de los habitualmente llamados vicios in iudicando o in procedendo.

El error in procedendo ———> Constituye un defecto de actividad procesal.

El error in iudicando ———> Constituye un defecto de juicio en la labor lógica
Del juez.

Calamandrei hace una distinción, entre defectos de Actividad (errores in procedendo) y defectos de juicio (errores in iudicando), los primeros dice, que podrían llamarse también defectos de “construcción”, “consisten en faltas o en irregularidad de alguno de los actos externos de los cuales el proceso se compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia” y pueden ser defectos de los presupuestos procesales, de procedimiento, de tal forma de la sentencia; los segundos, en cambio, derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez, debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión.

De la Rúa señala que, frente al derecho sustancial, la misión del juez es declarar el derecho, comprobando de qué manera los interesados lo han cumplido y, por otro lado, frente al derecho procesal su misión es cumplirlo, adecuando a él su conducta y la de las partes o sujetos procesales.

3.4. Requisitos del Recurso

1. Requisitos de admisibilidad y fundadibilidad. Todo recurso se halla supeditado a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y de fundadibilidad.

Conforme a tal distinción puede decirse que un Recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan; y que es, en cambio, fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada.

De ello se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad, debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de que si el Recurso está debidamente fundado.



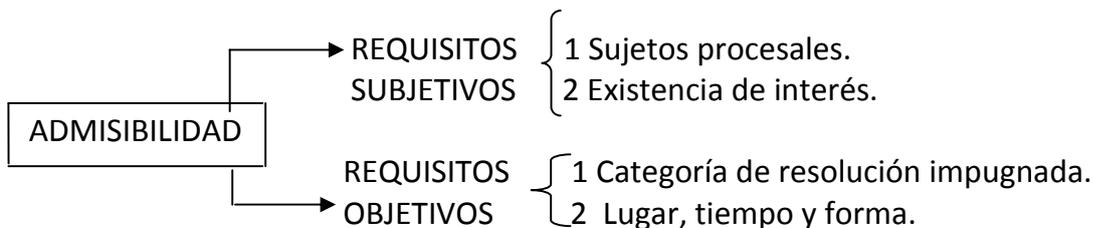
2. Impugnabilidad Subjetiva (Requisitos subjetivos): Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden a los Sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, es decir, debe analizarse quienes son las personas facultadas para recurrir y que si se halla ante todo habilitado para interponer el Recurso, en otras palabras el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos personales.

Señala el **Arto 362 CPP: “Legitimación**. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponda a todos.

Aún cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El defensor podrá recurrir automáticamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo”.

Los recursos que la ley prevé a favor del acusado pueden ser deducidos por éste o su defensor, en forma conjunta o separada, e inclusive con fundamento en distintos motivos.



3. Existencia de interés para impugnar. Por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos la circunstancia de quien lo interpone haya sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugnada y ese interés se tiene por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado. Sino existe interés, tal cual lo aprecia la ley, la actividad impugnativa del sujeto crecería de un motivo que justifique una utilidad procesal, por ejemplo: Cuando el objeto del reclamo versa sobre el cambio



de la calificación del delito, pero resulta ser que la calificación impugnada y la solicitada contienen la misma pena o en otro sentido la calificación solicitada conlleva una pena mayor este caso no habría interés en mejorar la situación del culpable.

4 Impugnabilidad Objetiva (Requisitos Objetivos): Se deriva del reconocimiento expreso, de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal. Dice la primera parte del **Arto 361 CPP** que: “Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Esos “medios” se tratan de los recursos de reposición, apelación de autos y sentencias y de casación, mientras que en los “casos” serán los distintos supuestos impugnables.

Forma parte de la Impugnabilidad objetiva el objeto sobre el que versa el recurso, es decir los “puntos de la resolución a que se refieren los agravios”.

Así señala el **Arto 369 CPP**: “Objeto del Recurso. El Recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”.

3.5. Condiciones de interposición.

Los recursos deben ajustarse a varios requisitos condicionales de la Actividad desplegada, debiendo está última analizarse en sus dimensiones de Lugar, Tiempo y Forma.

Reza el **Arto 363 CPP**: “**Interposición.** Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante las Audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición”.

LUGAR: El lugar de interposición de los recursos coincide, como principio general con la sede de órgano que dictó la resolución recurrida (**Arto 125 CPP**).



TIEMPO: Por tiempo de los recursos deben entenderse los plazos que las leyes procesales fijan para su interposición y fundamentación, el cual varía según el medio de impugnación. Así, el recurso de reposición debe interponerse en el acto de la audiencia oral o dentro de las veinticuatro horas según el caso (**Arto 374 CPP**), el de apelación de autos en el Plazo de tres días (**377 CPP**), el de sentencia en el plazo de tres o seis días, según la gravedad del delito (**Arto 381 CPP**) y de diez días para el recurso de casación.

FORMA: Se interponen mediante escrito (Apelación y Casación), salvo el de reposición que puede ser por escrito o verbalmente durante las audiencias (**363 y 374 CPP**). Además, las normas citadas exigen que el recurso se fundamente, es decir que explique de manera concreta, razonada y suficiente la crítica a los puntos de la resolución judicial que se cuestiona.

3.6. Competencia para juzgar la admisibilidad.

De acuerdo al recurso, si, lo es de reposición, apelación o de casación tendrá que ver la clase de resolución que mediante él se impugna. Es en primera instancia al Juez quien le corresponde valorar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del recurso de reposición y de apelación y al tribunal de segunda instancia sobre el recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, salvo en el de reposición que solo requiere escrito fundado (Arto 374 CPP), en el de autos, de apelación y casación, se requiere la genérica indicación de los motivos en que se basa; requisitos de admisibilidad que ordenan los artos 377, 381 y 390 CPP. Cuando el recurrente solicita la celebración de la audiencia oral en los de apelación y casación (arto 382 y 393 CPP) en ella puede lograr su exhaustivo desarrollo, así mismo el apelado puede contestar los agravios en esa audiencia.

Señalan los artos 374, 381 y 390 del Código Procesal Penal:

Arto 374 CPP. Trámite: Salvo en las audiencias orales, en que se deberá plantear en el acto, este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Arto 381 CPP Interposición: La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el Juez que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición



será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación.

Arto 390 CPP Interposición: El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.

El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.



CAPÍTULO II

NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

1. EL PROCEDIMIENTO DESDE EL DESENVOLVIMIENTO DEL DELITO³.

Aunque las normas sean las mismas, en función de la posición procesal que se ocupe las obligaciones y cargas, así como las expectativas y derechos son distintos. No es lo mismo ser acusador que acusado, no es lo mismo ser Juez que tercero, pero el CPP rige para todos.

El Proceso Penal se divide en tres fases distintas:

1ª) Fase de declaración: se pide al Juez la condena de una persona. Esta fase está compuesta no sólo por el Juicio Oral y Público como podría pensarse, sino también y previamente por una subfase totalmente necesaria en la que se investiga el hecho criminal y a su posible autor, además de practicar una serie de actos procesales que tienden a conformar el buen fin que el ciudadano espera de su proceso penal, fase que primero cae fuera del proceso penal formalmente considerado, pero que luego se trae a él por servir de fundamento para la acusación, o, al contrario, para el sobreseimiento;

2ª) Fase de ejecución: en la que se ejecuta lo juzgado dando cumplimiento al fallo condenatorio de la sentencia, es decir, se da cumplimiento a la pena, de cualquier naturaleza que fuere, o medida de seguridad impuesta;

3ª) Fase cautelar: es necesaria al tener que asegurar personas y bienes para que si un día se dicta sentencia condenatoria, ésta se puede ejecutar.

Entre los cambios más importantes que se han producido respecto al anterior Código Procesal Penal, hay que destacar el que se refiere al inicio del Proceso Penal. De acuerdo con el **Arto. 254 del CPP**, el proceso penal se inicia formalmente con la Audiencia Preliminar, si hay imputado o detenido, mientras que se comienza con la audiencia inicial si no está detenido. Por tanto, el proceso penal nicaragüense toma forma procesal sólo a partir de esos actos.

³ CRISÓSTOMO BARRIENTOS César Ricardo, GOMEZCOLOMER, Juan Luis, TIJERINO PACHECO, José María, *Curso de Preparación Técnica en Habilidades y destrezas del Juicio Oral*, Managua, Nicaragua, CAJ/FIU-USAID, Septiembre 2002 pp. 181-213.



Pero materialmente existen actos procesales que dan comienzo a la investigación, que probablemente nos llevará a la audiencia inicial o a la audiencia preliminar, es decir, al comienzo formal del proceso. Esos actos procesales aunque todavía no exista proceso, son básicamente la denuncia, producto del descubrimiento del delito por la víctima o por su sufrimiento directo, o el descubrimiento de oficio del mismo por la autoridad pública de persecución, que nos llevan al procedimiento o fase de investigación, que conforma un conjunto documental. El CPP prevé dos tipos de actos generales, los iniciales (Título I del Libro II) y los actos previos al Juicio (capítulos I a III del Título II del Libro II). En otros ordenamientos se suele llamar a esta subfase previa “procedimiento preliminar” o etapa de “instrucción”.

Como formalmente el proceso penal comienza cuando se puede formular una acusación contra una persona determinada por un hecho criminal concreto, necesitamos materialmente de una investigación previa, es decir, se requiere para acusar, que antes se realicen una serie complicada de actos, fundamentalmente de investigación, tendentes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de su autor, que fundamentan así y precisamente la posterior acusación, generalmente a cargo de la Policía Nacional.

La investigación estará formada, pues, por el conjunto de actos dirigidos a preparar el juicio, practicados para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de sus autores, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Pero la fase o procedimiento de investigación cumple diversas funciones:

1ª) La principal es preparar el juicio oral y público, demostrando la acusación formulada contra una persona por un hecho criminal que se le atribuye. Esta función se cumple plenamente en todos aquellos supuestos en los que la investigación siga efectivamente el juicio oral y público.

2ª) En caso de que exista investigación, pero no juicio posterior, por acordarse el sobreseimiento, para lo que se requiere naturalmente que el proceso penal se haya incoado formalmente celebrando la audiencia preliminar o la audiencia inicial según los casos, ayuda a cumplir la función de comprobar si un hecho tiene o no apariencia de delito, garantizando así el



interés público, general e imparcial, en la persecución de los hechos punibles **(principio de legalidad: Arto 1 CPP)**, y, con base a ese análisis, a decidir si se abre el juicio Oral, con Jurado o sin él, contra una persona o no, según el resultado de la investigación.

El contenido formal de la investigación es muy variado. Podríamos decir que consta de:

- a) Actos de iniciación de la investigación.
- b) Actos de investigación, y en su caso, de prueba anticipada.
- c) Actos cautelares.
- d) Otros actos procesales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

1.1. Actos de iniciación del procedimiento de investigación.

Los actos de iniciación de la fase de investigación pueden ser distintos, pero fundamentalmente giran en torno a la intervención de los ciudadanos, como concreción de su deber general de colaboración con la Justicia. El instituto más importante es, por ello, aquel mediante el cual el ciudadano transmite a la autoridad de persecución penal, normalmente a la Policía Nacional, la notitia criminis, acto que se llama denuncia.

La denuncia es un acto procesal por el que una persona emite una declaración de conocimiento, que proporciona a la Policía Nacional o al Ministerio Público la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito. Su regulación se encuentra, fundamentalmente, en los **artos. 222 a 226 CPP**, y tiene como características generales las siguientes:

- a) La denuncia es una afirmación, no una petición.
- b) Quien denuncia es en principio ajeno al proceso, limitándose a comunicar un hecho, sin que se entienda por esto mismo que es parte en el proceso penal (aunque sin duda será llamado como testigo si se limita a denunciar).
- c) La denuncia es un acto responsable, razón por la cual quien denuncia un hecho delictivo adquiere responsabilidades, si actúa intencionadamente de manera no adecuada.



La denuncia, que teóricamente puede ser escrita u oral, aunque en la práctica será siempre escrita pues el funcionario de Policía redactará por escrito la denuncia que le está comunicando el ofendido por el hecho punible o un tercero, puede ser:

- 1ª) Por delito de acción Pública (Arto. 53, párrafo tercero CPP);
- 2ª) Por delito de acción Pública a instancia particular (Arto 53, párrafo segundo CPP); y
- 3ª) Por delito de acción Privada (Arto 53, párrafo primero CPP).

En los delitos de acción Pública a instancia particular, la denuncia de la víctima es presupuesto para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal (**Arto 51 inc. 2 CPP**).

La denuncia fundamenta la posterior acusación, tanto del Ministerio Público como del acusador particular (víctima) en los delitos de acción pública (**artos 77 y 78 CPP**), como la querrela o acusación por delito de acción privada (**Arto 79 CPP**).

La denuncia se formula por un sujeto frente a un destinatario. Es sujeto activo de la denuncia, en general, quien tenga conocimiento de la comisión de un delito o falta. Es tratado por el Código Procesal Penal en función de la calidad de la persona:

1.- Respecto a cualquier ciudadano en general: No tiene obligación de denunciar el delito. El Código Procesal Penal ha tomado la decisión de no exigir a los nicaragüenses que sean héroes y por eso, de acuerdo con el **Arto 222, primer párrafo, primera frase CPP**: *“Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional”*.

La denuncia de los ofendidos por los delitos de acción pública o por terceros que tengan conocimientos de ello es, por tanto, un derecho, no una obligación.

2.- Respecto a determinados ciudadanos en función de su calidad: Tratándose de delitos de acción pública la denuncia se configura aquí como una obligación, con excepción.



Tienen el deber de denunciar, de acuerdo con el **Arto 223 CPP**:

- 1.- *“Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;*
- 2.- *Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional, y,*
- 3.- *Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.*

La excepción protege la intimidad familiar (**Arto 223, párrafo segundo CPP**):

“La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

En ningún caso es necesario identificar a la persona denunciada, porque lo importante es dar parte de hechos delictivos, pero si se conoce, deberá expresarse su nombre en la denuncia. El destinatario de la denuncia puede ser el Ministerio Público o la Policía Nacional, como sabemos. Este deberá entregar una copia al denunciante, si la pide (**Arto 222, párrafo primero, segunda frase CPP**).

La denuncia, en tanto en cuanto es un acto procesal, produce determinados efectos, que afectan tanto al denunciante como al órgano público de persecución:

- a) **Respecto al denunciante**: Formulada la denuncia, el denunciante ha cumplido con su deber y no queda obligado, en consecuencia, a sostener la acción penal, es decir, a presentarse como parte en el proceso acusando al autor, ni a probar los hechos que acaba de denunciar. La ley le protege, además, especialmente, porque a pesar de que denunciar un hecho criminal sea una facultad normalmente, con la denuncia se puede incurrir en un riesgo personal, y además se



puede cometer delito existiendo dolo (delitos de denuncia falsa o de simulación de delito del Código Procesal Penal).

b) Respecto a la autoridad pública de persecución: El Ministerio Público o la Policía Nacional tienen obligación de investigar el hecho denunciado.

Sólo si los hechos no revisten caracteres de delito o falta, o la denuncia es absurda o manifiestamente falsa, el Ministerio Público la desestimarán, archivándola (**Arto 224 CPP**).

En los delitos a instancia particular, la Policía Nacional tiene como encargo legal específico, según **el Arto 222, párrafo 2do CPP**: “*Interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación aprehender en caso de flagrancia*”. Todo ello, como dispone el propio texto legal, sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

Al investigar la Policía Nacional, bajo la tutela formal del Ministerio Público, el proceso penal nicaragüense, el CPP debe proteger especialmente a la víctima para el caso de que una actuación negligente de la autoridad pública de persecución haga caso omiso de la denuncia, instrumento procesal fundamentador de la posterior acusación. Por ello, de acuerdo con el **Arto. 225 CPP**:

“Si transcurridos veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.

Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.



La resolución que declara la desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquél, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso”.

Añadiendo el **Arto. 226 CPP**: “Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

Si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba. El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada”.

La no persecución por la autoridad pública no cierra el derecho a iniciar el proceso que tiene la víctima, por tanto, solución que parece razonable y plenamente adaptada al derecho de acceso de los ciudadanos a los Tribunales de Justicia, ya que se garantiza el derecho de acción o derecho al proceso penal, pero queda en sus manos prácticamente la investigación”.

1.2. Actos de investigación.

El éxito del proceso penal, básicamente condenar al culpable, y absolver al inocente, depende de una buena investigación que nos proporcione los medios de prueba suficientes para cualquiera de esas dos decisiones, sobre todo la de la culpabilidad. La investigación es, por tanto, previa a la prueba. Esta sólo se practica en el juicio oral, salvo que las circunstancias obliguen a su anticipo. Por ello en cuanto a su práctica los actos de investigación y los actos de prueba coinciden, de ahí que el CPP se refiera a ellos indistintamente, incluso que mezcle las regulaciones en algunas ocasiones. Pero no son lo mismo, porque no cumple idéntico fin.



El concepto de los actos de investigación es muy claro, pues está en relación con las funciones de la investigación: son aquellos que se desarrollan en la etapa previa al juicio oral para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias, y la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello, se pueda proceder a formular una acusación o, al contrario, a terminar el proceso penal por sobreseimiento.

Por lo dicho, el estudio de los actos de investigación presenta el problema inicial de que son prácticamente coincidentes con los actos de prueba. Dado que ambas instituciones son distintas, procede considerar inmediatamente las diferencias entre los actos de investigación y los actos de prueba, a efectos de una total clarificación en este punto, que son las siguientes:

1. El acto de investigación se dirige a averiguar algo que se desconoce, a fin de que se pueda realizar una afirmación sobre hechos criminales o posibles responsables; el acto de prueba se dirige a convencer al Juez de la verdad de una afirmación.
2. El acto de investigación se realiza en la fase de investigación; el acto de prueba, salvo los casos de prueba anticipada, en el acto del juicio oral y público.
3. La fundamental diferencia consiste en la distinta función que cumplen en el proceso: El acto de investigación, aunque dé resultados no ciertos sino probables, puede fundar por sí solo una resolución judicial, puesto que se dirige a decidir si se puede abrir el juicio oral contra una persona o no; mientras que, en caso de duda, el acto de prueba no puede fundar la sentencia, resolviéndose a favor del acusado por aplicación del principio de la presunción de inocencia del **Arto 2 CPP**, con fundamento directo en el **Arto 34 inc. 1 de la Cn.**, pues para resultar condenado el acto de prueba debe producir resultados ciertos e irrefutables, dado que el fin de la prueba es precisamente proporcionar al Juez los datos fácticos que sirvan para fundar su sentencia. Por eso para que un acto practicado en la fase de investigación se convierta en acto probatorio debe ser reproducido en el juicio oral y público. Lo dice el **Arto 247, párrafo 1ro CPP** claramente:



“La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal”.

4. También existen diferencias por la forma de ejecutarlos, pues el acto de investigación puede practicarse sin contradicción si la investigación así lo exige; mientras que los actos de prueba se deben practicar siempre con audiencia de todas las partes.

Los actos de investigación son de diferentes clases, aunque en realidad se pueden considerar desde dos puntos de vistas distintos:

- a) Actos que se dirigen a buscar y adquirir las fuentes de la investigación: Intervenciones telefónicas, Interceptaciones de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, Secuestro de Objetos, Allanamiento y registro de Morada, Identificación y exhumación de cadáveres, Reconocimiento de personas; y
- b) Actos que proporcionan por sí mismos las fuentes de investigación: Inspección Ocular, Testimonio, Peritaciones, Documentos, informaciones financieras y de contraloría e Ingerencias corporales (inspecciones e investigaciones corporales).

Una aclaración inicial, al hilo del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (**Arto 15 CPP**). Deben admitirse, aunque ese precepto se refiera a la prueba, todos los medios de investigación que la mente humana considere como tales, estén regulados o no específicamente por la Ley. No hay por tanto tasación legal de los actos de investigación, siendo sus únicos límites el respeto a los derechos fundamentales de las personas, su adecuación a los fines del proceso penal, y su pertinencia, utilidad y no perjudicabilidad respecto a los hechos criminales concretos que han dado origen a la causa y a la personalidad de los imputados.

Los actos de investigación son ordenados por la Policía Judicial principalmente (**Arto 228 CPP**); o por el Ministerio Fiscal en algunos casos (**Arto 248 CPP**), quienes pueden actuar de oficio o a instancia de la víctima constituida en acusador particular, pero algunos actos, los que afectan a los



derechos fundamentales del ciudadano consagrados en la Constitución Política, sólo pueden ser ordenado por el Juez **(Arto 246 CPP)**.

1.2.1. Actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público⁴.

La actuación de la Policía Nacional en la fase de investigación del proceso penal nicaragüense es clave, porque en ella descansa la titularidad de la investigación **(Arto 227 CPP)**. El Ministerio Público colabora y participa directamente en ella **(Arto 248 CPP)**.

A) Policía Nacional:

Explicar la necesidad de la Policía Nacional es muy sencillo. Es fácilmente comprobable, que la existencia de delito es, lamentablemente, un hecho cierto. La Sociedad debe reaccionar frente a esos delitos, persiguiendo a quienes los han cometido y castigándolos, y encargando de esa función a unas personas determinadas, los Jueces y Magistrados, y precisamente sólo a través del Proceso Penal.

Es claro, que el fin del proceso es hallar la verdad material (averiguar lo que realmente ha ocurrido) y obtener una sentencia justa (de absolución o de condena), respetando los derechos de los ciudadanos y actuando a través del Proceso debido. Para lograrlo es necesaria una acusación formal contra una persona determinada, pero que antes debe fundamentarse mediante la adecuada investigación.

Esta investigación suele ser de carácter muy técnico o especializado, y de hecho casi en la mayoría de los casos así lo es en la práctica, lo que significa que no lo pueden hacer en sus aspectos materiales y profesionales los órganos directamente implicados en la dirección del proceso, o en la acusación.

Aparece así la Policía Nacional que es un órgano auxiliar del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, pero también del ciudadano, en funciones de Policía

⁴ LARIOS MENDOZA, Claudia Lisset, GUTIERREZ, Flor Erminia; *Actuación de la Policía Nacional y el Ministerio Público en el Proceso Penal Nicaragüense* León, Nicaragua, TESIS.

² CRISÓSTOMO BARRIENTOS César Ricardo, GOMEZCOLOMER, Juan Luis, TIJERINO PACHECO, José María, *Curso de Preparación Técnica en Habilidades y destrezas del Juicio Oral*, Managua, Nicaragua, CAJ/FIU-USAID, Septiembre 2002 pp. 209-213.



Judicial. Para comprender mejor su significado e importancia, hay que tener en cuenta que su configuración, organización, principios de actuación y funciones, no pueden quedar desligadas de las anteriores consideraciones, particularmente en dos aspectos concretos:

1º) En el proceso penal deben respetar y hacer cumplir la Constitución Política, velando al mismo tiempo por los derechos fundamentales de los ciudadanos y por la mejor eficacia posible de la investigación criminal (**artos 112 y 227, párrafo 2do CPP**).

2º) Su función, noble e importante, es de carácter auxiliar, pues ni son el órgano acusador, ni tampoco el decisor, aunque su actuación tiene gran importancia en la instrucción de la causa. Son personal no jurisdiccional auxiliar. Y debe realizarse técnicamente aplicando reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de su actividad (**arto 227, párrafo 1ro CPP**).

Dicho lo anterior, la perspectiva de análisis jurídico del significado de la Policía Judicial parte de un dato innegable. El Estado está obligado a articular una Policía Judicial ágilmente organizada y tremendamente efectiva en la averiguación del delito y determinación de la persona o personas que lo hayan podido cometer, fijando taxativamente los límites de sus posibilidades de actuación, porque eso es lo que quiere la sociedad.

De modo que se puede decir sin exageración alguna que, dado que el Ministerio Público no puede investigar materialmente los delitos, pues ni tiene posibilidades, ni conocimientos técnicos, ni debe estar especialmente capacitado para eso, sin la Policía Judicial el desarrollo adecuado del Proceso Penal es imposible.

Su concepto, resulta muy claro. La Policía es una clase de personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales que tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir a los delincuentes, recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, sea o no probable su desaparición y entregarlos a la autoridad judicial.

El comienzo de la tarea de la Policía Nacional puede provenir de una de estas dos fuentes: a) Por propia iniciativa al llegar a su conocimiento el delito



público; b) Por orden del Ministerio Público. Esa labor genérica termina cuando hayan completado las diligencias de investigación.

La cuestión más importante, estriba en determinar exactamente las funciones de la Policía que tienen incidencia procesal penal. De acuerdo con el Arto 230 CPP, que hay que complementar con el **Arto 113 CPP**, son las siguientes:

1º) Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomará todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos;

2º) Buscar las personas que puedan informar sobre el hecho investigado:

3º) Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las indagaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntariamente y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarlas, sin quebranto de su derecho a no declarar;

4º) Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario;

5º) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

6º) Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación;

7º) Ejecutar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este Código;

8º) Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación;

9º) Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual, podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos



especiales. Así mismo, podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario;

10º) Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarias para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este Código;

11º) Solicitar al Juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales; y

12º) Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones vigentes.

De acuerdo con el **Arto 232 CPP**, la Policía Nacional está obligada en la investigación del delito a:

1. Informar a la persona en el momento de detenerla:
 - a) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;
 - b) Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y,
 - c) Que tiene derecho a ser asesorado por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;
2. Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial a donde fue conducido;
3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable;
4. Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente;
5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado; y,
6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.



De acuerdo con el **Arto 232, párrafo 2do CPP**, el informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida.

La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público (**arto 228, párrafo 1ro CPP**). El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente (**228, párrafo 2do CPP**):

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;
3. Relato sucinto en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y
4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamente la investigación.

B) Ministerio Público:

El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, tiene el papel en la investigación, que dirige formalmente dentro de ciertos límites, de dar a la Policía Nacional directrices Jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos (**Arto 248, párrafo 1ro CPP**). Además, siempre que el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional (**Arto 248, párrafo 2do CPP**).

Un límite específico se da en caso de inmunidad, pues entonces el Ministerio Público, de acuerdo con el **Arto 251 CPP** no podrá realizar actos que impliquen una persecución penal. Sólo practicará los de investigación necesarios para asegurar los elementos de prueba, cuya pérdida sea de temer y los indispensables para fundamentar la petición de dicho



procedimiento. Concluida la investigación esencial, el Ministerio Público presentará la acusación ante el Juez competente y pedirá a éste solicitar la tramitación de la desaforación ante la autoridad que corresponda.

Las atribuciones del Ministerio Fiscal no pueden significar privarle de las bases necesarias para ejercer su principal función, es decir, para acusar, de ahí que el **Arto 252 CPP** le conceda en particular las siguientes atribuciones:

1. Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;
2. Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga, y,
3. Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley.

1.2.2. Intervenciones telefónicas⁵.

El CPP ha regulado con modernidad una de las cuestiones más delicadas que se pueden producir en el curso de una investigación penal, sobre todo en causas graves, cual es la necesidad de intervenir un teléfono, o cualquier otra forma de telecomunicación, en la que se producen conversaciones privadas (**Arto 213 CPP**).

Al estar afectado el derecho al secreto (inviolabilidad) de las comunicaciones consagrado por el **Arto 26 inc. 2** de la **Constitución Política**, es un acto de investigación garantizado, razón por la que únicamente puede ser autorizado por el Juez, y nunca por el Ministerio Público, ni mucho menos por la Policía Nacional, salvo que existan razones de urgencia, en cuyo caso, según el **Arto 246, párrafo 2do CPP**:

“... Se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del Juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas”.

Existe un riesgo evidente para quien infrinja esta norma, pues si el juez llega a apreciar que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el

⁵ Regulación Legal: Artículo 213 CPP



hecho en conocimiento del Ministerio Público (**Arto 246, párrafo 2do segunda frase CPP**).

Las causas en que procede la intervención telefónica, de acuerdo con el principio de proporcionalidad (**Arto 5, párrafo 3ro CPP**), no puede adoptarse en cualquier proceso penal, sino sólo en el que tenga por objeto, según el Arto 213, párrafo 1ro, alguno o algunos de los siguientes delitos:

1. Terrorismo;
2. Secuestro extorsivo;
3. Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales;
4. Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
5. Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y,
6. Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

En el Código de Procedimiento Penal queda prohibida la interceptación de cualquier comunicación ente el acusado y su defensor (**Arto 213, párrafo 2do CPP**).

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones (**Arto 213, párrafo 3ro CPP**).

El Juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada, y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación (**Arto 213, párrafo 4to, primera frase CPP**). La intervención no durará más de 30 días, pudiéndose prorrogar por una sola vez por otros 30 días más (**Arto 213, párrafo 4to, segunda frase CPP**).

La intervención no faculta para que todo lo grabado pueda ser oído en el juicio, porque no todo tiene interés procesal penal como es lógico, por eso el



CPP dispone que sólo tendrán entrada en la causa las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que, a solicitud del Fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad (**Arto 213, párrafo V primera frase CPP**).

La protección se garantiza obligando además al secreto de lo escuchado, con especial sanción para el funcionamiento que lo viole (**Arto 213, párrafo VI CPP**). El acusado, si fuera de interés para su defensa, puede solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas (**Arto 213, párrafo V segunda frase**), lo que se supone que autorizará el Juez, oída la acusación. El Juez ordenará la destrucción de las partes (secciones) de la grabación que no sean de interés en el proceso (**Arto 213, párrafo V tercera frase**).

1.2.3. Interceptaciones de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas⁶.

La intervención de las comunicaciones privadas del imputado, bien sean escritas, bien telegráficas o electrónicas, persigue normalmente adquirir las fuentes de investigación, aunque hay casos en que por sí mismas constituyen delitos (**Arto 214 CPP**). Afecta como el caso anterior el derecho al secreto (inviolabilidad) de las comunicaciones consagrado por la **Constitución Política** en su **Arto 26 inc 2**, razón por la que es de aplicación íntegramente lo explicado en el apartado precedente, subpárrafo 3, relativo a la autorización judicial.

El secreto de las comunicaciones, es un derecho fundamental de las personas. Sin embargo, como a través de las mismas pueden cometerse delitos o, en todo caso, esta correspondencia puede ser fuente de prueba o indicio que conduzca a la demostración de cualquier delito, puede ser necesario una actividad judicial encaminada a detener, abrir y examinar la correspondencia privada, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de un hecho o circunstancias importantes de la causa.

Pero debe tenerse en cuenta, que aun siendo necesario limitar este derecho, la detención y apertura de la correspondencia sin el cumplimiento de los requisitos que la ley establece, constituye delito según el Código Penal.

⁶ Regulación Legal: Artículo 214 CPP.



Se procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el **artículo 213, párrafo 1ro CPP y de acuerdo con el Artículo 214, párrafo 1ro CPP**.

El Código de Procedimiento Penal es muy escueto, limitándose a exigir la previa solicitud de la diligencia al Juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas, dictando el Juez resolución debidamente motivada (**Artículo 214, párrafo 1ro CPP**), y, a continuación, disponiendo de la apertura de la comunicación será realizada por el Juez, incorporándose a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito (**Artículo 214, párrafo 2do CPP**).

Habría que matizar que en realidad debe tratarse de:

1. Correspondencia privada (cartas, fax), telegráficas (telegramas), o electrónicas (correos electrónicos) que el inculcado remita o reciba.

No lo dice el Código, pero debería excluirse la detención y apertura de correspondencia cruzada entre personas distintas al imputado, lo que no debería impedir sin embargo que los no imputados tengan que exhibirlas si es de interés para el proceso.

2. Deberían de darse al menos indicios de obtener por estos medio el descubrimiento o comprobación de algún hecho o circunstancias importantes de la causa.

Partiendo de ahí, las actuaciones concretas pueden ser: Detención de la correspondencia (simple retención de la misma para su ulterior examen por el Juez); y apertura y examen de la correspondencia postal (salvo la telegráfica, que por razones técnicas es siempre abierta).

1.2.4. Secuestro de Objetos⁷.

A través de este acto de investigación se pretende recoger toda aquella documentación y todos aquellos objetos que bien constituyan el cuerpo del delito, o bien sirvan para esclarecer los hechos criminales que han dado lugar a la causa, además de aquellos que deben ser decomisados (**Artículos 215 y 216 CPP**).

⁷ Regulación Legal: Artículos 215 y 216 CPP.



El CPP distingue entre el orden de secuestro y la identificación de objetos secuestrados u ocupados:

- 1- Corresponde al Juez autorizar el secuestro. Una vez secuestrados los objetos, serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura (**Arto 215, párrafo 1ro CPP**). Preventivamente, se dispone que podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación (**Arto 215, párrafo 2do CPP**); y
- 2- De ser necesaria una identificación de los objetos secuestrados, ésta corresponderá a la Policía Nacional (**Arto 216 CPP**).

Un caso en especial, relativo a la clausura de locales, se contiene en el **arto 243 CPP**: “Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensión, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro. La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días”.

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal dicta normas especiales sobre la devolución de objetos y las piezas de convicción, a tener en cuenta en su caso como consecuencia de la diligencia de secuestro. Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes, quienes tienen derecho de examinarlos, cuando lo estime oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional. Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta (**arto 245 CPP**).

En cuanto a la devolución de objetos, el **Arto 244 CPP** dispone que será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente



después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse mediante acta, por la autoridad encargada de la investigación, con la advertencia de que los objetos deberán ser presentados en el momento en que fueren requeridos.

1.2.5. Allanamiento y registro de Morada⁸.

En general, el allanamiento y registro de morada es el acto de investigación consistente en la penetración en un determinado recinto aislado al exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación, o la propia persona del procesado. Son dos diligencias en una, pero íntimamente unidas, pues se entra en el lugar cerrado para registrarlo (**Artos 217 al 220 y 239 CPP**). En un sentido especial (tratándose de domicilio), es la limitación, legalmente establecida y reglamentada, del derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio (**Arto 26 inc. 2 Cn.**), justificada por el cumplimiento de determinados fines del proceso penal.

Para que el acto de allanamiento y registro de morada se verifique de acuerdo con la ley deben concurrir determinados requisitos. Téngase en cuenta que la entrada y registro sin atenerse a estos requisitos, puede constituir delito conforme al Código Penal. El Código de Procedimiento Penal es parco en estos detalles, de ahí que se tengan que inferir determinadas pautas prácticas de actuación.

Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal no especifica que el allanamiento y registro de morada únicamente debe poder autorizarse cuando se tengan indicios de que en el lugar se encuentra el inculpado, o de que hay efectos o instrumentos del delito, sustancias, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobación, pero que esto deba exigirse parece obvio, el **Arto 218 CPP** debe ser fundamentado suficiente para ello.

Otro ejemplo, tampoco distingue el Código de Procedimiento Penal claramente entre edificios o lugares oficiales, no oficiales, religiosos, de particulares y asimilados o cualificados por normativa internacional, sino entre lugar habitado, dependencias, casa de negocio u oficina, porque al CPP le preocupa sólo la morada de particulares (**Arto 217, párrafo 1ro CPP**), pero

⁸ Regulación Legal: Artículos 217 a 220 y 239 CPP



resulta obvio que esta distinción debe estar operativa, pues sería inimaginable en Nicaragua que se pudiera registrar una embajada sin autorización del embajador, por aplicación de convenios internacionales, de manera que habrá que tener en cuenta estos casos especiales.

El Arto 242 CPP tan sólo se limita a matizar que el allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada. En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense va a tener aquí un destacado papel, interpretando estas normas y cumpliendo con ejemplos reales concretos esos supuestos Generales.

El CPP establece en cuanto a la ejecución de esta medida las siguientes normas:

- a) Solicitud: Estamos ante un acto garantizado, porque el allanamiento y registro afecta como en los casos anteriores a un derecho consagrado por la Constitución Política, en concreto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (**Arto 26 inc. 2 Cn.**), razón por la que es de aplicación íntegramente lo explicado en el apartado precedente, subpárrafo 3, relativo a la autorización judicial. Por eso el **Arto 217, párrafo 1ro CPP** exige orden judicial, es decir, resolución fundada, a dictar previa solicitud de parte, en la que se expresarán las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se esperan encontrar en dicho lugar (**Arto 218 CPP**).

Pero en algunos casos no es necesaria la orden judicial. Ello ocurre, de acuerdo con el **Arto 241 CPP**, cuando:

- 1º) Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;
- 2º) Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;



3º) Cuando se denuncie que personas extrañas han sido visto en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;

4º) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y,

5º) Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

b) Resolución: La resolución que autorice el allanamiento tendrá el siguiente contenido, según el **artículo 219, párrafo 1º CPP**:

1º) El nombre del Juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;

2º) La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrá de ser registrados;

3º) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro;

4º) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia;

5º) El motivo del allanamiento, secuestro o detención, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener, y,

6º) En su caso, del ingreso nocturno.

Si se sospecha que se van a tener que secuestrar objetos o detener a personas, como consecuencia del allanamiento y registro de la morada, la resolución se referirá a estos extremos también (**Artículo 219, párrafo 1º CPP**).

c) Hora: El **Artículo 217, párrafo 2º CPP** resuelve este problema, disponiendo que el allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Pero según ese mismo precepto, podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el Fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación, de lo que deberá dejarse constancia.

d) Efectos: Se refieren básicamente al descubrimiento de otras pruebas relacionadas con el delito investigado, en el siguiente doble sentido:



1º) Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva investigada, éstos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización (**Arto 219, párrafo II CPP**); y

2º) El secuestro de un objeto o sustancia o la detención o constatación de la presencia de persona distintos de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrados durante la búsqueda, en lugar no apropiado para lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en Juicio (**Arto 219, párrafo 3ro CPP**).

e) Documentación del acto: Es sencilla, pero de una gran trascendencia porque el allanamiento es irrepetible.

Una copia de la resolución judicial que autoriza el allanamiento y el secuestro será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectuó o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares del morador. La diligencia de allanamiento se levantará en un acta, para hacer constar la observancia de las regulaciones legales. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar (**Arto 220 CPP**).

f) Un caso especial: es el registro de vehículos, naves y aeronaves, previsto en el **Arto 239 CPP**: “La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito”.

1.2.6. Identificación y exhumación de cadáveres.

La vida por desgracia implica que muchos crímenes significan la muerte de personas. El CPP dicta dos disposiciones importantes al respecto:

1º) La necesidad de identificación del cadáver: “Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de



muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer a diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique **(Arto 240 CPP).**”

2º) La posibilidad de exhumar el cadáver: En caso de fallecimiento, la identificación de la víctima o la necesidad de saber la causa de la muerte puede exigir en determinadas ocasiones la exhumación de su cadáver. El **Arto 221 CPP** regula este escabroso tema, haciéndolo depender de autorización judicial, porque los familiares de la víctima fallecida tienen derecho a la protección de su intimidad **(Ato 26 numeral 1 Cn.)**. La diligencia debe ser realizada por médico forense necesariamente, garantizándose a las partes el principio de contradicción si el proceso penal ya se ha iniciado.

1.2.7. Reconocimiento de personas.

Con esta diligencia se trata de identificar a dos personas que pueden ser sospechosas de la comisión de un delito **(Arto 233, párrafo 1ro CPP)**.

El Código de Procedimiento Penal contempla las dos posibilidades más frecuentes, el reconocimiento en rueda, y el reconocimiento por fotografía, teniendo en cuenta que antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad lo ha visto personalmente o en imagen, debiendo manifestar además si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo **(Arto 233, párrafo 2do CPP)**.

- a) El reconocimiento en rueda se ejecuta invitando a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y solicitando a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si



entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión **(Arto 233, párrafo 3ro CPP)**.

Los reconocimientos múltiples se realizan de este modo: “Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto” **(Arto 234 CPP)**.

- b) El reconocimiento por fotografía opera cuando sea necesario reconocer a una persona que no éste presente ni pueda ser habida, exhibiendo su foto a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes **(Arto 235 CPP)**.

1.2.8. Inspección Ocular⁹.

La diligencia de inspección ocular no se debe practicar por la Policía Nacional, aunque ésta realice actos de investigación muy similar, sino por el Juez. Mediante este acto de investigación, el Juez y sólo él realiza una comprobación personal del lugar de los hechos, observando lo ocurrido y describiéndolo en un documento que en el juicio oral puede tener valor probatorio, además de recoger los vestigios, restos y huellas del delito **(Arto 310 CPP)**.

No se regula en el Código de Procedimiento Penal más que como acto de prueba dirigido por el Juez, pero es indiscutible que entra dentro de las actividades de investigación que la Policía Nacional necesariamente debe hacer para la investigación del crimen, reflejando en el informe a que se refiere el **Arto 228 CPP**. La diferencia es que no tiene valor probatorio alguno, ni ningún otro directo, formando un instrumento de interpretación de datos del informe.

La ejecución técnica de este acto consistirá en las siguientes pautas:

- 1º) Si el hecho punible a dejado huellas, deben recogerse.
- 2º) Si las huellas o vestigios han desaparecido,

⁹ Regulación Legal: Artículo 310 CPP.



3º) Si el hecho no ha dejado huellas, la Policía debe hacer constar por otros medios la ejecución del delito y sus circunstancias.

En general, la Policía describe además todo aquello que pueda tener relación con el hecho, y si es conveniente deberá también dejar constancia gráfica de todo. Para ayudar a la Policía en la interpretación y averiguación de los hechos, éste puede consultar “in situ” a los testigos del mismo, e incluso consultar el parecer de peritos.

Finalmente, la inspección ocular puede significar la reconstrucción del hecho. Esta útil forma de inspección no se regula específicamente por el CPP. De ahí que cuando se adopte, la reconstrucción debe hacerse tomando las medidas necesarias para que el hecho se reproduzca tal y como se supone que se produjo.

1.2.9. Testimonio¹⁰.

Testigo es toda aquella persona que no es parte de la causa, que ha presenciado el hecho criminal (visto, oído o conocido de referencia). La diligencia mediante la cual las percepciones sensoriales del testigo se aportan a la investigación es la declaración testifical o testimonial (**Artos 196 a 202 CPP**).

El CPP dedica unas cuantas normas a la figura del testigo, como acto de investigación, y también como acto de prueba (**Arto 307 CPP**), partiendo de la obligación de testificar que tienen todas las personas que hayan presentado o conocido los hechos (**Arto 196 CPP**), bajo fuertes sanciones en caso contrario (**Artos 199 y 200 CPP**).

- a) La capacidad para ser testigo no tiene prácticamente límites, puesto que en el proceso penal cualquier persona, sea cual fuere su edad y circunstancias, puede ser testigo, a no ser que sea un incapaz física o psíquicamente.
- b) El deber de testificar no es, sin embargo, siempre exigible, puesto que existen personas exentas de declarar y personas que se pueden abstener de declarar.

¹⁰ Regulación Legal: Artículos 196 a 202 CPP.



1º) Podrán abstenerse de declarar el cónyuge del acusado o su compañero en unión de hecho estable y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, en línea recta o colateral. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio **(Arto 197 CPP)**.

2º) En cambio, están exentas de declarar las personas a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberán abstenerse de declarar **(Arto 198, párrafo 1ro CPP)**.

Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada **(Arto 198, párrafo 3ro CPP)**. Sólo si el interesado les libera del deber de guardar secreto pueden declarar **(Arto 198, párrafo 2do CPP)**.

En estos casos el testimonio no se puede producir si no gozan de permiso, por lo que, declarado el testigo exento, su testimonio es nulo, debe ser borrado del proceso y nunca podrá ser ni aportado en el juicio oral ni mucho menos valorado por el Jurado o por el Juez, ya que estaríamos ante un caso de prueba prohibida.

c) Personas que son incompatibles para ser testigos. Aunque el Código de Procedimiento Penal nada diga al respecto, es obvio que tanto el Juez (de Garantías) y los funcionarios del Ministerio Público, como las partes acusadoras o acusadas y sus defensores, tiene incompatibilidad para ser testigos en la causa concreta.

Existen casos en que el ofendido por el delito es la única persona que ha presenciado los hechos. Como en los delitos de violación, determinados robos con violencia, o en caso de accidente de tráfico grave. En el caso de que el ofendido no ejerza la acción penal, no hay ningún problema. Pero si decide ejercer la acción penal como acusador particular, además de testigo es parte, con lo cual se plantea el problema de qué naturaleza, qué régimen jurídico y valor tendrá su declaración. El Código de Procedimiento Penal resuelve la cuestión entendiendo que cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo **(Arto 196, párrafo 2do CPP)**.



El CPP establece en cuanto a la ejecución de esta medida varias disposiciones de interés, que permiten distinguir los siguientes apartados:

1ª) Iniciación: La necesidad de interrogar a los testigos debe surgir de la denuncia, por constar en ellas personas que han presenciado los hechos, o de cualquier otra diligencia de la investigación, por la misma razón, y se ejecuta citando a su presencia el Juez a los mismos (**Arto 199 CPP**).

2ª) Citación: La citación de los testigos se realiza conforme a las normas generales (**Arto 199 CPP**), aunque es posible una aprehensión inmediata donde son encontrados (**Arto 200 CPP**).

3ª) Comparecencia del testigo: El testigo comparece generalmente en la sede del órgano jurisdiccional para declarar, aunque existen excepciones, en caso de anticipo de la prueba (**Arto 202 CPP**).

4ª) Promesa de decir verdad: El Juez debe advertir al testigo sobre su obligación de decir verdad, sin omitir ningún hecho relevante (**Arto 196, párrafo I CPP**), obligándose a declarar bajo promesa de ley (**Arto 201, párrafo I CPP**).

5ª) Declaración: El testigo declarara separadamente de los demás y en secreto (**Arto 307 CPP**), en forma oral y contradictoria.

No se puede formular al testigo preguntas sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo (**Arto 196, párrafo 3ro CPP**). Tampoco se le puede formular preguntas capciosas, ni ejercer coacción. El testigo responde a preguntas generales sobre su nombre, apellido, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad (**Art 201, párrafo 1ro CPP**).

No lo dice expresamente el Código de Procedimiento Penal en el **Arto 201**, por lo que será de aplicación el **Arto 307**, que a continuación relatará los hechos que conoce sin interrupción, respondiendo después a las preguntas que le formulen las partes y el propio Juez si lo desea. Todo ello, debe constar en un documento. El Juez advertirá al testigo, por lógica, que debe comparecer el día del juicio en calidad de testigo.



6ª) Protección: La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario. **(Arto 195 CPP)**.

7ª) Anticipación de la prueba testifical: Existen casos en los que la declaración testifical no se puede producir como prueba en el acto del juicio, sino antes, por ejemplo, por peligro de muerte del testigo **(Arto 202 CPP)**.

1.2.10. Peritaciones¹¹.

El perito es un tercero, es decir, una persona ajena al proceso, que posee unos conocimientos científicos, técnicos o artistas especializados que el Juez no tiene, sea título profesional o no, y que los vierte en el mismo tras haberlos aplicado al estudiar los hechos u otros elementos objeto de la investigación. La diligencia de informe especial, peritaje o peritación es el medio para aportar los conocimientos del perito. Es, como la declaración testifical, un medio de investigación de carácter personal.

El perito puede ser una persona física o jurídica, titulada o no, aunque se prefieren los primeros **(Arto 204, párrafo 1ro CPP)**; en cualquier caso, se diferencia del testigo, como regla general, por no haber presenciado los hechos (denominado “testigo técnico”) y, además, porque el perito es elegido y el testigo no, y porque emite un informe o dictamen, por el que cobra, mientras que el testigo, que es indemnizado, relata lo percibido por él lo que ha sucedido.

El perito debe ser imparcial en la elaboración de su dictamen y en la formulación de sus conclusiones. Para ello, se permite la posibilidad de que pueda abstenerse o ser recusado por las mismas causas establecidas para los jueces, excepto las circunstancias de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o interprete en la misma causa **(Arto 209 CPP)**, y se establece un análisis de su identidad, previo en el **Arto 204, párrafos II y III**:

“A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el juez; la contraparte también podrá interrogarla. Como base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no limita el

¹¹ Regulación Legal: Artículos 203 a 209 CPP



derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuará sin presencia del Jurado”. Téngase en cuenta que los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez (**Arto 247, párrafo 2do CPP**).

Una vez nombrado, y si no ha sido recusado, el perito tiene tres deberes legales: Acudir al allanamiento judicial para peritar, es decir, deber de comparecencia; promesa de ley de proceder bien y fielmente en sus operaciones; y deber de peritar, es decir, proceder al examen de la persona o del objeto a peritar, conforme a las instrucciones cursadas por el Juez, elaborando el informe y las conclusiones correspondientes. El CPP, que no se refiere a los anteriores deberes, sólo dispone el deber de reserva y la obligación de dar opiniones técnicas (**Arto 206 CPP**), pero qué duda cabe que los demás deberes legales deben estar comprendidos.

Como contraprestación, tiene derecho a honorarios, a pagar en la forma que se detalla en el **arto 203, párrafos 2do y 3ro CPP**. El CPP sólo se refiere a la práctica del peritaje con ocasión del juicio oral en los **artos 308 y 309 CPP**, que deberían ser aplicables aquí. El reconocimiento pericial se hace por un perito nombrado por el Juez. El CPP se refiere además a dos peritajes especiales, el de traductores e intérpretes (**Arto 208 CPP**), y el caso de peritación psiquiátrica del acusado, especialmente relevante, que afecta a su capacidad (**Arto 205 CPP**).

1.2.11. Documentos, informaciones financieras y de contraloría.

La diligencia documental consiste en su aportación al proceso tal y como está configurado el documento, y su ejecución es sencillamente su lectura contradictoria. En sentido amplio, son también documentos los objetos que expresan ideas, pensamientos, conocimientos o experiencias, de ahí que puedan constar en grabaciones, videos, fotografías, discos duros de ordenador o flexibles, etc. En estos casos, no hay lectura del documento, sino audición o visualización, como acertadamente dispone el **Arto 210 CPP**.



El CPP trata especialmente dos documentos técnicos que pueden tener una gran trascendencia penal, de carácter financiero o auditor. Son los Siguietes:

1º) El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder. La orden de información financiera solo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional y, una vez que el proceso ha iniciado por cualquiera de las partes, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la información se requiere en su criterio para fines de una investigación penal específica. No existirá deber de informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya ser introducida como prueba en un proceso penal. Las normas del secreto bancario no impedirán la expedición de la orden judicial. Salvo su caso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades Civiles y Penales que correspondan **(Arto 211 CPP)**.

2º) Lo dispuesto en el artículo anterior es extensivo, en lo aplicable, a la información patrimonial, auditorías y demás informes en poder de la Contraloría General de la República **(Arto 212 CPP)**.

1.2.12. Ingerencias corporales

Si uno de los fines fundamentales del proceso penal es averiguar la verdad material y lograr la condena del verdadero culpable, no debe haber ninguna duda que los medios para investigar esa verdad pueden ser en principio todo lo que la realidad ofrece, de modo que quede garantizado a priori que se pueda alcanzar mejor ese conocimiento de la verdad material, uno es el propio cuerpo humano de un ser vivo, en tanto en cuanto su análisis u observación permite deducir huellas delictivas o demostrar autorías punibles.

El problema a efecto de la investigación criminal es que precisamente por tratarse del cuerpo humano, la protección legal es exquisita, en el siguiente triple sentido:



1º) De modo prácticamente absoluto, todas las Constituciones de los países democráticos reconocen el derecho fundamental de las personas a la vida. Ello impide la práctica de cualquier acto o diligencia de investigación procesal penal que la pueda poner en peligro, y mucho menos que pueda significar la muerte de una persona.

2º) Esas constituciones suelen consagrar también el derecho a la integridad física y moral. Ello dificulta la investigación criminal, pues cuando exista riesgo de poner en peligro esa integridad la práctica de una diligencia debe estar realmente justificado. En este sentido, la integridad física puede verse afectada por determinadas medidas de investigación criminal, algunas de ellas además no reguladas por la Ley en forma expresa.

3º) Esas mismas Constituciones consagran otros derechos fundamentales que pueden verse alterados por la investigación del cuerpo de una persona viva, como el derecho a la libertad, a la dignidad, a la intimidad personal, o incluso el derecho al honor. Desde un punto de vista más procesal, pueden estar en peligro el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo e incluso la propia presunción de inocencia.

En la doctrina se afirma, que los actos de investigación que significan injerencias en la integridad corporal deberían reunir los siguientes cuatro presupuestos:

1º) Los actos contra la integridad corporal única y exclusivamente pueden ser acordados por el Juez, en los sistemas en que instruye y en los que no instruye, como es el caso del nicaragüense, en la forma de resolución judicial motivada. Es el llamado requisito de jurisdiccionalidad del acto.

2º) Los actos contra la integridad corporal solo pueden ser practicados por personas expertas o profesionales cuando su naturaleza lo exija.

3º) En tanto en cuanto puedan reconducirse estas diligencias a actividades periciales deberán ser de aplicación las normas previstas para este acto de investigación, no sólo porque los Códigos Procesales Penales regulan todo ellos la pericia.

4º) En ningún caso se debe acordar la medida cuando haya peligro grave para la salud.



La práctica de estas medidas puede exigir la coacción. Podría ser razonable pensar en que, para evitar la coacción, la negativa del imputado fuera estimada como confirmatoria de los efectos perjudiciales para él, es decir, estimar como si se hubiera ejecutado, con resultados incriminatorios. Las medidas posibles pueden ser muy variadas:

- a) Extracciones de sangre: este acto puede ser apropiado, por ejemplo, en caso de un delito contra la libertad sexual, puesto que permite averiguar el ADN del imputado y rechazar con seguridad absoluta si ha sido el violador.
- b) Análisis de líquidos y punciones: Se trata de analizar la saliva, el semen, la orina, etc., y de realizar punciones pulmonares o medulares, que permitan identificar con seguridad al autor del delito, por ejemplo, en caso de delitos sexuales, o la posible incapacidad del autor a efectos de entrada en juego de una eximente o de una atenuante.

El Arto 238 CPP establece una prevención plenamente admisible: “Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad”.

- c) Tactos íntimos: A través de ellos se consigue encontrar la prueba del delito, la droga oculta en el cuerpo humano. Puede practicarlos la Policía, tomando las medidas adecuadas para que en todo caso queden respetados el pudor y la intimidad de la persona sujeta a esos tactos.
- d) Radiografías y similares: Es necesario tomar una radiografía o practicar un electrocardiograma o un encefalograma, mediante los cuales se pretende demostrar el estado de salud del presunto autor del delito, o averiguar si físicamente pudo cometerlo.



- e) Intervenciones corporales leves, reconocimientos externos de las personas y cacheos: La intervención corporal leve (cortar un cabello de la cabeza, o una uña) puede ser idónea para averiguar si se ha cometido, por ejemplo, un delito contra la salud pública, y así determinar la adicción a la droga del imputado.

El reconocimiento corporal está especialmente indicado para averiguar mediante un simple examen visual superficial, como un examen ginecológico, o la toma de una muestra sin causar dolor alguno (exámenes dactiloscópicos, exámenes antropomórficos). Es decir, sin realizar operaciones quirúrgicas traumáticas, ni tactos íntimos, si ha existido, un delito de aborto, o un delito de lesiones. Es preferible que estas intervenciones y reconocimientos los realice un técnico, normalmente el Médico Forense o médico autorizado por el Juez.

El CPP dispone en su **artículo 236** que: “La Policía Nacional podrá realizar la requisita personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo. Las requisitas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres”.

- f) Test psiquiátricos o psicológicos: Acto de gran trascendencia para averiguar si el autor del delito lo cometió en estado de trastorno mental completo o parcial. Sólo psiquiatras y psicólogos forenses, o quienes autoricen en su defensa el Juez, pueden ejecutar estos tests.
- g) Control de alcoholemia y estupefacientes: Acto especialmente apropiado en los delitos contra la seguridad del tráfico, para comprobar la comisión del delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas. Su ejecución debe corresponder a la Policía de Tránsito.

El posible infractor, tiene derecho a ser informado sobre la práctica del test, gozando sin excepción del derecho de defensa, sobre todo si el control implica detención policial, ya que los miembros de la Policía que realizaron el test se ratifiquen luego en el juicio oral. La validez de estos medios de investigación, debe ser incuestionable, puesto que no violan derecho fundamental alguno si se acuerdan conforme a los presupuestos vistos, pero



han de exigirse especiales garantías para que los resultados de investigación obtenidos puedan en su día convertirse en prueba, y fundamentar de este modo la posible sentencia de condena.

Ello se efectuará mediante la reiteración del acto del día del juicio público, quien declarara en el transcurso del debate, a efectos de que quede perfectamente garantizada la contradicción y el derecho de defensa del que entonces será ya acusado; o mediante la práctica de la correspondiente prueba pericial, también en el acto del juicio oral y público.

Todas estas medidas que hemos visto han de ser, necesarias e idóneas para alcanzar el fin perseguido, por exigirlo así el principio de proporcionalidad. Esto implica que las autoridades de persecución no deben poder adoptar su ejecución por simples sospechas, ni tampoco de manera ilógica, irracional o arbitraria. Ha de existir un imputado, sobre el que recaigan indicios racionales de criminalidad. Y, como regla general, significa también que en ningún caso se podrán adoptar por la medida alternativa que menos gravosa sea para la efectividad del derecho fundamental afectado.

2. JUICIO POR DELITOS¹².

2.1. La Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar es la puerta de entrada del procedimiento penal, cuando se decida formular e interponer acusación en contra de la persona detenida. Dicho de otra forma, el momento procesal para poner a una persona detenida a la orden de autoridad judicial competente es la Audiencia Preliminar. **(Artos 255 a 264 CPP).**

En ese sentido, debemos considerar que la Audiencia Preliminar es la audiencia de inicio del proceso penal cuando hay persona detenida, que enfrenta un proceso. Tiene sus propias características, que la distinguen de las demás audiencias ya que, siguiendo la naturaleza del proceso en el sistema acusatorio, cada etapa del proceso tiende a resolver determinadas situaciones jurídicas, que son la antesala, si cabe, a la celebración del Juicio Oral y Público.

¹² CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense; Tiront lo Blanch, 2005 pp. 458-473.*



Por esta razón, en el caso de la Audiencia Preliminar, el juez, fungiendo como administrador de justicia, deberá velar para que se cumplan los requisitos para los cuales está dispuesta la Audiencia Preliminar. Pero esta misión no corresponde únicamente al Juez, sino que es menester que todas las partes procesales deben constituirse, a su vez, en garantías del cumplimiento que la norma establece para esta Audiencia.

Como ya hemos dicho anteriormente, la Audiencia Preliminar, supone que dicho acto está también regulado bajo tres formas diferentes, contenidas en el Código Procesal Penal, a saber:

- 1) El típico caso de flagrante delito:** un ciudadano en particular o un funcionario captura a una persona en el acto de comisión del delito o huyendo del lugar o en cualquiera de los supuestos de la Constitución (**Arto 26 segunda parte Cn.**, cuando se refiere al allanamiento sin orden escrita del Juez); lógicamente, si procede en esos casos el allanamiento, procede el arresto y la detención.
- 2) Intervención Policial:** Cuando los jefes de delegación de policía, en virtud del artículo citado, proceden a ordenar la detención de un ciudadano dentro de las doce horas siguientes de tener conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo;
- 3) Intervención del Fiscal:** Será cuando el Fiscal actuante solicita al Juez de la causa librar o expedir una orden de captura. Tanto la orden de detención como el acto judicial deberán estar debidamente motivada.

En cualquiera de estos supuestos, hay un imperativo constitucional que está previsto en el **arto 33 inc 2.2 Cn.** Que ordena que el detenido deba ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a la detención, previa al inicio del proceso; para estos efectos, la autoridad competente deberá actuar, de común acuerdo, con el Ministerio Público. En este sentido, creemos conveniente enfatizar que la relación entre los diferentes intervinientes en el proceso y partes procesales, es de suma importancia tanto de las etapas tempranas de la investigación como dentro de cada una de las etapas en que se divide el proceso penal.



Más adelante, ahondaremos un poco sobre los roles que juegan los intervinientes en el proceso penal, tal es el caso del Ministerio Público, a través de sus fiscales, y de la Policía Nacional, a través de sus diferentes agentes, recalcando que, si bien es cierto que el Ministerio Público ejerce la acción penal practicando las diligencias que la Ley le faculta, para determinar la existencia del hecho delictivo, también son fiscales de la legalidad del proceso y esto los vincula directamente con el apartado investigativo de la Policía Nacional.

Volviendo al tema de los privados de libertad que enfrentan un proceso penal, en etapa de Audiencia Preliminar, el CPP regula la forma en que un ciudadano es puesto en condiciones de reo la cual puede sucederse de la siguiente forma: una persona detenida al amparo del **Arto 231 CPP** por la policía, es decir en caso de flagrancia o por orden del jefe de la delegación policial dentro de las siguientes doce horas de tener conocimiento del hecho, supondrá que, necesariamente, la policía está en la obligación de informar de esta detención al Ministerio Público con el propósito de que éste, desde el primer momento, pueda ir trabajando con la diligencia que el caso requiere, en la preparación de la acusación respectiva (**Artos 31-33 LOMP**).

En este sentido, el Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación en coordinación con la Policía Nacional, debiendo formular requerimientos específicos de la misma, para sustentar mejor la acusación y enfrentarse a un proceso penal con hipótesis suficientemente motivadas y especificadas, que conlleven a la realización de un proceso justo y exitoso, considerándose como exitosa la obtención de la condena del verdadero culpable del hecho. Al mismo tiempo, el Ministerio Público tiene el deber de remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas, en el marco de todas las disposiciones sobre coordinación interinstitucional que, de forma bilateral, deben realizar el Ministerio Público y la Policía Nacional, entre los que podemos mencionar además de los anteriores, **los Artos. 10 inc 2 y 3 LOMP** y **los Artos 9, 40 a 43 y 50 del RLOMP**.

Es importante destacar que todo ciudadano que enfrenta un proceso penal, inclusive el privado de libertad, tiene consagrado su derecho a la defensa tanto en la norma constitucional como su reproducción en el CPP; tal es el caso **del Arto 256 CPP**, que consagra, como derecho del imputado o acusado, ser presentado ante una autoridad judicial competente dentro de las



cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención; de esta forma, estas cuarenta y ocho horas deberán, necesariamente, coincidir con la realización de la Audiencia Preliminar.

2.1.1. Finalidad de la audiencia preliminar.

El **Arto 255 CPP** define como finalidad, objetivos o propósitos principales de la Audiencia Preliminar los siguientes:

- a) **Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación;** en este sentido, corresponderá al Juez poner en conocimiento del imputado tales términos, que van desde explicarle en forma sencilla y clara de qué se le acusa y quién le acusa, como una manera de garantizar preceptos constitucionales referidos a que toda persona tenga conocimientos de la acusación en su contra, para tener posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, desde las etapas primarias del proceso. Aunque la norma no lo diga expresamente, el reo siempre tendrá derecho a formular cualquier pregunta relacionada con su detención y con los términos de la acusación misma.
- b) **Resolver sobre las medidas cautelares;** en este sentido, el juez se enviste de garante de los derechos y garantías fundamentales del procesado, otorgando a las partes procesales su derecho a opinar y proponer sobre las medidas cautelares que pudieran ser tomadas para un caso concreto. Es importante destacar que en esta audiencia, antes que el juez determine la medida cautelares por imponer al reo, deberá escuchar el criterio de las partes para tomar la medida definitiva; en el caso del imputado, cuando se le ha hecho referencia a los derechos que le asisten durante el proceso, sea por el juez o por su abogado, éste debe conocer, incluso en esta audiencia, su derecho de manifestar a través de su representante su opinión sobre las medidas que se vayan tomando en el transcurso del proceso.
- c) **Garantizar su derecho a la defensa:** Uno de los principales propósitos de esta Audiencia, es el de garantizar que el imputado esté profesionalmente representado; así, el CPP hace referencias a la multiplicidad de formas a las que puede tener acceso el imputado, en el cual él o sus parientes o representantes deberán asignar a un



defensor que, una vez asumido el rol, haga las veces de su representante.

Este derecho a la defensa es un derecho, a la vez que constitucional, norma básica constitutiva de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que la República de Nicaragua ha suscrito con diferentes momentos históricos, y que la Constitución recoge y salvaguarda en sus preceptos esenciales, y que el CPP desarrolla en sus normas sustantivas. El derecho a la defensa va más allá del nombramiento de un defensor, sea de oficio, público o privado, ya que debe entenderse este derecho como un derecho que trasciende hacia todas las instituciones involucradas en procesos penales ya que todas están sujetas a los preceptos constitucionales básicos. En este sentido, el juez mismo, como administrador de justicia y durante todo el proceso, deberá de velar para que los derechos del imputado nunca sean lesionados ni por los actos de las partes, sea por acción u omisión, ni por la violación u omisión de normas que otorgan al imputado, derechos relacionados a normas expresas.

Asimismo, propósitos implícitos de la Audiencia Preliminar son:

- Poner detenido a la orden de autoridad judicial competente;
- Valorar la Legalidad o ilegalidad de la detención;
- Analizar, admitir o rechazar la acusación pretendida;
- Tomar en consideración aspectos como: hubo o no hubo flagrancia, detención en el término de ley, etc., y adoptar las medidas correspondientes.

A la Audiencia Preliminar comparecen: El Juez, quien la preside, el Ministerio Público de los fiscales, el acusado, quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetos de la misma es garantizar tal derecho. De esta manera, la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia y fundamental garantía del derecho a la defensa. Así lo reconoce **el Arto 34 inc 4 y 5 Cn.**

A la Audiencia Preliminar comparecerán, la fiscalía y la policía poniendo al detenido a la orden del juez para los propósitos que se han señalado; el juez revisará la acusación y, de ser el caso, la admitirá; debe quedar claro que esta



Audiencia Preliminar contiene lo que en otros países se conoce como la determinación o no de causa probable, es decir el juez revisará la acusación y si encuentra precariedad en su sustento, podrá desestimarla; si no reúne los requisitos que el Código establece, podrá rechazarla.

Coordinadamente, la Policía Nacional y el Ministerio Público pondrán al detenido a la orden de la autoridad judicial competente, en Audiencia Preliminar celebrada dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas constitucionales. En el mismo acto, el fiscal presentará la acusación respectiva y entregará copia al acusado.

2.1.2. Revisión de la acusación y examen de su admisibilidad.

El juez examinará el fondo y la forma de la acusación, valorará si satisface los requisitos establecidos en el **artículo 77 CPP**. De satisfacerlos, la admitirá y le dará el trámite correspondiente; en caso contrario, podrá rechazarla.

2.1.3. Requisitos de la acusación.

Los requisitos de la acusación se enumeran en el **Artículo 77 CPP** y son:

- 1) Nombre del tribunal.
- 2) Nombre y cargo del fiscal
- 3) Nombre y generales de ley, si se conocen, del acusado o datos que sirven para su identificación,
- 4) Nombre y generales de ley o datos que sirvan para identificación del ofendido víctima, si se conocen,
- 5) Relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan de los que se dispone en el momento, y
- 6) La solicitud de trámite de la misma.

La defensa o el acusado, de su misma voz, puede en este acto, no solamente exponer las excepciones señaladas en el Artículo 69 CPP, sino, además, si en un dado caso se presentaran algunos elementos de prueba por la fiscalía en el



escrito acusatorio, puede también repreguntar si es testigo, si es perito, etc. Admitida la acusación, el juez dará a conocer su contenido al detenido.

2.1.4. Intervención de la víctima u ofendido.

Es importante señalar que, tanto en esta Audiencia Preliminar como en la Inicial, la víctima u ofendido goza del derecho constitucional a ser tenido como parte en el proceso penal; para ello, únicamente se le impone la carga de señalar domicilio para ser notificado en las siguientes diligencias. No obstante, si la víctima decide no comparecer, ello no hará nula la Audiencia Preliminar.

Además, si así lo estima, la víctima u ofendido esta facultado para constituirse en acusador particular; para ello, basta que manifieste su deseo e interés de constituirse en causador particular y, por ende, de presentar un acusación particular.

Conforme el **Arto 78 CPP**, la acusación particular puede ser:

- 1) Adhesiva: simple y llanamente se adhiere a los términos de la acusación presentada por el Ministerio Público;
- 2) Independiente: presentando una acusación particular distinta de la del Ministerio Público, o,
- 3) El **arto 78 inc 3 CPP** no señala una tercera forma de acusar, sino una de las dos situaciones en que se puede acusar en forma autónoma. Esas situaciones son las siguientes:
 - a) Actuando el actor particular como acusador conjunto (**Arto 78 inc. 2 CPP**), y
 - b) Actuando el actor particular como acusador único (**Arto 78 inc. 3 CPP**).

2.1.5. Garantía del derecho de defensa.

En la Audiencia Preliminar, el acusado podrá hacerse acompañar de un abogado defensor. Sin embargo, esta audiencia es la única de todo el proceso penal que puede ser válidamente efectuada sin que el acusado esté acompañado de defensor, pues uno de los objetivos de la misma es



precisamente garantizar tal derecho. Lo anterior se justifica porque la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia y fundamental garantía del derecho a la defensa. Así lo reconocen los **numerales 4 y 5 del arto 34 Cn**. En aras de los derechos de las partes y de la eficacia del proceso, la falta de defensor en esta Audiencia Preliminar no puede ni debe ser causal de suspensión indefinida de su inicio.

En consecuencia, si ocurre el supuesto que el acusado llegue sin hacerse acompañar de abogado defensor, uno de los objetivos fundamentales de esta Audiencia será pedirle que designe a uno de su elección y, en caso no lo haga, se le ha de designar un defensor público o de oficio, siguiendo los procedimientos establecidos en la LOPJ. Sobre esta garantía procesal se refieren **los Artos. 4, 95 inc. 10, 100, 104 a 106 y 260 CPP, y 218 LOPJ**.

2.1.6. Mantenimiento o sustitución de prisión preventiva por otra medida cautelar

Otro de los objetivos medulares de la Audiencia Preliminar lo constituye el hecho de analizar si, una vez realizada la misma, la persona detenida deberá ser mantenida en prisión preventiva o si tal medida cautelar puede ser objeto de sustitución. El Juez es competente para pronunciarse sobre la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. El Ministerio Público, y el acusador particular si lo hubiere, deberán solicitarle, en forma motivada, mantener la prisión preventiva o sustituirla. **Los Artos 173 y sigtes. CPP** ofrecen a la parte acusadora y al juez, un listado de criterios o circunstancias en lo que será procedente el mantenimiento de esta medida cautelar.

Si no es el caso, el **arto. 167 CPP** contiene una lista de medidas cautelares personales y reales que pueden ser dictadas en sustitución de la prisión preventiva cuando, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte y en forma motivada, estime que los supuestos que la motivan pueden ser garantizados con ellas

En cualquier caso, el acusado y la víctima u ofendido podrán opinar respecto a la medida cautelar que se adopte. En todo caso, corresponde a la Audiencia Preliminar, valorar la continuidad de la misma o su sustitución por otra medida cautelar de prisión, fijar la caución pertinente, la fianza, si se estima o



por cualquiera otra de las medidas que se han previsto en el **Arto 167 CPP**; debe señalarse que, en el caso de mantener la prisión preventiva, hay determinados criterios establecidos en los **Artos 173 y sigtes. CPP**. En cualquier caso, el acusado o la víctima u ofendido podrán opinar respecto a la medida cautelar que se adopte.

2.1.7. Fijación de la Audiencia Inicial.

Finalmente, se fijará la fecha de celebración de la Audiencia Inicial, dentro de los diez días inmediatos siguientes; es evidente que todo dependerá del nivel de carga de trabajo de la autoridad judicial, o del tiempo que requiera la designación del defensor particular, público o de oficio.

2.2. La Audiencia Inicial

2.2.1. Fundamento de la Audiencia Inicial.

Se puede decir que la Audiencia Inicial es el conjunto de actos procesales conclusivos de la investigación, que permitirán proceder a la formal acusación de los delitos de los que se trata, porque es una finalidad de todo sistema procesal el que, al momento de llegar a juicio, éste se caracterice por su seriedad y su correcta fundamentación, y que no se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no estén dadas las condiciones mínimas para que se efectúe con todas las diligencias que el caso amerite.

La Audiencia Inicial está regulada en los **Artos. 265 a 272 CPP**. Como consecuencia de lo dispuesto en **el Arto 254 CPP**, la Audiencia Inicial tiene un doble carácter:

1º) Es la puerta de entrada al proceso penal en contra de una persona en libertad, que es debidamente citada para comparecer, y

2º) Constituye el segundo paso del proceso penal en contra de una persona previamente detenida, con o sin orden judicial (iniciado con la Audiencia Preliminar).

En uno y otro supuesto, la víctima podrá hacerse presente, constituirse en parte o en acusador particular e intervenir en los asuntos por se tratados en la Audiencia. Por tal razón, en el supuesto 1º), si la persona citada comparece a la Audiencia Inicial sin hacerse acompañar de abogado, el Juez



“... modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la Audiencia Preliminar”; se deberán satisfacer los objetivos de este tipo de audiencia y, por ende, se convocará a nueva Audiencia Inicial.

Esta disposición invita a valorar la hipótesis opuesta: ¿Qué pasa si a la Audiencia Preliminar el acusado comparece acompañado de defensor? Teniendo como fundamentos la finalidad esencial de la Audiencia Preliminar, el principio de celeridad y el derecho de las partes a renunciar o abreviar los plazos a su favor, a petición de parte y siempre que no se vulnere algún derecho, se podría producir el efecto contrario: Modificar la naturaleza de esta Audiencia, fusionando su finalidad con la establecida para la Audiencia Inicial, pues no habría razón alguna que justifique prolongar innecesariamente el proceso.

Si en el supuesto 1º), la persona citada comparece a la Audiencia Inicial, en compañía de abogados “... serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa...”. A lo anterior, necesariamente, debe agregarse admitir o rechazar la acusación presentada y hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación. Adicionalmente, el CPP dispone, en forma diferenciada, la suspensión de la Audiencia Inicial cuando el acusado, debidamente citado, no comparece justificada o injustificadamente; en este último caso la suspensión será por veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía (**Arto 267 CPP**).

La Audiencia Inicial constituye una división del camino procesal de decisiva importancia en su curso. Mediante esta audiencia es posible:

- a) Evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo fiscal de la acusación cuando se considere falta de mérito (**Arto 268 CPP**);
- b) Anticipar la finalización del proceso, dictando sobreseimiento (**Arto 155 CPP**);
- c) Finalizar, elevando la causa a Juicio (**Arto 272 CPP**); o
- d) Judicializar soluciones alternativas y diferenciadas, que constituyan manifestaciones del principio de oportunidad (**Artos 55 y sigtes.CPP**).



2.2.2. Finalidades de la audiencia inicial.

Las finalidades particulares de la audiencia inicial son: a) Determinar si existe causa para proceder a Juicio; b) Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas; c) Revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado, y, d) Determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio (**Arto 265, párrafo 1ro CPP**). Como consecuencia directa de las finalidades a) y d), se debe agregar el dictado del auto de elevación o remisión a juicio y el pronunciamiento sobre la eventual solicitud de declaración de asunto de tramitación compleja (**Arto 135 CPP**).

Un propósito adicional, vinculado con la Audiencia Inicial, está contenido en el arto. 265 CPP, en el que se hace mención del caso particular en que, al no haberse realizado Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial suplirá los propósitos de la misma, entre otros, la revisión de la acusación, etc.

2.2.3. Determinación de causa para proceder a juicio.

En la Audiencia Inicial, la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante según el caso) está obligada a presentar al Juez los elementos de prueba aportados para tramitar la acusación o querrela y que permitan determinar si existen "... indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado" (**Arto 268 CPP**).

Este momento procesal adquiere gran importancia, toda vez que el **arto 268 CPP** preceptúa que, si en criterio del Juez, son suficientes los elementos de prueba aportados para tramitar la acusación, éste deberá suspender la Audiencia Inicial por un plazo máximo de cinco días para que se aporten nuevos elementos probatorios. Si al reanudarse la Audiencia, no se aportan elementos de prueba suficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y, si es el caso, ordenará la libertad. Este auto no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal pero si transcurre un año a partir de la fecha en que se dictó sin que se hayan aportado nuevos elementos de prueba, el juez de oficio o a petición de parte, dictará el sobreseimiento correspondiente.

En la generalidad, de los casos, el reo de la parte acusadora en esta audiencia consistirá en proveer a la autoridad judicial de elementos que le permitan inferir la posibilidad de que: a) se cometió un delito y b) El delito



fue cometido por la persona acusada. Para ello, no basta la palabra del fiscal expresada en la acusación, ésta debe sustentarse aportando elementos de prueba. Tampoco se trata de que la parte acusadora aporte la totalidad de los elementos de prueba en su poder, bastará con aquellos que permitan inferir lo expresado.

Dado que la finalidad de la Audiencia se limita a la determinación de la probabilidad de causa y no a la declaración de culpabilidad o de ausencia de culpabilidad, la valoración de los elementos de prueba no deberá realizarse con la rigidez con que se realiza en Juicio. La duda razonable con la que se le ilustra o instruye al Jurado para absolver, no es el quantum o medida-criterio para valorar los elementos de prueba que se dan a conocer durante la audiencia inicial, sino el hecho de que haya probabilidad de delito y probabilidad de responsabilidad penal del acusado. Lo anterior no supone obviar el principio del debido proceso ni la inadmisibilidad de prueba obtenida ilegalmente.

Si bien no se trata de un mini-juicio ni de una anticipación del Juicio, la naturaleza adversarial de esta audiencia impone, de una parte, la condición sine qua non de que el acusado esté acompañado de abogado defensor y, consecuentemente, su derecho a contra-interrogar testigos de cargo y a ofrecer pruebas de descargo.

2.2.4. Declaración de asunto de tramitación compleja.

Existen casos de tramitación compleja que se encuentran enunciados en el **Arto 135 CPP**, entre los cuales cabe mencionar: Terrorismo, tráfico internacional de drogas, etc. En los que el juez podrá declarar este tipo de tramitación compleja de la causa, la cual producirá entre otros, el siguiente efecto: duplicación de plazos para interponer y tramitar recursos.

Si en el libelo acusatorio fue solicitada esta declaración, el juez deberá pronunciarse en esta audiencia y, si así lo hiciere, por tratarse de los casos previstos por el **Arto 135 CPP**, los plazos experimentarán modificaciones en él señaladas. Esta declaración deberá ser adoptada, a más tardar durante la Audiencia Inicial, y siempre podrá ser sujeto de apelación por parte del acusado y tendrá trámite preferencial, es decir, que será priorizado en su tramitación.



2.3. El intercambio de información y prueba

Durante la Audiencia Inicial, se inicia el procedimiento de intercambio de información y pruebas (**Arto 269 CPP**), conocido en otros sistemas procesales como fase de descubrimiento de pruebas.

El inicio de este procedimiento consiste en la concreción de la obligación de probar los extremos de sus afirmaciones (carga de la prueba) que corresponde a la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante según el caso); en consecuencia, se le impone el deber de ofrecer prueba, acompañado a la acusación un documento en que informen a la defensa los elementos de prueba (testigos, peritos, instrumentos ocupados, pruebas documentales, etc.) de que dispone para el juicio, "... con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba..." (**Arto 269 CPP**). De dicho documento, se deberá entregar copia a la autoridad judicial. Sobre el contenido de ese documento, precisado en el **arto 269 CPP**, conviene referirse particularmente a los **apartados 1 y 5**.

El **apartado 1** manda a incluir "Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio" puede parecer sobrancero, pues, el intercambio apenas está iniciando; seguramente, todo fiscal propondrá que todos los hechos descritos en su acusación no requieran de prueba en el Juicio. La utilidad de esta previsión se empezará a ver cuando el o los defensores hagan lo propio y cuando este aspecto pueda ser debatido en la Audiencia Preparatoria del Juicio.

En relación con el **numeral 5**), es importante destacar que, como parte de la objetividad que debe regir el quehacer de la Policía Nacional y el Ministerio Público (**Arto 90 CPP**), en el citado documento se deberá incluir, no sólo los elementos de prueba de cargo, sino además "... Los elementos de convicción obtenidos... que puedan favorecer al acusado." (**Numeral 5, arto 269 CPP**).

El CPP habla de inicio, dado que la finalización de este procedimiento trasciende la Audiencia Inicial por estar prevista a efectuarse una vez que la defensa descubra u ofrezca sus medios de prueba de descargo a la parte acusadora o exprese que, exclusivamente, se limitará a refutar las de cargo. La finalización de este procedimiento se regula en el **arto 274 CPP**, sin detrimento de poder repetirse el procedimiento, en caso de que sobrevenga



o se descubra un nuevo elemento probatorio por cualquiera de las partes (**Arto 275 CPP**), aun en la fase de Juicio (**Arto 306 CPP, párrafo 2º**).

Conviene aclarar que, si bien el CPP obliga a la defensa a presentar a la parte acusadora "... un documento con copia al Juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos..." (**Arto 274 CPP, párrafo 1º**) el derecho constitucional a la no auto-incriminación (**Arto 34 inc. 7 Cn.**) elimina para el acusado toda posible validez del **numeral 5 del Artículo 269 CPP**.

Como norma general, en virtud del principio de igualdad de las partes, en la búsqueda de la eficacia en la aplicación de este principio, se prevé como sanción, por su inobservancia, que: "... No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su (previo) intercambio..." (**Arto 269 CPP**. Para el caso de la defensa, esta consecuencia se regula en el **Arto. 274, párrafo 2º CPP**).

Debe destacarse que, como otra proyección del derecho constitucional a la no auto-incriminación, ni en ésta ni en ninguna otra audiencia (incluyendo el Juicio) el acusado está en la obligación de declarar, pues no existe en esta nueva legislación procesal una diligencia específica, obligatoria e ineludible con este propósito, como antes el In regulaba la declaración indagatoria.

Ahora bien, en ésta y en cualquier otra audiencia, si el acusado, debidamente advertido de este derecho decide declarar, se deberá proceder en la forma prevista en el **arto 311 CPP**.

1º) revisión de medidas cautelares.

Las medidas cautelares mencionadas en esta parte, se refieren a las personales o reales, de las que se podrán adoptar una o más. Tanto para el caso en que la Audiencia Inicial constituya el primer acto del proceso penal, como cuando es la audiencia que sigue a la Preliminar, el juez podrá decretar una o más de las medidas cautelares enunciadas en **el Arto 167 CPP**.

Como ya ha sido expresado, el juez de la causa es competente para pronunciarse sobre la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares; sin embargo, deberá de contemplarse lo dispuesto en el **Arto 168 CPP**, en el que se mencionan las condiciones generales de



aplicación de las medidas cautelares, por ejemplo, el de observarse la existencia de un indicio racional de culpabilidad.

Finalmente, y como lo menciona el **Arto 172 CPP**, corresponderá al Juez examinar, periódicamente, la necesidad de mantener estas medidas cautelares y sustituirlas en su defecto, pudiendo también el acusado solicitar la revocación de la misma.

2º) Determinación de actos procesales previos al Juicio.

A petición de parte, el juez puede ordenar que, luego de la Audiencia Inicial, sean practicadas algunas diligencias procesales como parte de la preparación del Juicio; a manera de ejemplo, puede citarse:

- a) Dictamen de Medicina Forense, que declare la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de su percepción (**Arto 97 CPP**);
- b) Anticipo de prueba testimonial o pericial (**Arto 202 CPP**), o,
- c) Peritación psiquiátrica del acusado para determinar que, al momento del delito, se encontraba en estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal (**Arto 205 CPP**).

3º) Solicitud de nuevas Audiencias.

Asimismo, durante este período, las partes podrán solicitar se convoque a audiencia pública para:

- Solicitud de acumulación de causas (**Arto 26 CPP**);
- Oposición de excepción (**Arto 70 CPP**);
- Presentación de dictamen de Medicina Forense que declara la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de su percepción del acusado (**Arto 97 CPP**);
- Reposición de resoluciones, documentos u otros actos procesales necesarios destruidos, perdidos o sustraídos (**Arto 124 CPP**);



- Solicitud de declaración de nulidad de actos procesales distintos de las sentencias (**Arto 164 CPP**);
- Recepción de pruebas en caso de duda sobre espontaneidad, voluntariedad y veracidad de admisión de hechos por el acusado (**Arto 271 CPP**), y,
- Conocimiento y resolución de recurso de reposición, cuando corresponda interponerlo por escrito (**Arto 374 CPP**).

2.4. La admisión de los hechos por el acusado.

El acto de confesión será definido como un acto, por medio del cual, el imputado reconoce haber cometido el hecho punible; dicha declaración debe estar hecha ante autoridad competente, entiéndase: Policía, juez, etc. En el sentido más amplio, la admisión de los hechos por el acusado debe implicar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad; sin embargo, para que la confesión tenga validez, también deberá ser valorada por el juez ya que, si generara dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado, ésta será desestimada por el mismo, puesto que hay sucesos en los que el autor se auto incrimina para proteger a otros, o para recibir sumas de dinero, o promesas, asumiendo así, de manera espontánea, la total culpabilidad del hecho que se imputa.

Conforme el **Arto 271 CPP**, cuando espontáneamente el acusado admite los hechos imputados en la acusación, y el juez constata la voluntariedad y veracidad de su declaración, desaparece el carácter contradictorio del proceso y con él, el derecho a un Juicio oral y Público, y sólo procede dictar la sentencia correspondiente.

2.5. Remisión de la causa a juicio.

Podemos decir que, en el Auto de remisión a Juicio, se manifiesta la decisión judicial por medio del cual, el juez admite la acusación, por lo que el Auto de Apertura es de gran importancia, en donde se determina el contenido preciso del Juicio, delimitando cuál será el objeto. Es así como el último, y no menos importante, acto de la Audiencia Inicial lo constituye el dictado del Auto de Remisión a Juicio que, conforme el Arto 272 CPP, contendrá:



- a) Relación del hecho admitido para el Juicio, congruente con lo descrito en el libelo acusatorio y calificación legal hecha por el Ministerio Público. **(El arto 77 inc. 5 CPP** prevé, entre los aspectos por incluir en la acusación, lo siguiente: “La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal...”).
- b) Fecha, hora y lugar del Juicio, y,
- c) Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del Juicio

En el Auto de Remisión, existe un principio garantizador, intrínsecamente ligado al principio de defensa, según el cual, la sentencia que se dicte después del Juicio sólo podrá referirse a los hechos por los cuales el Juicio fue abierto, sobre todo lo que se discutió y fue probado en juicio.

Por lo tanto, cuando se hace la delimitación del hecho que será objeto del juicio, se cumple con una de las más importantes funciones, como es la de garantizar que se eviten acusaciones sorpresivas y permitir así una defensa adecuada. El Auto de Apertura a Juicio cumple otras funciones, por ejemplo, el identificar al acusado; calificar el hecho, aunque esta calificación jurídica sigue siendo provisional puesto que el Juez siempre tiene la facultad de rectificar el hecho de manera diferente en la sentencia; es importante mencionar que existe otra función que implica determinar el tribunal competente para el Juicio e identificar quiénes intervendrán como partes en el debate.

Por último, en el Auto de remisión a Juicio, puede estar contenida la citación a Juicio, es decir, el emplazamiento para que las partes concurran al Juicio, a presentar la prueba de que pretenden valerse en el mismo **(Arto 272 CPP)**.



CAPÍTULO III

EL JUICIO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

1. EL JUICIO¹³.

1.1. El derecho del acusado de estar presente en el juicio.

Podemos señalar que, durante la fase intermedia, la que se funda con la idea de que los juicios deben de ser preparados convenientemente, apegados a derecho, y, fundamentalmente, resguardando los derechos constitucionales de los implicados, garantizando un juicio público, y ello significa que el imputado podrá defenderse de la acusación en un proceso abierto que, además, puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Por tal razón, un derecho correctamente estructurado debe permitir y garantizar que, en todo momento, el imputado tenga derecho a la defensa y a observar los procesos de su juzgamiento estando presente. Garantizar el derecho del acusado de estar presente en el juicio significa que, desde el inicio del proceso y a lo largo de él, el acusado está asistido del derecho a intervenir en todas y cada una de las diligencias que se practiquen, incluso a objetar la acusación porque carezca de fundamento o porque carezca de elementos necesarios para poder probarla.

a-) La presencia del acusado en Juicio: Derecho primigenio del acusado.

El derecho del acusado a estar presente en el juicio está contenido en el **Arto 95 inc. 13 CPP**, y recogido en el **arto 34 inc. 4 Cn**.

Con la lectura de la acusación y del Auto de Apertura del Juicio, se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el objeto del debate. Para ello, es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa (lo que se llama derecho a la defensa material). Lo cierto es que no se puede saber con precisión lo que se va a debatir, hasta que se produzca la controversia: acusación-defensa.

¹³ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, Tiront lo Blanch, 2005, pp. 476-533.



La declaración del imputado constituye uno de los principales elementos para la sustentación del debate, por lo que debe garantizarse que su declaración se produzca en los momentos iniciales del proceso; esto no quiere decir que éste sea el único momento para la declaración del imputado, pero sí es uno de los más importantes. La presencia del imputado, así como también su declaración y su posterior ampliación durante el desarrollo del debate, fortalecerán la intervención que el abogado realice en el planteo básico de su defensa.

Es importante señalar que existe un principio básico que es el de inmediación, en virtud del cual se exige la presencia personal en el Juicio de los sujetos procesales y, cuando sea posible, del acusado. La presencia del imputado es fundamental porque, él tiene un sustancial derecho a la defensa. Por tal razón, es común que los códigos establezcan que él debe concurrir al debate "... libre en su persona..." aunque para evitar fugas o asegurar la realización del debate es posible dictar alguna medida de coerción o custodia, siempre, que esas medidas no restrinjan su derecho a la defensa. Finalmente, el derecho del imputado a estar presente en el juicio está contenido en el **arto 7 inc 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

b-) Sustentación de este derecho e importancia para el Juicio Oral y Público.

Desde el nacimiento en que se da lectura a la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate. Como se puede apreciar, esto responde a la lógica del Juicio Oral, la cual se sustenta en que, en cualquier conflicto, de cualquier naturaleza, se procede del mismo modo: escuchar a uno y a otro sobre los términos del conflicto, para saber cuál es el objeto de la controversia.

c-) Derechos del acusado presente en el Juicio.

Los principales derechos del acusado se encuentran contenidos en el **arto 95 CPP**. Así como también, el acusado presente en el juicio posee, entre otras garantías, las contenidas en **el Arto 311 CPP**, a saber:

- 1) Velar por el respeto a su derecho a la defensa.
- 2) Objetar, a través de su defensor, los términos de la acusación.



- 3) Oponer las excepciones previstas en la legislación procesal; y
- 4) Recusar cuando estime vulnerado su derecho a la imparcialidad del juzgador.

Las garantías del acusado en juicio, así como sus derechos, también están salvaguardados por la Constitución, en su **artículo 34**, y recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

1.2. La organización del juicio.

La organización del juicio está regulada en los **artículos 273 al 280 CPP**. En ella, tendrá lugar: la finalización del procedimiento de intercambio de información y pruebas; de ser el caso, su ampliación; la exhibición de prueba; la práctica de las diligencias procesales preparatorias, detalladas en el Auto de remisión a Juicio y, a solicitud de parte, La Audiencia Preparatoria del Juicio.

a-) La exhibición de prueba.

En general, cuando se recibe denuncia sobre un delito, se hace manifiesta la necesidad de realizar las averiguaciones que hagan posible su reconstrucción; es en este mismo momento, que empieza la labor de obtención de elementos de convicción y se establece la necesidad de la cadena que los proteja y conserve.

El Código de Procedimiento Penal impone a las instituciones estatales involucradas, la obligación de conservar y establecer controles de preservación y custodia de los elementos de convicción ocupados; si bien esta obligación es general para toda institución que, por su naturaleza y competencias, está llamada a custodiar elementos de convicción, se precisa la obligación de la Policía Nacional (**Artículo 245 CPP**), del Ministerio Público (**Artículo 248 CPP**) y del Instituto de Medicina Legal (**Artículo 115 inc. 5 CPP**).

Al concluir la fase investigativa, la Policía Nacional debe incorporar en su informe una "... Breve descripción de las piezas de convicción... y su ubicación, si se conoce..." (**Artículo 228 inc. 2 CPP**). A su vez, acompañando a la acusación en la Audiencia Inicial, el Ministerio Público, como parte del procedimiento de intercambio de información y pruebas, debe presentar un



documento que contenga, entre otros, “... Un listado... de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público...”, tanto las que sustentan la acusación como las que puedan favorecer al acusado **(Arto 269 inc. 2 y 5 CPP)**. Con el propósito de lograr la eficacia del proceso penal, la autoridad judicial podrá tomar determinadas previsiones tendentes a la preservación de los elementos de convicción **(Arto 195 CPP)**; tal es el caso del criterio peligro de obstaculización **(Arto 175 CPP)**, que es considerado en el momento de dictar una medida cautelar o la sustitución de la prisión preventiva.

Durante la organización del Juicio, se impondrá la obligación de exhibir la prueba, esto es, el derecho del Ministerio Público y demás partes de acceder, para su examen, a los medios de prueba, sean documentos, objetos, sustancias y demás elementos de convicción **(Arto 273 CPP)**, observando en todo caso los riesgos y controles de preservación y custodia de la institución de que se trate. En general, se dispone que los elementos de convicción deben ser conservados hasta su presentación en el Juicio y aún después de éste, pues, como veremos, aun en el Juicio, es permitido al Jurado “... solicitar al Juez las piezas de convicción... que consideren necesarias para su análisis...” **(Arto 319 CPP)** previo a su deliberación y votación.

b-) La Audiencia Preparatoria del Juicio.

La Audiencia Preparatoria del Juicio está regulada en los Artos 276, 277 y 279 CPP. No es una audiencia de obligatoria realización, pues está prevista por efectuarse únicamente a solicitud de parte, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio Oral y Público cuya fecha de realización, como ya vimos, quedó fijada en el Auto de remisión a Juicio. Conforme lo dispone el **Arto 279 CPP**, la Audiencia Preparatoria del Juicio es el momento procesal oportuno para el conocimiento y resolución de los siguientes incidentes:

1-) Controversias surgidas en relación con el intercambio de información sobre los elementos de prueba.

Cualquier desavenencia entre las partes sobre la información intercambiada (ocultamiento, descubrimiento parcial o incompleto, etc.), puede ser comunicada al juez, quien la resolverá en esta audiencia **(Arto 276 CPP)**.



2-) **Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida.**

Entre los principios y garantías procesales, está previsto el principio de licitud de la prueba (**Arto 16 CPP**) y, desarrollando tal precepto, el **Arto 277 CPP** señala las razones en que puede ser fundada la solicitud de declaración de inadmisibilidad de determinado medio de prueba: ilegalidad (**Arto 192 CPP**). De esta manera:

- Será ilegal o no conducente el medio de prueba no determinado y no admitido por la ley, por proceder de fuente ilícita o haber sido obtenido de un modo prohibido;
- Será prueba impertinente o irrelevante la que se solicita u ofrece para convencer al juez sobre hechos que, de ninguna manera, se relacionan con la cuestión por dirimir en el proceso y que, por lo tanto, carecen de influencia en la decisión;
- Será repetitivo o superabundante el medio de prueba con el que se pretenda demostrar lo que ha sido suficientemente demostrado, y,
- Será inútil el medio de prueba con falta de contenido informativo para probar las distintas hipótesis.

Cualquiera de las partes que pretenda impugnar la validez de un medio probatorio, lo podrá hacer invocando alguna de esas circunstancias, y sobre ello resolverá el juez en esta audiencia. Su resolución será apelable, de conformidad con el **art. 376 inc 1 CPP**. Si bien, el momento oportuno para resolver esta contradicción es la Audiencia Preparatoria, la cuestión podrá ser planteada durante el Juicio, cuando circunstancias excepcionales impidieron su oportuno planteamiento. De ser el caso, el juez resolverá esta incidencia, luego de oír a las partes y, si el caso, sin presencia del jurado.

3-) **Propuestas de acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio.**

Este aspecto constituye una novedad del Código de Procedimiento Penal. Se funda en el principio de celeridad y economía procesal y se refiere a hechos que no requieren ser probados en el juicio. Ambas partes pueden convenir en considerar como probado un determinado hecho y, por tal razón, consideran innecesaria su prueba en Juicio.



Por ejemplo: Si en un caso de homicidio, el argumento central de la defensa es que, si bien el acusado es el responsable del hecho imputado, al momento de su comisión se encontraba en estado de perturbación mental; muy probablemente, a la defensa no le interesa discutir sobre la vida o muerte de la víctima, la forma en que murió, la causa de la muerte, etc. Porque, al concentrarse en demostrar el estado de perturbación mental, lo que está sometido a debate no es la muerte ni las circunstancias que la rodearon, sino la responsabilidad penal, la imputabilidad o inimputabilidad en la persona del acusado. En consecuencia, la defensa puede perfectamente proponer, y seguramente la parte acusadora la secundará que, durante el juicio, no se invierta recursos, energía y tiempo en demostrar hechos indiscutibles.

4-) **Últimos detalles sobre organización del Juicio.**

Al recordar que esta audiencia se ha de celebrar dentro de los cinco días anteriores al Juicio, el margen de maniobra para rectificar o precisar algunos detalles organizacionales del mismo es bastante limitado. Sin embargo, algunos aspectos podrán ser afinados: como citatorias, información sobre disponibilidad de testigos y peritos e, incluso, los cambios impuestos por el acuerdo sobre los hechos considerados probados (**Arto 279 CPP**).

5-) **La división del Juicio en dos partes.**

El Código de Procedimiento Penal sigue la línea más o menos general de los Códigos de América Latina de la cesura. La cesura del juicio penal consiste en su división en dos fases:

- Interlocutorio de culpabilidad.

Esta fase se dedica al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento sobre la culpabilidad. En el Código de Procedimiento Penal, el interlocutorio de culpabilidad sería la fase que va desde la apertura del Juicio hasta que se pronuncia el fallo o veredicto y se adoptan las medidas inmediatas pertinentes. Este mecanismo de cesura permite ordenar el debate, teniendo en cuenta la importancia de la correcta aplicación de la pena y posterior a ésta, se dicta el interlocutorio de culpabilidad, que es una especie de sentencia, la que solo decide sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado, para someterse según el transcurso del proceso al debate sobre la pena.



- Capítulo de punición.

Esta fase es dedicada a la determinación o individualización de la pena. En el CPP, este capítulo lo encontramos en el debate sobre la pena (**Arto 322 CPP**). Esta división del Juicio tiene como objetivo el otorgar mayor importancia a las consecuencias concretas de la decisión judicial como es la pena por imponer; y esto parte de la consideración de que el debate sobre la pena no debería ser algo accesorio, al ignorar su trascendencia para quien la ha de sufrir.

Inclusive, con el propósito de facilitar el debate y evitar confusión por mezcla de diversos temas, el Código de Procedimiento Penal, a diferencia de otros códigos latinoamericanos, difirió el tema de la determinación de la responsabilidad civil del proceso penal para el momento en que adquiera firmeza la sentencia definitiva.

1.3. El juicio Oral y Público: Principios.

El juicio oral y público lo encontramos regulado, a partir del **Arto 281 CPP**. Adecuadamente, las regulaciones sobre el Juicio inician estableciendo los principios informadores del Juicio. De esta forma, nos encontramos:

Arto 281 CPP. Principios: El Juicio se realizará sobre la base de la acusación (principio de imputación), en forma oral (principio de oralidad) desarrollado en el **Arto 287 y 13 CPP**, pública (principio de publicidad), desarrollado en los **Artos. 285 y 286 CPP**, contradictorio (principio de contradictoriedad) y concentrada (principio de continuidad), desarrollado en los **Artos 288 y 290 CPP**.

Arto 282 CPP. Inmediación: El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros del Jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor (principio de inmediación); podrán participar adicionalmente las otras partes.

a) Importancia del principio de oralidad en el proceso penal.

La oralidad como principio goza de un carácter instrumental (**arto 13 CPP**), por cuanto garantiza que se observen los principios básicos del juicio penal, a saber, inmediación, publicidad y personalización de la unción judicial. El carácter definitivo del principio de oralidad está dado en la unicidad de



instancia que le es propia, todo posible organización que se le dé, refleja esa característica.

Uno de los aspectos en que radica la importancia de la oralidad es que en ella se ha desarrollado un modo eficazmente sustancial a través del cual se intercambian conceptos de convivencia en nuestra cultura, capaz de darle un verdadero sentido positivo a la misma, convirtiendo la transmisión oral en una verdadera fuente de intercambio de los principios antes mencionados. La oralidad, en términos jurídicos, representa un medio de comunicación vital en los juicios. Esta no solamente se refiere a la palabra hablada, sino un medio abierto de comunicación entre las partes y el Juez, así como el medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

En síntesis, la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes para el proceso por ser considerados en el juicio, deban ser introducidos al debate por medio de su lectura.

b) Importancia del principio de publicidad.

El hecho de que los distintos sujetos que intervienen en el proceso deban estar comunicándose entre sí de forma fácilmente controlable por otras personas, se denomina principios de publicidad.

De esta forma, el principio de publicidad está íntimamente relacionado con el concepto de publicidad respecto de terceros, descartando lo más que se pueda la posibilidad de juicios secretos, y reduciendo o evitando la desconfianza en los órganos administradores de justicia; y el segundo, el de transparencia, lo que significa que todos los sujetos procesales (testigos, peritos, imputados, etc.) Tengan claramente definidas las normas procesales de las que puedan valerse para el logro de sus propósitos, y el resguardo de todas las garantías constitucionales involucradas (**Arto 34 Cn. In fine**).

Ahora bien, la oralidad implica la culminación del proceso en una audiencia, también oral, en la cual se reciben las pruebas y se oye a las partes, en sus respectivas sustentaciones (demanda, contestación, fase instructiva, etc.) Desde todo punto de vista, podemos concluir que la publicidad es uno de los principios básicos que estructuran el Juicio Penal y, demás, constituye una de las garantías contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José



Costa Rica). La publicidad está íntimamente relacionada con las funciones de la Justicia Penal en cuanto a que valida el respeto a la vigencia de los valores sociales claramente señalados en los convenios internacionales que tratan de esta materia. El Juicio Público es un modo de concatenar la realidad social y la vigencia efectiva de los llamados valores sociales de convivencia.

Hay tratadistas que insisten en la importancia de que, si el juicio es secreto y la población no tiene posibilidades de percibirlo como algo justo, en países como los nuestros, la publicidad del proceso es fundamental por cuanto significa procurar la búsqueda de estados con una administración de justicia limpia y transparente, por lo que muchas veces no interesa demasiado que la sentencia sea justa en sí, ya que a los efectos sociales, lo mismo da una sentencia injusta que otra percibida como injusta sin serlo. Es así como el principio de publicidad retoma la transparencia que, en teoría, debe investir a los tribunales de justicia, para que el actuar de los mismos sea inobjetable.

Existe otro aspecto que se encuentra íntimamente relacionado con la publicidad del proceso, el cual en términos conceptuales, implica de cierta forma el control de los gobernados sobre la administración de justicia. La publicidad conlleva al control de la potestad otorgada a los jueces, de castigar penalmente a los ciudadanos de una nación.

En síntesis, la importancia de la publicidad radica en validar el sistema de justicia procurando que esté rodeado de las garantías que su correcto desempeño exija. La publicidad pretende limitar las posibles actuaciones arbitrales o ilegales que puedan ejercer los funcionarios investidos de esta facultad (jurado, jueces, etc.), así como también constituirse en el principio que garantice el control ciudadano sobre la justicia.

c) Otros principios informadores del Juicio.

Si la oralidad es un instrumento para alcanzar un fin, la inmediación o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal; ellos constituyen los fines a cuyo servicio está la oralidad. La oralidad y la Inmediación que ella supone, permite que la prueba o la información, que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado, es decir, en el menor lapso posible.



1) Principio de inmediación.

Este principio presupone la condición básica para que todos los actos y actitudes de las personas en la búsqueda de la información tengan como objetivo alcanzar la verdad de los hechos, es decir, terminar o poner fin a las presunciones para dar paso a los criterios de Justicia que deberán ser puestos en salvaguarda a través de los procesos penales y juicios del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información que ha ingresado por diversas vías o medios de prueba, se realiza en presencia de todas las partes involucradas, en especial con la presencia obligada de quienes deberá dictar sentencia, luego de observar la prueba. El mecanismo es simple, si estamos hablando de palabra hablada, quiere decir que la persona debe estar presente (inmediación).

2) Principio de Concentración.

La oralidad, y por consiguiente la inmediación que ella supone, permite que la información que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado y en el menor tiempo posible. Este conjunto de circunstancias se conoce como principio de concentración. Debemos comprender que la concentración implica un debate continuado durante todo el proceso, manteniendo lo más posible el concepto de continuidad dentro del principio de concentración del que hablamos.

Todos los principios anteriormente enunciados, deberá de concurrir simultáneamente durante todo el proceso, para la validez del mismo. Es importante destacar también otros aspectos generales, que se refieren a los aspectos tales como:

3) Renunciabilidad.

Conforme la Constitución Política, el juzgamiento por tribunal de jurados es un derecho de todo procesado (**Arto 34 inc. 3 Cn.**) y, en consecuencia, puede ser renunciable. Legalmente este derecho ha sido limitado a:

- 1) Delitos graves, y
- 2) Excluyendo las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas,



o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas
(Arto 293 CPP).

d) Registro del Juicio.

Además del acta respectiva, el juicio en su totalidad será grabado, con el propósito de apoyar el conocimiento y resolución de posibles recursos posteriores **(Arto 283 CPP).**

e) Elección de miembros e integración del tribunal de jurados.

El universo de candidatos a miembros de Jurado (los requisitos y prohibiciones para integrar un jurado los encontramos en los **artos 43 a 45 CPP**) para un distrito judicial lo conforma el listado de ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados correspondientes al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate, suministrado al Poder Judicial por el Consejo Supremo Electoral **(Arto 47 CPP)**. Para cada Juicio, veinticuatro horas antes de iniciar el mismo, aleatoriamente, se seleccionará a un número suficiente de candidatos, el que no podrá ser menor de doce, procediéndose a citarlos para que comparezcan el día del juicio con dos horas de antelación. (Artos 294 y 295 CPP)

1.4. Preparación del juicio.

a) Apertura.

En el acto de apertura, el juez verificará la presencia de las partes, tomará las correspondientes promesas de ley, dará apertura al mismo y las explicaciones correspondientes al jurado **(arto 303 CPP)**. El Juez presidirá y dirigirá el Juicio, ejercerá potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo de uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este derecho e impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

Como parte del inicio del juicio, en presencia del juez, las partes entrevistan a los candidatos (al tribunal) y se procede luego a las recusaciones, pudiendo cada parte recusar hasta dos candidatos sin expresión de causa y cualquier



cantidad con expresión de las causales legalmente establecidas (**Arto 296 CPP**). A continuación, el Juez designará, entre los jurados restantes, a quienes integrarán el tribunal, el que se compondrá por cinco miembros titulares y un suplente. Se les tomará promesa de Ley y luego, entre ellos, designarán a su portavoz (**Artos 297 a 299 CPP**). Es conveniente señalar que la integración del tribunal implica la posibilidad de hacer uso del derecho a las recusaciones.

El Juez ordenará que se dé lectura a la acusación y, para contribuir en la realización de los fines de la cesura, advertirá a las partes que, en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado (**Arto 303 CPP**).

b) Clausura anticipada del juicio.

En este momento se puede producir la sentencia, dando lugar a la clausura anticipada del Juicio por las causas previstas por la legislación procesal (**Arto 305 CPP**), con la correspondiente declaración de sobreseimiento o de sentencia absolutoria según sea el caso. Si una vez leída por el juez, la realizan sus intervenciones de apertura, consistentes en sendas exposiciones ilustrativas sobre lo que pretenderán demostrar en el juicio.

1.5. Las piezas de convicción.

Las piezas de convicción no son más que elementos de prueba que han sido incorporados al proceso, dentro de los cuales encontramos las declaraciones de testigos y peritos, bienes ocupados, los cuales deberán estar a buen resguardo por la Policía Nacional antes y durante el proceso para su preservación y posterior examen en el Juicio (**Artos 195 y 245 CPP**). En el sentido más amplio, las piezas de convicción constituyen elementos diferenciales en manos de la justicia, son los vestigios del hecho delictivo; como pueden ser el arma con que se haya perpetrado el hecho, o cualquier objeto que haya dejado en el lugar de los hechos y que, posteriormente, sea aportado como elemento de prueba en el proceso. Se puede entender que las piezas de convicción son las pruebas materiales llamadas en otros sistemas, evidencias, es decir cualquiera de los objetos que demuestra la realidad del delito (**Arto 245 CPP**).

Por lo general, el examen de las piezas de convicción comienza por la revisión de las aportadas por la parte acusadora, específicamente el



Ministerio Público (todo lo encontrado en el proceso investigativo), realizado por la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público, como lo establece el **Arto 31 LOMP**; seguidamente, se revisarán las aportadas por otros actores; y por último, se procederá a la revisión de los medios de prueba aportados por la defensa, siendo común que el orden a seguir en la práctica de la prueba sea el propuesto en el escrito correspondiente. Una vez concluido el Juicio, corresponderá el resguardo de las piezas de convicción a la Policía Nacional, exceptuando aquellos casos en que el Juez, mediante sentencia, hubiere determinado otro fin para las mismas, por ejemplo, su destrucción, devolución, etc. (**Arto 159 CPP**).

1.6. Suspensión e interrupción.

a) La concentración.

El juicio oral está regido por los principios de unidad y concentración del debate (**Arto 288 CPP**) de tal suerte que éste debe continuar, en forma consecutiva, hasta finalizado el mismo. Excepcionalmente, se podrá acordar la suspensión o interrupción de la sesión. (**Arto 290 CPP**).

b) Suspensión máxima.

Hay suspensión cuando se presenta un obstáculo que impide la continuación; los motivos para que se produzca la suspensión, según criterio del juez, han de ser absolutos, como por ejemplo, enfermedad del juez, del acusado, etc. La suspensión no puede ser ilimitada, y por eso el legislador ha establecido el término de la duración (10 días). Es una forma de continuación, y por ello se estima que las cosas siguen en la misma situación de antes. De donde se derivan las consecuencias: a) para las partes, procesados, testigos, etc. B) para los actos realizados en la primera parte de la vista que conservarán su vigencia o valor jurídico.

La concreta manifestación del principio de continuidad la encontramos en el **arto 288 CPP** que, bajo el epígrafe de concentración, impone la consecutividad del Juicio hasta su conclusión. Desde la otra perspectiva, el **Arto 290 CPP** autoriza una suspensión máxima, en determinadas circunstancias, por un período acumulado máximo de diez días. En caso de suspensión por plazos superiores, el Juicio se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo. La suspensión tiene como base, en algunos



casos, la vigencia de garantías fundamentales y, en otro, son razones de oportunidad. El Juez decidirá sobre ésta, conservando la validez de los actos ya realizados y anunciando el día en el que continuará el juicio (**Arto 289 CPP**).

c) Interrupción.

Hay circunstancias en las que no solamente se impone la suspensión y posterior reanudación del juicio, sino una consecuente realización ex novo, so pena de nulidad, cuando la suspensión sea demasiado prolongada en los casos previstos por la ley. Con posterioridad a la interrupción de la que hablamos (**Arto 290 CPP**) se citará a un nuevo juicio.

En las nuevas vistas, los debates que se produzcan son ex novo y los actos que se hubiesen realizado anteriormente caducan; no tendrán valor los autos ni providencias dictados en la vista precedente, por tanto podrán plantearse de nuevo las cuestiones que ya hubiesen sido resueltas, salvo aquellas para las que la clausura de la fase de apertura del primer debate representen una preclusión, por estar ya decidida, o una caducidad, por no haber sido propuesta.

2. EL JURADO¹⁴.

2.1. El derecho constitucional del acusado de ser enjuiciado por un Jurado.

Dentro de las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución y en el Nuevo Código Procesal Penal, el derecho del procesado a que su causa sea juzgada por un tribunal de Jurados, deriva del principio recogido en el **Arto 12 CPP**, y fundamentalmente del **Artículo 34 inc. 3 de la Constitución Política** de Nicaragua que dispone que el proceso penal ordinario ha de culminar, en los casos que la misma ley determina, con un veredicto absolutorio o condenatorio emitido por un Tribunal de Jurados.

¹⁴ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, Tiront lo Blanch, 2005, pp. 476-533.



Arto 12 CPP. Jurado. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley. (...).

El enjuiciamiento penal por medio de jurados es una forma de garantizar la participación ciudadana en la justicia penal. Dicha participación suele ser observada como parte del marco constitucional de principios que orientan una visión democrática del proceso penal. Vincula a la ciudadanía con la sentencia en asuntos criminales, y promueve fines de prevención general que el mismo proceso penal puede instar y desarrollar, en etapas previas a la determinación judicial de la pena, sobre todo cuando los mismos ciudadanos son testigos de las dificultades de la investigación, de los obstáculos procesales para el debate de las cuestiones importantes para decidir un asunto, y de los enormes compromisos implícitos en la declaración de inocencia o de culpabilidad de una persona, junto a la reflexión de las consecuencias que se derivan de un hecho punible.

Si el proceso penal es un mecanismo de realización de la justicia, con respeto a los derechos y garantías individuales, entonces el juicio de jurados es una forma de promover el control y publicidad ciudadana de la forma en que esa justicia se realiza. Para ello, resulta indispensable que haya un amplio consenso social sobre la importancia de la institución y de su adscripción democrática, sin lo cual es imposible que se asiente en la conciencia popular y genere los efectos deseados en la colectividad.

El cambio procesal vivido por Nicaragua, tiene incidencia en la naturaleza y sentido del jurado. Por cuanto se transforma la función del jurado de ser un mero instrumento de justicia, esencialmente escrita y arbitraria, a un modelo donde el jurado decide acorde con las incidencias de un proceso oral, con inmediatez y amplia participación de las partes.

Es claro que en esta distinción, los procesalistas nicaragüenses, exaltan los valores positivos de un jurado que participa de la inmediatez y continuidad de las audiencias, así como de la comunidad de las pruebas. Sin embargo, quizá el valor más trascendente de todo este cambio se encuentra, precisamente en que en un proceso penal acusatorio los miembros del tribunal han de emitir su veredicto de acuerdo con lo que, según su criterio



lógico y racional, ha quedado probado en la celebración del juicio oral, lo cual cambia radicalmente lo que sucedía en un proceso de carácter inquisitivo.

No obstante, no todos los comentarios acerca de la institución del jurado son positivos. Hay una fuerte crítica a lo que se ha dado en llamar relativización de garantías en el proceso por jurados. Quienes sostienen esta visión indican que hay una gran diferencia entre un juicio realizado ante jueces profesionales y uno realizado ante jurados. EL Juez técnico, aun cuando tenga poca experiencia, estará sujeto por un juego de garantías que le impide separar los hechos del derecho y tiene plena conciencia de la necesidad de tomar en cuenta principios, de gran raigambre constitucional, con el fin de dictar una sentencia conforme a las prescripciones legales. Una institución que no tenga estas limitaciones del ejercicio del ius puniendi del Estado podría llevarla a asumir un compromiso más cercano a la ética que a los principios vinculados a las categorías propias de una responsabilidad jurídico penal constitucionalmente demostrado.

Las garantías procesales funcionan para el juez técnico como una línea divisoria entre la arbitrariedad de la íntima convicción y la declaratoria de inocencia y culpabilidad con base en reglas que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado. Si la institución del Jurado pretende inscribirse en un proceso acusatorio, profundamente marcado por el signo constitucional y limitativo de estas garantías, provocaría que elementos esenciales de ese instrumental de orden constitucional terminen por relativizarse, se citan especialmente: el principio de presunción de inocencia, el principio de la carga de la prueba, el principio de recepción y valoración de la prueba anticipada y la motivación de los hechos y el derecho en sentencia.

Los argumentos en relación con la presunción de inocencia resultan especialmente claros. Aun la mínima actividad probatoria presupone un juego dialéctico de discursos contrapuestos: los de la acusación y los de la defensa, además de las estrategias propias del combate de los hechos de la acusación, que muchas veces dependen de sutiles y delicados entramados de derecho penal sustantivo, usualmente desconocidos por el ciudadano que suele conformar los jurados. La tesis de la acusación no es tomada más que como una hipótesis que debe ser demostrada con la prueba.



La intensa actividad probatoria que recae en el Ministerio Público ha llevado a la doctrina a hablar de una regla de carga de la prueba, que tiene a su favor la virtud de indicar la importancia de que el Ministerio demuestre su tesis acusatoria, pero tiene en su contra la vinculación en el proceso civil y el juego de cargas provenientes del viejo adagio jurídico: quien alega debe demostrar. No obstante, es posible observar, con claridad, que un jurado podría pasar por alto la trascendencia de la actividad probatoria como límite al ius puniendi del Estado, cuando se deja seducir con hipótesis, históricamente planteadas, que no se adecuan a este principio probatorio.

Es necesario recalcar que el proceso da un gran valor al debate, donde se produce la prueba y se discuten las tesis contrapuestas de la defensa y de la acusación. Los principios de la comunidad de la prueba, de inmediación y continuidad permiten acotar la labor dialéctica de discusión, de conformidad con la idea de que solo los actos probatorios que sirven a la sentencia son aquellos que han sido incorporados en el debate, desterrando toda posibilidad de otorgar eficacia probatoria a los actos cumplidos en forma preliminar.

Los anticipos de prueba son excepcionales y mucho más en el proceso por jurados, debido al protagonismo de la prueba discutida en el debate y el papel preponderante, que cumplen principios tales como el de inmediación, concentración, contradicción e igualdad de las partes. En esa medida, se resalta la necesidad de un criterio absolutamente restrictivo a la hora de admitir la práctica de pruebas anticipadas.

Finalmente, se señala la problemática vinculada a la exteriorización del proceso mental del juzgador. En efecto, la expresión de los argumentos que sustentan el criterio del juzgador es una pieza esencial para controlar la legalidad y logicidad de su sentencia por vía de la actividad de un tribunal superior. Por ello, todo proceso de íntima convicción del juez, sin indicación de las razones que le asisten quedaría totalmente excluido en un sistema donde se pretenda un respeto al principio de tutela judicial efectiva. Esto último, por cuanto la íntima convicción no tiende a desarrollar ni el objetivo de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión adoptada, y deja la decisión en el fuero interno del juzgador, y porque no permite controlar los procesos de descubrimiento y justificación de un criterio condenatorio.



El anterior problema que plantea el sistema de íntima convicción se traslada al proceso de jurados, toda vez que habría que preguntarse qué responsabilidad se le estaría trasladando al juez técnico cuando tiene que redactar un fallo donde se ha expresado un veredicto condenatorio basado en pruebas que no rompen el principio de estado de inocencia. La fundamentación de un fallo, sería difícil o imposible para un juez técnico que le han permitido convencerse de esa culpabilidad declarada por el jurado.

Se trata, que el juzgador proporcione razones suficientes y legítimas en respaldo de su decisión, con lo que se pretende que no introduzca razones injustas, impertinentes o arbitrarias. Se trata de dar cumplimiento a la necesidad de acreditar la racionalidad de las decisiones, demostrar que el ejercicio más o menos discrecional del poder que representa la sentencia.

La experiencia, de otros sistemas de jurados europeos, no es tan lamentable, por ejemplo, que la interacción de sistemas mixtos, como el de tribunales conformados por jueces legos y técnicos, como ocurre en Italia, generan resoluciones con gran sentido de justicia y que no implican, necesariamente, el apoderamiento de las decisiones por el criterio técnico jurídico de los jueces profesionales.

Para el caso de Nicaragua, estas deficiencias deben ser tomadas en cuenta durante el curso de la implementación del nuevo sistema procesal penal, y aquí es importante el papel que pueden juzgar los operadores jurídicos y todos aquellos que participan en el juzgamiento de hechos punibles, en la encomendada tarea de procurar el descubrimiento de la verdad real.

Un sistema de justicia como el nicaragüense ha apostado fuertemente a la participación de la ciudadanía en los procesos decisorios, lo que se asienta en una visión de acceso a la justicia que es consecuente con el principio democrático. Sin embargo, dicha pretensión no podrá ser satisfecha si, los fallos no resultan razonables o se fundan en criterios que más se acercan a los juicios de la moral que a los de la justicia.

2.2. Organización, composición y competencia.

Desde el punto de vista de la organización, la Constitución Política nicaragüense fortalece un elemento esencialmente democrático: la participación popular en la Administración de la Justicia, es la sociedad



nicaragüense la que, a través de los mecanismos establecidos en la ley, interviene en el proceso penal y determina cuando una persona ha de ser sancionada por la comisión de un hecho criminal. En el mismo sentido, de conformidad con el nuevo CPP.

“Arto. 41 CPP Deber de ser Jurado. El Jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho. Todo ciudadano que satisfaga los requisitos establecidos en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro del jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como miembros de un jurado tienen el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados”.

Para quienes están a favor de esta institución, se advierte que con su implementación en el sistema de justicia penal nicaragüense se da cumplimiento al principio de rango constitucional que prescribe el derecho de todo procesado en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurado en los casos previstos por la ley. Por medio de los mismos se garantiza la participación ciudadana, lo que viene a permitir mayor celeridad en la solución de controversias de carácter judicial. En general, la organización del jurado, permite a los ciudadanos acceder a la justicia penal e intervenir en la forma en que se administra, haciendo efectivo un verdadero status activae civitatis. A diferencia del mismo sufragio y de otras formas de participación civil, en el jurado se entiende que participan todos los ciudadanos, incluso los sectores que suelen abstenerse de emitir opinión en otras actividades públicas.

De acuerdo con el **Artículo 316 CPP**, nos damos cuenta de que una vez concluido el debate, y antes de que el jurado se retire a deliberar, el juez debe instruirle públicamente acerca de las normas generales de hechos probados en la audiencia. Así, dispone el **Artículo 316 CPP**, que se instruirá al Jurado siguientes temas:



- 1) **Valoración de la prueba sobre la base del estricto criterio racional;**
- 2) Los **elementos del tipo penal** sobre el cual se basa la acusación, expresados **de acuerdo con los hechos sobre los que ha versado la prueba;**
- 3) La **presunción de inocencia y el derecho de no declarar;**
- 4) **Culpabilidad, y,**
- 5) Cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realizarán dentro del marco constitucional y legal.

Además de lo anterior, el Juez:

- 1) Indicará a los miembros del jurado los hechos y circunstancias sobre los cuales deben decidir en relación con el acusado;
- 2) Informará que si tras la deliberación no les ha sido posible resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberán decidir en el sentido más favorable al acusado;
- 3) Advertirá a los miembros del jurado que no aprecien aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada;
- 4) Se abstendrá de informar al jurado, so pena de nulidad del Juicio, sobre la sanción que podría ser impuesta si recayera un veredicto de culpabilidad, y,
- 5) Advertirá a los miembros del jurado que no deberán abstenerse de votar.

Esto, en consonancia con el **Artículo 301 CPP** del mismo cuerpo legal, que dispone: “**Funciones.** Los miembros del Jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El Jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Se requerirán al menos cuatro votos coincidentes, manifestados en forma secreta por medio de bolas blancas o negras, depositadas en una urna preparada al efecto, para que haya veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados. (...)”.



Una vez en la deliberación los miembros del jurado, sin la presencia de ninguna otra persona, incluso del juez, deciden acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Es importante recalcar que el tribunal de jurado debe atender las instrucciones del juez acerca de la valoración de la prueba, respetando el principio de imparcialidad y sumisión a la ley, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Así lo ha dispuesto el legislador nicaragüense, según el **Artículo 194 CPP**.

“Arto 194 CPP Valoración de la prueba por el jurado. El tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto”.

De manera muy similar, con el derogado Código de Instrucción Criminal, el legislador no exigía de los jurados que valorasen los hechos en función de unos y otros medios de prueba, sino que los apreciaran globalmente en conciencia, según el impacto que les había causado las pruebas practicadas a favor y en contra del procesado. Una vez que el juez había informado al jurado sobre cómo debían reflexionar respecto de lo percibido en la Sala de vistas, los miembros del jurado, sin participación alguna de otra persona, se retiraban a deliberar. La decisión o veredicto (cuatro votos en un mismo sentido constituía veredicto que no era motivado) versaría sobre el delito, las faltas conexas, autores, cómplices y encubridores. Si el veredicto era de condena, el juez vendría obligado a dictar sentencia en ocho días y aplicada la pena establecida por la ley.

El anterior procedimiento no difiere mucho del actual, en tanto el orden de las actuaciones para emitir un veredicto, así como de la dirección a cargo del juez en las instrucciones al jurado sobre la decisión, permanecen casi invariables. Probablemente, lo más novedoso e importante, ha sido la regulación en cuanto a los aspectos de análisis para la emisión del veredicto que el juez debe instruir en los miembros del jurado, con lo que se pretende un equilibrio frente a los fallos emitidos resultado de la íntima convicción de los ciudadanos participantes.

Uno de los grandes problemas que ofrece la institución del jurado, es la dificultad para separar las decisiones sobre un caso tomando en cuenta el sistema de valoración de la prueba denominado de íntima convicción, de los



criterios prejuiciados a partir de bases éticas, ideológicas, de posición social, de credo político o religioso. Estos últimos, puede generar decisiones contaminadas de prejuicios, que, en el fondo no sirven a la justicia y a su transparencia.

El verdadero punto central de la crítica del sistema de jurados radica en esta vinculación de jurado a los elementos de hecho y derecho que son traídos al proceso y que forman la parte medular del enfrentamiento dialéctico de las tesis de la defensa y la acusación en el proceso penal moderno. Si el jurado no se siente vinculado por estos aspectos y decide tomando en cuenta otros aspectos, trastoca la institución y la convierte en un mecanismo manipulable para la decisión de los asuntos penales sobre bases muy distintas a la realización formal de la justicia.

Uno de los elementos trascendentales de la institución del jurado es su composición con personas legas en derecho, como lo estipula el **Arto 41 CPP**, es decir, ciudadanos sin conocimientos especializados en la materia jurídica. El sentido ideológico de esta regla de composición del jurado podría encontrarse en el hecho de la necesidad de combatir leyes injustas mediante la interpretación y aplicación práctica que haga el órgano jurisdiccional. El jurado aportaría un juzgamiento de los hechos con criterios mucho más amplios que los del juez técnico y podría actuar como un correlativo de la ley, sin afectar la literalidad del texto, que podría constituirse en un medio de protección de la sociedad frente a leyes desiguales o despóticas.

Por último, pasamos a revisar el **Artículo 20 párrafo segundo del CPP** que nos dice: Los jueces de distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención del jurado según determine la Ley.

Esto quiere decir, que la intervención del Jurado en las causas penales no es obligatoria, pues se trata de un derecho potestativo del procesado, éste puede renunciar a dicho derecho y optar porque lo juzgue el juez dé la causa, con lo que éste último tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad del acusado y determinar lo relativo a la pena o medida de seguridad a imponer según corresponda. Este derecho, conocido en el derecho anglosajón como jury waiver, es una forma de medir el grado de



aceptación y confianza en la administración de justicia por medio de jueces técnicos, que es algo que ha de ganarse día a día.

Adicionalmente, no serán del conocimiento del tribunal de jurados las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (**Arto 293 CPP**). Se dice que estas excepciones se justifican en razón de la enorme capacidad de persuasión y chantaje con la que se cuentan los apartados relacionados al crimen organizado que, en algunas ocasiones, pueden influir coactivamente en los miembros del Jurado o sus familias para condicionar el veredicto que habría de pronunciarse.

En Nicaragua, su nuevo régimen procesal nutre una concepción democrática de un modelo de justicia, permitiendo la opción otorgada al acusado de decidir la participación ciudadana en el juzgamiento del delito que se le imputa, a la vez que, ni más o menos, se obtiene el implícito beneficio de filtrar los excesos de una irrelevante participación ciudadana en la resolución de conflictos jurídicos penales.

Pero más importante aún, es el beneficio o valor agregado que podría obtener la Administración de Justicia en la racionalización del proceso de resolución de asuntos, en lo que algunos juristas afirman bajo el argumento de que al ser sometidos determinados procesos al conocimiento de tribunal de jurado, se descarga al juez de un gran número de causas; lo que permitiría ahorrar recursos y disminuir el desgaste físico e intelectual del personal a su cargo, reduciendo los índices de retardación de la justicia, pues al parecer Nicaragua cuenta con los niveles más bajos en relación con otros países.

2.3. Estatuto Jurídico.

a) Garantías.

1. Requisitos, prohibiciones y excusas para ser jurado.

Con el nuevo régimen procesal de carácter acusatorio, el Estatuto contempla un mayor número de supuestos normativos. En lo que toca a requisitos, el **artículo 43 CPP** dispone que los miembros del jurado deban ser nicaragüenses, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir y estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; han de residir en el



territorio del municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial donde se realiza el proceso, salvo las excepciones legales; no han de estar afectados por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función, y no haber participado como jurado titular o suplente en el último año.

Por otra parte, la nueva legislación adjetiva prohíbe expresamente que los que gozan de inmunidad, los estudiantes, los egresados o profesionales en Derecho, los funcionarios judiciales, los funcionarios de la Dirección de Defensores Públicos, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la Justicia, de la Policía Nacional o de instituciones penitenciarias, los miembros del Ejército Nacional y los directivos nacionales de los partidos políticos, puedan ejercer como jurado, pues al ser la más clara expresión del ideal de justicia popular, imparcial y objetiva, separa de tal función a aquellos que pudieran tener algún interés especial en el asunto controvertido, dada su relación, a veces directa, con las conductas delictivas cometidas al debate oral y público. Asimismo, como lo establece el **Arto 44 CPP**, tampoco podrán desempeñar esta función quienes enfrenten proceso penal o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.

Finalmente, no todas las personas que, en principio, son elegibles para formar parte de un jurado tienen el deber de acudir a toda costa, podrán excusarse de tal deber, las mujeres en estado de embarazo, de lactancia materna o encargadas del cuidado de infantes; los que, realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios; los mayores de 70 años; los que residan en el extranjero y, los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función (**Arto 46 CPP**).

En el análisis de Derecho comparado, nos damos cuenta de que esta regulación no dista mucho de las características generales de las disposiciones procesales relativas a requisitos, prohibiciones y excusas para ejercer la función de jurado, dadas las connotaciones que reviste el concepto de resolución de conflictos jurídicos la fórmula general consiste en prever las causas que razonablemente podrían dificultar de manera grave el ejercicio de esa resolución.



Se resalta, por los mismos procesalistas nicaragüenses, la amplitud en la técnica normativa del **Arto 46 CPP**, ya que podría englobar un gran número de situaciones que conducirían, no solo al fácil incumplimiento del deber, sino que podría llevar a hacer de la selección aleatoria una escogencia selectiva.

2. Derechos y deberes

El Artículo 41 CPP define, en mucho, las líneas en las que se inspira el modelo de justicia por jurado: “El Jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de Justicia en materia penal (...)”.

Asimismo, la Constitución de Nicaragua prescribe en el Artículo 34 inciso 3 que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido al juicio por jurado en los casos determinados por la ley. Principio plasmado en la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su Artículo 9 establece: “La administración de justicia se organizara y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la constitución política y las leyes”.

Bajo ese marco de expresión de la justicia popular, se ha interpretado que todo ciudadano tiene, el derecho-deber de participar en el sistema de administración de justicia penal como miembro de un tribunal de jurados cuando así sea requerido. En palabras de la misma ley: cuando un ciudadano es seleccionado como miembro de un jurado tiene el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual ha sido convocado (**Artos. 12 y 41 CPP**). Mientras para el procesado el hecho de que su causa sea sometida a un juicio por jurados es un derecho potestativo, para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurados ha quedado establecido como un deber, incluso constitucional, después de la reforma de 1995 al Artículo 51 de la Carta Magna.

Por otra parte, desde la perspectiva de los derechos, nos parece importante rescatar el supuesto previsto por la legislación nicaragüense, según la cual, en caso de que la persona citada labore al servicio de un empleador público o privado, éste está obligado a permitirle el desempeño de la función de jurado, sin menoscabo de su salario. Si el empleador impidiera el cumplimiento de esta obligación o lo despidiera por haberla ejercido incurrirán en responsabilidad penal, sin detrimento de las responsabilidades en materia civil o laboral (**Arto 50 CPP**).



Creemos que este aspecto se complementa muy bien en la conformación de bloque de legalidad que inspira y nutre todo el modelo de justicia penal participativa, evitando con ello un ordenamiento desigual en la aspiración de un sentido democrático para la resolución de causas de naturaleza penal. Sería injusto y desproporcionado para un Estado incitar a la participación de los ciudadanos en el mejoramiento de ciertos conflictos, y sin embargo, permitir la desprotección de sus derechos sociales, como en general, fomentar la inseguridad jurídica de los habitantes.

También, cabe destacar que la labor de jurado implica, además de la obligación constitucional de acudir al llamado del juez, se reconoce asimismo como un derecho-deber, esto es, como una función remunerada, de tal manera que según el **Arto 320 párrafo 4to del CPP**: “Al finalizar sus labores, cada uno de sus cinco miembros y el suplente percibirán una compensación en concepto de dieta, equivalente a un día del salario que corresponde a los jueces de distrito de lo penal.”

En general, debe tenerse presente lo previsto por el **Arto 42 CPP**, haciendo una referencia algo más específica de las obligaciones que deben atender los miembros del tribunal de jurados en la causa por conocer. Así, atender la convocatoria de juez en la fecha y hora indicada en la citación, a informar al tribunal en la audiencia de integración acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función, a cumplir las instrucciones del juez acerca del ejercicio de sus funciones, a no dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio y, sobre todo, a examinar y juzgar con imparcialidad y probidad.

3. Inhibiciones, recusaciones y sancionados.

En cuanto a las inhibiciones y recusaciones, no hay mucho que decir, pues básicamente de acuerdo con el artículo 45 del CPP son impedimentos para ejercer como miembros del jurado los previstos por este cuerpo legal como causales de inhibición y recusación para jueces y magistrados en lo que les resulte aplicable, y el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez u otro jurado, escogido para actuar en el mismo proceso. En ese sentido, el Artículo 32 del CPP establece los siguientes supuestos:

“Arto 32 CPP. Motivos de inhibición y recusación. Los jueces y magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas:



- 1) Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso;
- 2) Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como fiscales, defensores, mandatarios, denunciadores o querellantes o hayan actuado como expertos, peritos, intérpretes o testigos;
- 3) Si ha intervenido o interviene en la causa como juez o integrante de un tribunal, su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4) Por haber dado consejos o haber emitido extrajudicialmente su opinión sobre la causa, o haber intervenido o conocido previamente en el desempeño de otro cargo público el asunto sometido a su conocimiento;
- 5) Cuando sean cónyuges o compañero en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado;
- 6) Por haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismos grados del inciso anterior;
- 7) Cuando tengan amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes o intervinientes;
- 8) Cuando tengan enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes;
- 9) Por haber sido, antes del inicio del proceso, denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos:
- 10) Si tienen ellos, sus cónyuges o compañeros en unión de hecho estable o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en los resultados del proceso;



- 11) Cuando ellos, sus cónyuges o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan proceso pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados;
- 12) Por haber recibido de alguno de los interesados o por cuenta de ellos beneficios de importancia, donaciones, obsequios o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o por haber recibido ellos, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y,
- 13) Si ellos o cualquiera de las otras personas mencionadas en el inciso anterior son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados; o son ellos o han sido tutores o han estado bajo tutela de alguno de aquellos.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el acusado o el querellado, la víctima, el damnificado y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituidos en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios.”

De otro lado, en cuanto a las sanciones, éstas forman parte de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento procesal penal nicaragüense, en caso del incumplimiento del deber constitucional de desempeñar la función de jurado para la que ha sido convocado, y en definitiva, reviste las características de aquellas infracciones administrativas a deberes públicos que se castigan con la pena de multa.

En los casos en que no habiendo un impedimento que justifique la no comparecencia del ciudadano citado, éste será sancionado con una multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, y en caso de su reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble de la anterior. Estas sanciones administrativas serán impuestas sin mayor trámite por el juez que lo convocó, y serán apelables.

b) El procedimiento de designación y constitución del jurado.

El sistema de selección de jurados, integración e intervención, se encuentra regulado en los **Artos 41 al 50 CPP y en los Artos. 293 al 302 CPP**. Así el



Consejo Supremo Electoral entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de los ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate. Estos listados incluyen a los ciudadanos que, durante el año inmediato siguiente, cumplirán la edad requerida. Luego, la Corte Suprema hace llegar las listas a cada juez de distrito.

De las listas de candidatos asignada el juez de distrito involucrado, en sesión pública celebrada dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del juicio, y siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá un número suficiente de candidatos a miembros de jurado, teniendo en cuenta el número de partes en el proceso (este número en ningún caso deberá ser menor de doce personas). Una vez seleccionados los candidatos a jurados, el juez ordenará lo necesario para la citación a fin de que, con dos horas de anticipación comparezcan el día señalado para la vista de Juicio Oral en el lugar en que se haya de celebrar. Antes de iniciar el juicio oral las partes, en presencia del juez, harán a los jurados las preguntas que estimen pertinentes, cada una de las partes podrá recusar, sin causa, a dos de los candidatos propuestos, después de ello solo se podrá recusar con causa. Una vez resueltas las excusas por implicancias o recusaciones, el juez designará a los candidatos que integrarán el Tribunal de Jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y no suplente. Así el Artículo 297 del CPP:

“Arto 297 CPP. Integración. Resueltas las excusas por implicancia o las recusaciones, el juez designará a los candidatos que integrarán el Tribunal de Jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente.

Si por causa justificada no puede continuar en el Juicio uno de los miembros del jurado, se incorporará al suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. De faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatro de los miembros.”

En definitiva, ha de tomarse en cuenta la necesidad de realizar algunas precisiones en el sistema interno del funcionamiento del aparato judicial, con la finalidad de evitar algunas deficiencias en la implementación del nuevo sistema, sin embargo, los juristas nicaragüenses, lanzan algunas advertencia, por ejemplo, en lo que corresponde a la conformación de las listas de



candidatos, en relación a lo cual pregonan la necesidad de una buena coordinación que debe existir entre los jueces de distrito donde existan dos o más juzgados de distrito, con la finalidad de evitar que una misma persona sea seleccionado como candidato a miembro de jurado en más de un tribunal.

3. SUSTANCIACIÓN DEL JURADO¹⁵.

3.1. Las instrucciones iniciales al jurado.

En la etapa de sustanciación del juicio, el papel del juez es preponderante y de suma importancia para la buena marcha del proceso en sí, en su etapa de discusión propiamente dicha, haciendo de obligatorio cumplimiento todos los principios que rigen la discusión de las partes, los alegatos de los abogados, la declaración del imputado, las incidencias de la prueba; la observancia de sus respectivos alegatos y los tiempos de duración de los mismos, la ponderación de la prueba conforme las reglas del criterio racional, la correcta interpretación de la norma aplicable, en suma, la conducción del debate por los cauces de la normalidad que garantice el principio de contradicción.

Las instrucciones iniciales al jurado (**artos 316 a 318 CPP**) son un conjunto de normas generales de Derecho, necesarias para que el jurado pueda rendir un veredicto conforme a la ley y a los hechos (**Arto 76 CPP**). Entre las normas indicadas por el juez a los miembros del jurado encontramos, por ejemplo, la explicación de los elementos del delito de que se trata, (presentación de pruebas, la forma en que se producen los alegatos, la manera en que procederá el jurado durante el debate). También instruirá sobre el orden en que serán expuestos los alegatos inculpatorios y exculpatorios, así como explicará sobre la trascendencia de las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal (defensa propia).

El CPP establece que los tribunales de jurado se integrarán con personas legas en Derecho (**Arto 41 y 44 CPP**), es decir, no juristas ni conocedores de la ciencia del Derecho, por lo que son escogidos de entre la ciudadanía en general, siguiendo el procedimiento que la ley establece al respecto. Sin

¹⁵ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, Tiront lo Blanch, 2005, pp. 512-518.



embargo, al jurado se le exige que su veredicto se base en la apreciación de la prueba, conforme el criterio racional, aun cuando no esté obligado a expresar sus razones (**Arto 194 CPP**).

Las instrucciones generales al jurado son determinadas por el juez, según el caso de que se trate; así instruirá, por ejemplo, en tanto que el delito por conocer sea un homicidio, un asesinato, etc. Lo que implica que unas instrucciones pueden ser sustancialmente diferentes de otras. No obstante, hasta antes del inicio de los alegatos conclusivos, las partes tienen derecho a proponer instrucciones adicionales al juez, quien las admitirá o rechazará en forma motivada (**Arto 317 CPP**).

Si al impartir las instrucciones al jurado, el juez se excedió de alguna forma, llegando a ser hasta incluso sugerente en cualquier aspecto relacionado con el caso que está siendo conocido, o de alguna forma indujo al jurado a pronunciarse en tal o cual sentido, las partes tendrán el derecho a recurrir, y apoyar este recurso en el acta y la grabación del juicio. También podrán hacerlo si hubiese sido rechazada o no incluida alguna instrucción que, de previo, se solicitó al juez para ser incluida y que fuere de gran trascendencia para el veredicto, ya que no se puede omitir instrucciones previas al jurado que pudieran tener un peso decisivo en el sentido de su pronunciamiento.

3.2. Las alegaciones inculpatorias de la acusación.

La alegación inculpatoria está contenida en el escrito en el cual se exponen las razones que fundamentan la pugna contra el imputado, en el sentido más amplio, incluye cualquier razonamiento o exposición de méritos o motivos planteados por la parte acusadora; es la invocación o manifestación de hechos o de argumentos de derecho que esta parte hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión.

En la Audiencia Inicial, la fiscalía procede a formular los cargos en contra del acusado, e iniciará en esta forma sus alegaciones inculpatorias, las cuales servirán de base para la posterior sustentación del debate.

Finalizada la etapa de la práctica de la prueba durante el debate final, se concederá la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que éstos expresen sus alegatos finales, los que deberán referirse a los



hechos imputados; no debiendo hacerse referencia en ningún momento sobre el posible contenido de la pena a imponer (**Arto. 314 CPP**).

3.3. Las alegaciones exculpatorias de la defensa.

El imputado y su defensor podrán objetar los términos de la acusación, por prescripción u otra excepción perentoria, o porque finalmente carezca de suficiente fundamento, pretendiendo someter a Juicio a una persona, sin contar con los elementos necesarios para probar esa acusación. En el orden en que se concederá el uso de la palabra, corresponderá a la defensa expresar sus alegatos, que deberán de circunscribirse a los hechos, significación jurídica y prueba producida en juicio; durante todo el debate, la defensa podrá, en sus alegatos exculpatorios, replicar y duplicar para referirse sólo a los argumentos de la parte contraria.

Es importante señalar que, tanto en el caso de las alegaciones inculpatorias como en el de las exculpatorias, el juez controlará el uso de la palabra, limitando el tiempo del alegato, tratando de expresar sus respectivas conclusiones de un modo concreto, al finalizar sus intervenciones (arto 315 CPP).

3.4. La práctica de la prueba.

El fin de la actividad probatoria del proceso penal es la fijación de la verdad material o real. En esta fase, se procura incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las posibilidades en juego, de ellas surgirán determinadas hipótesis, que deberán ser confirmadas o rechazadas por el tribunal; la información ingresará a juicio por diversos canales, que son los medios de prueba:

- Testigos: personas que a su vez han ido obteniendo la información a través de su percepción directa (**Arto 307 CPP**),
- Peritos: personas especialmente calificadas respecto a un conocimiento en particular, que explican determinados hechos o fenómenos, que no es asequible al tribunal según su común capacidad de análisis (**Arto 308 CPP**).
- Documentos: entiéndase cualquier tipo de soporte material, ya sea papel, cintas magnetofónicas, videos, registros en computadoras.



- Cosas secuestradas: (**Arto 309 CPP**).
- Por observación directa: inspección ocular, inspección en el lugar de los hechos (**Arto 310 CPP**).
- En general por vías directas y mediatas, siempre y cuando haya sido lícita su obtención y que sea susceptible de control por parte de los sujetos procesales.

Finalizados los alegatos de apertura, se procederá, en el mismo orden (fiscal, acusador particular y defensa), a practicar las pruebas aportadas, presentándolas en el orden que mejor estime cada parte para exponer su punto de vista. Así, la doctrina se refiere al elemento de prueba como: “Todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva”.

La doctrina menciona como concepto de prueba, a aquella prueba que implica lo que se quiere probar (objeto de prueba); así como, la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba al proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); el resultado conviccional de su valoración.

El ofrecimiento de prueba (Arto 306 CPP), que no es más que señalar los medios que serán utilizados por las partes para sus respectivos alegatos, es de gran importancia en esta etapa ya que, si la prueba no es susceptible de ser llevada a cabo en el debate, el tribunal puede ordenar su producción anticipada.

El juez determinará el orden en que cada parte presentará sus respectivos alegatos y medios de prueba. Empezando por la que hubiere ofrecido la fiscalía, continuando con la presentada por los demás actores y, por último, con la de los procesados. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente y los respectivos testigos, en el orden como figuren sus nombres en las listas.

Por otro lado, cuando se presentara un elemento de prueba que no fue objeto de intercambio, la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes para que éstas puedan impugnarlas si así lo estiman.



Una vez que haya sido tomada promesa de ley al testigo, la parte que lo propone le interrogará directamente y, en virtud del principio de contradictoriedad, luego de ser interrogado, podrá ser conainterrogado por la otra. El juez moderará dicho interrogatorio y procurará que se efectúe sin presiones indebidas y con respecto a la dignidad humana. Al final de cada interrogatorio, y siempre que se hayan suscitado elementos nuevos, podrá la contraparte conainterrogar (Arto 307 CPP).

Finalmente, practicadas las diligencias de prueba, si surgieran nuevas circunstancias que modifiquen la calificación jurídica, el fiscal podrá ampliar la acusación, incorporando las nuevas circunstancias de las que hablamos, en su respectivo escrito (Arto 312 CPP).

Existen diferentes resultados que se dan como producto de la práctica de la prueba:

- 1) Que una vez practicada las diligencias de la misma, se mantengan las conclusiones provisionales como definitivas, con lo que se confirmaría la tesis de la acusación y la defensa.
- 2) La regulación del procedimiento de urgencia ha previsto el caso de modificaciones sustanciales en la acusación, restaurando el equilibrio de oportunidad para la defensa: Cuando en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos, o se aprecie un mayor grado de participación o circunstancias de agravación de la pena, en este caso, el juez podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite legal (10 días) a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime conveniente. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán a su vez modificar sus conclusiones definitivas (Arto 312 CPP).

Al producirse nuevas conclusiones o modificaciones de las que habla el artículo anteriormente citado, éstas no están referidas ni a los acusados ni al objeto del proceso ya que la modificación no debe traspasar los límites de la acción y, por tanto, que no incluya a una persona diferente ni a un hecho distinto de los comprendidos en la clasificación provisional.



3.5. Declaración del acusado.

La declaración del acusado es un acto meramente eventual del juicio, puesto que sólo se producirá si desea rendir testimonio. Dentro del proceso inquisitivo clásico, la declaración del imputado tenía fundamentalmente un carácter de medio investigativo, se trataba de obtener la confesión del acusado a como diera lugar, utilizando para ello cualquier método, inclusive la tortura. Esta búsqueda era considerada la reina de las pruebas.

De presentarse situaciones como la descrita, el deber de todo abogado, como hombre de Derecho, consiste en denunciar, no solo los abusos, sino toda separación de la legalidad que implique una desnaturalización de los institutos personales y de las garantías individuales comprometidas en los mismos.

Luego de señalado lo anterior, en el procedimiento del código derogado la declaración indagatoria venía a conformarse como la elemental oportunidad de defensa material del imputado, siendo ésta su característica esencial. En el proceso acusatorio, no hay declaración indagatoria sino declaración del acusado como testigo en el juicio. Esta declaración del imputado es fundamental para su defensa; es ésta y no la que haya rendido con anterioridad en el transcurso de la investigación preliminar la que tiene peso en el proceso penal. Durante el transcurso del debate, el imputado podrá ampliar su declaración o hacer las aclaraciones que estime pertinentes.

En el dado caso de que el acusado admita los hechos imputados en la acusación, el juez deberá de constatar la voluntad y veracidad de esta declaración (Arto 271 CPP). En este caso, se abreviará todo el proceso, desapareciendo el carácter contradictorio del mismo, en vista de lo cual solamente procederá que se dicte la sentencia correspondiente.

3.6. Ampliación de la acusación.

En lo relativo a la ampliación de la acusación, la notificación de la imputación, es el pilar fundamental sobre el que se edifica todo el proceso judicial, el juez está facultado para introducir en cualquier momento del proceso, por supuesto antes de dictarse la sentencia y a instancias del acusado, cargos adicionales sobre aspectos o asuntos no señalados en los autos iniciales del proceso.



Es así como, durante el transcurso del Juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o la relación de una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o, por último, que integra un hecho punible continuado. La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada como una ampliación.

Ahora bien, de presentarse una ampliación de la acusación con la relación de los nuevos hechos o nuevas circunstancias, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del Juicio para ofrecer nuevas pruebas o para preparar la Defensa (párrafo in fine Arto 311 CPP).

3.7. Debate final.

Con toda la información acumulada a lo largo del proceso, se pasará al último acto del debate, consistente en la discusión final del mismo. Es en este momento procesal cuando las partes harán uso de sus mayores recursos expositivos, presentando al jurado las pruebas esenciales encontradas a lo largo del proceso, las cuales vendrán a sustentar la validez de su alegato.

Es aquí precisamente, cuando, basadas en el análisis de las pruebas encontradas, cada una de las partes planteará o presentará ante el juez o tribunal, una posible solución para el caso específico que se discute. Es así como esta fase se caracteriza por la intensidad y elocuencia de los debates, es el último recurso o momento que tienen las partes para convencer al jurado de la validez y veracidad de sus alegatos, antes de que éste pase a deliberar sobre el asunto expuesto. Es conveniente observar que, durante estos alegatos finales, nadie deberá hacer referencia alguna al silencio del acusado, ni a la posible pena por imponer.

Al final del juicio, antes de cerrar el debate final y dar paso a la deliberación del jurado, el procesado tendrá derecho a hacer uso de la palabra para realizar su última defensa, esto en el caso que desee o crea conveniente hacerlo. De igual forma, se le podrá conceder la palabra a la víctima; de esta manera, finalizará el debate con la participación de quienes desde el inicio del mismo han desempeñado el rol protagónico.



1) Clausura anticipada del Juicio.

Si bien hemos llegado hasta este punto, es conveniente apuntar que el CPP regula tres supuestos donde es posible clausurar anticipadamente el Juicio, a saber (Arto 305 CPP):

- A)** Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;
- B)** Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que le atribuyen en la acusación, y,
- C)** Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.

4. TERMINACIÓN DEL PROCESO¹⁶.

4.1. Las instrucciones finales al Jurado.

Transcurrido el juicio, se llega al momento en que el jurado debe tomar sus decisiones y expresarlas en el veredicto. Para ello la ley prevé alguna mínima preparación que debe ser impartida a los miembros del jurado. La persona del juez, con sus características de imparcialidad, equilibrio y justicia, emerge como la mejor preparada para hacerlo. Las modernas legislaciones en esta materia, coinciden en el carácter determinante de las instrucciones iniciales y finales al jurado, por ser ellas las que le dan la orientación necesaria en la toma de su decisión. Para cada caso concreto, la legislación es lo suficientemente amplia como para permitir a las partes apoyar al juez en la conformación de las instrucciones que se habrá de impartir al jurado e incluso el juez, si logra percibir en los miembros del jurado alguna incomprensión o falta de entendimiento de algún aspecto particular, podrá siempre hacer una relación sucinta explicando de la manera más simple, los extremos y particularidades del tema, previo a la deliberación. Una de las instrucciones más importantes que el juez debe impartir a los miembros del jurado se relaciona con los elementos del delito sometido a su conocimiento,

¹⁶ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, Tiront lo Blanch, 2005, pp. 520-533.



puesto que la relación de la actividad probatoria con ellos les dará los elementos necesarios para su decisión, la cual debería ser la más apegada a la verdad y a la razón.

En todo momento, durante las instrucciones finales del juez al jurado, deberá aquél puntualizarles sobre los hechos que han sido probados a través de la presentación de las pruebas y, en relación con esto, aclararles que ningún medio de prueba podrán ponerlo de una manera aislada, ya que la denominada prueba conclusiva se refiere en términos simples, a lo que la prueba en su conjunto arrojó, sumado con lo que las partes hayan expuesto en sus alegatos finales más el criterio racional que los miembros del jurado le impriman, en el momento de la deliberación, como ingrediente fundamental en lo que respecta a los juicios con jurado. Finalmente las instrucciones finales, puede decirse que son un conjunto de disposiciones tendentes a llevar de la mano a legos en derecho, que se enfrentan a la culminación de un proceso, del cual fueron parte, y en el que se les está delegando la misión más importante, desde el punto jurídico-social, como es la administración de justicia por el pueblo para el pueblo.

El Código procesal establece que, previo a la deliberación, el juez debe impartir algunas instrucciones generales a los miembros del jurado. Las instrucciones al jurado también están contenidas en el **Arto 316 CPP**. Dichas instrucciones al jurado consisten en “... un conjunto de normas generales de Derecho necesarias para que éste pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos...” (**Arto 316 CPP**).

Le corresponde al juez dictar las instrucciones generales y particulares, según el caso de que se trate, de tal suerte que las instrucciones en un juicio serán sustancialmente diferentes a las del otro. No obstante, hasta antes del inicio de los alegatos conclusivos, las partes tienen derecho a proponer instrucciones adicionales al juez, quien las admitirá o rechazará en forma motivada (**Arto 317 CPP**). En este sentido, tanto el representante del Ministerio Público como la defensa pueden hacer sugerencias y manifestaciones directamente al juez, y de manera oral, respecto a argumentos que considere deben ser aclarados a los miembros del jurado cuestiones relacionadas con: a) el tipo delictivo y sus elementos constitutivos; b) El bien jurídico protegido cuando se tratase de delitos muy complejos, como por ejemplo la diferencia entre estupro y violación, o entre



asesinato y homicidio, que aunque correspondería hacer dichas aclaraciones al juez, siempre podrán las partes solicitar que se ahonden en las explicaciones; c) Sobre la prueba y su trascendencia, y, en este sentido, aclarar que fue rechazada o denegada en su presentación luego de haber sido impugnada por una de las partes, aun en el juicio; d) La distinción entre medio de prueba directa y medio de prueba circunstancial, debiendo hacer esta aclaración cuando lo considere oportuno y siempre en palabras sencillas; e) El concepto de criterio racional, entendido como el valor de la declaración, su importancia, la credibilidad de los declarantes y del imputado, su apariencia y actitud, la seguridad y nivel de certidumbre con que se manifiesta, la prontitud de la respuesta, la forma de comportarse mientras declara, la capacidad de recordar, percibir y narrar los hechos como ocurrieron y que resulten consistentes, etc.; f) También debe informarse al Jurado sobre las causales que eximen de responsabilidad penal que fueran alegadas por la defensa, siempre y cuando ésta hubiera presentado alguna prueba que fundamente tal pretensión; g) El concepto de duda razonable a favor del reo; en este sentido, deberá aclararse de manera sencilla a los miembros del jurado cuando hay duda razonable, es decir que, una vez que se haya analizado, examinado, comparado y observado la prueba en juicio, no se ha llegado a una total convicción o certeza respecto a los hechos que sustentan la acusación y que, en este sentido, implicaría desplazarse hacia un veredicto de no culpabilidad. Esta duda no podría ser especulativa o imaginaria, sino suficientemente sustentada como para generar incertidumbre en cuanto al fallo de culpabilidad.

Finalmente, previo al retiro para la deliberación, el juez impartirá verbal y públicamente las instrucciones finales a los miembros del jurado, las que quedarán transcritas en el acta del juicio (**Arto 318 CPP**). Si alguna de las partes estima que, al momento de impartir las instrucciones, el juez se excedió por ser demasiado sugerente en determinado aspecto e indujo un veredicto determinado, o que ella fue afectada por haber rechazado el juez alguna instrucción solicitada de gran trascendencia para el veredicto, podrá recurrir y apoyar su recurso en el acta y la grabación del juicio.

A manera de ejemplo: Si el objeto del debate es decidir si se trata de un homicidio o de un asesinato, los miembros del jurado deberán ser instruidos por el juez acerca de cuál es la diferencia entre uno u otro delito, etc. Pero si la estrategia del abogado defensor fue esgrimir la eximente de legítima



defensa, pedirá al juez que ilustre al jurado sobre este aspecto. Las instrucciones estarán indicadas con arreglo a los siguientes temas (Arto 316 CPP):

- 1) Valoración de la prueba sobre la base del estricto criterio racional;
- 2) Los elementos del tipo penal sobre el cual se basa la acusación, expresados de acuerdo con los hechos sobre los que ha versado la prueba;
- 3) La presunción de inocencia y el derecho de no declarar;
- 4) La culpabilidad, y,
- 5) Cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realizarán dentro del marco constitucional y legal.

En el veredicto, abordaremos dos aspectos íntimamente relacionados, como son la deliberación y la votación del jurado.

a) Deliberación:

La deliberación es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso. El jurado se retirará a la sala destinada para la deliberación (Arto 319 CPP), en recinto cerrado y secreto.

La discusión debe ser, un proceso de plena y amplia discusión pero sobre todo de análisis de lo ocurrido durante el proceso, y por tal razón, los códigos procesales suelen dar amplias indicaciones a los jueces acerca de los pasos necesarios para profundizar en el análisis. El hecho de que la deliberación sea exhaustiva y profunda responde a dos sentidos fundamentales: La construcción de la norma aplicable al caso y, el análisis de la información reunida en relación con las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es el análisis jurídico; el segundo, el de la valoración de la prueba.

Una vez que el debate ha tenido su pleno desarrollo instructivo, se han asumido todas las pruebas genéricas y específicas, se han hecho las lecturas consentidas, comienza el debate final y la deliberación. Los miembros del jurado no podrán tener comunicación con persona alguna hasta que se haya emitido el veredicto y, por ningún motivo, podrá estar presente el juez en esta etapa.



Es de vital importancia tener en cuenta que, entre el desarrollo del debate, la deliberación y la sentencia, se debe respetar el principio de continuidad, de modo que todas estas etapas están relacionadas por la inmediación.

b) Votación:

La deliberación se produce inmediatamente después de la clausura del debate. El miembro del jurado, electo como portavoz, coordinará y moderará el debate y, cuando él o cualquiera de sus miembros concluyan que la discusión ha sido suficientemente debatida, procederán a votar secretamente. Remarcaremos que, por ningún motivo podrá estar presente el juez en esta etapa (deliberación y votación).

Si el jurado encontrara elementos no muy claros, podrá suspender la deliberación para solicitarle al juez aclaraciones sobre aspectos técnicos y jurídicos que serán realizados por él, en presencia de las partes, con el objetivo de mantener una actitud transparente y un fallo acorde a derecho. El jurado también podrá solicitar al juez cualquier tipo de medios de prueba para analizarlas durante la deliberación.

Al respecto, es pertinente aclarar que fundamentos de orden constitucional motivaron que se optara por denominar no culpabilidad en vez de inocencia a veredicto absolutorio. En todo caso se presume inocente mientras no se demuestre la culpabilidad; por otro lado, si no fue posible demostrar la culpabilidad, tampoco se puede destruir la presunción de inocencia. Por ende, el jurado no será quien declarará la inocencia de un procesado, sino su no culpabilidad.

Si el juicio es con jurado, luego de impartidas las instrucciones generales, el jurado se retirará a deliberar, en forma secreta y continua, sin que ninguno de los miembros del jurado, bajo responsabilidad, pueda revelar lo que se ha discutido y manifestado; tampoco podrá comunicarse con ninguna persona hasta tanto no se haya emitido el veredicto. El juez deberá adoptar las medidas adecuadas al efecto para garantizar las circunstancias antes señaladas. Habrá veredicto con el voto coincidente de al menos cuatro de los miembros del jurado (Arto 319 CPP). Creemos conveniente señalar que, mientras no haya decisión sobre la totalidad de los asuntos por resolver no habrá veredicto.



“... Si el jurado no llegara a un veredicto en un plazo máximo de setenta y dos horas será disuelto y se convocará a nuevo Juicio con nuevo jurado. Si en este segundo Juicio, vencido el plazo tampoco se lograra veredicto, el juez dictará sentencia absolutoria...” (Arto 301, párrafo 2º CPP).

Ahora bien, una vez que el jurado estime suficientemente debatido todos los asuntos que se han sometido a su conocimiento, se procederá a la votación. Todos los miembros del Jurado emiten su voto sobre cada una de las cuestiones; el presidente recogerá los votos; en el caso de paridad de votos, prevalecerá la opinión más favorable al reo. Tanto la deliberación como la votación son actos de realización **siempre secreta**, y nadie puede oponer la inobservancia de las reglas anteriormente indicadas como causas de nulidad o impugnación.

Una vez emitido el voto, el portavoz del jurado regresará a la sala y leerá el acta del veredicto, la que deberá ser firmada por todos los miembros. Debe señalarse que, cuando el veredicto de no culpabilidad se funde en una eximente de responsabilidad penal, el jurado deberá dejar constancia de ello en el acta del veredicto para los efectos de ley (Arto 321 CPP). Seguidamente el Jurado se retirará y adoptará las medidas que corresponden, según el contenido del fallo o veredicto (Arto 321 CPP). Es importante destacar que tanto el veredicto de jurado como su propio fallo vinculan al juez. No obstante, mientras este último es plenamente recurrible al utilizar algún medio impugnatorio en contra de sentencias, el veredicto no lo es (Arto 321 CPP).

El acta del veredicto debe contener: lugar, fecha y hora en que se produce la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, y deberá ser firmada por todos y cada uno de los miembros del jurado, y leída por el portavoz en la audiencia pública (Arto 320 CPP). Una vez finalizada la lectura del veredicto, los miembros del jurado deberán retirarse de la audiencia, previa orden del juez, y no harán comentario alguno respecto a la deliberación, votación y veredicto. Por otro lado, en el juicio sin jurados, finalizados los alegatos conclusivos de las partes, el juez pronunciará su fallo declarando la culpabilidad o no del o los imputados, en relación con el o los delitos por el que se les acusó.



4.2. El debate sobre la pena.

Una vez que se ha dado lectura al veredicto de culpabilidad, corresponderá al juez imponer penas y podrá, en el mismo acto, conceder la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que discutan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. A consideración del juez, la audiencia para el debate sobre la pena podrá ser convocada para el día inmediato siguiente (Arto 322 CPP).

Es así como, una vez pronunciado el fallo o leído el veredicto de culpabilidad y adoptadas las medidas inmediatas pertinentes, el juez calificará el hecho y, en la misma audiencia o en nueva audiencia convocada para el día siguiente, se procederá al debate sobre la pena. En esta audiencia podrán intervenir el fiscal, el acusador particular (el querellante, si se trata de delitos de acción privada), la víctima u ofendido, el defensor y el condenado. Se podrá practicar la prueba pertinente.

4.3. La sentencia.

a) Concepto e importancia.

La sentencia es la culminación del juicio penal y su inicio se produce en el momento de la deliberación. Es el acto en que se materializa la decisión del tribunal y, por ende, es un acto formal cuya misión fundamental es producir la solución que el ordenamiento jurídico ha encontrado para el caso específico, a través de la institución judicial. Para muchos autores el objetivo de la sentencia es el resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto en el juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula de sobreseimiento respecto a los acusados a quienes crea que no debe condenar. Para que no quede dudas, en caso de sentencias absolutorias, se reafirma la vigencia de la presunción de inocencia: la absolución se entenderá libre en todos los casos.

La sentencia es la verdadera encarnación del proceso de legalidad penal, sujeto al principio “Nullum crimen, nulla poena sine lege”. Finalmente, el momento de la sentencia es considerado un momento alternativo, ya que se condena o se absuelve, y es aquí donde tiene mayor virtualidad el in dubio



pro reo, lo cual significa que para que se pueda dictar una condena, es necesaria la certeza y que, si no existe este estado de convicción, necesariamente se debe optar por una absolución. La sentencia deberá ser leída ante los sujetos procesales y el público, y así queda notificada (notificación por lectura).

b) Clases de Sentencias.

1. De condena.

La sentencia de condena significa el reconocimiento tácito y expreso de la existencia de todos los presupuestos que justifican la imposición de una pena y su consecuente determinación. Es aquella con la cual el juez afirma la responsabilidad del imputado y le inflige una pena. El carácter por medio del cual se reconoce la sentencia de condena, es el de la inflicción de la pena; cualquier otro contenido análogo no puede asignar a la sentencia el carácter de condena; en cuanto a una hipótesis de sentencia de condena sui generis.

La sentencia de condena puede contener también la aplicación de penas accesorias y medidas de seguridad, con la cláusula de la ejecución provisional, esto es con efecto inmediato. Acerca de la naturaleza jurídica de la sentencia de condena, se ha mantenido el criterio de que la sentencia penal comprueba la responsabilidad e inflige la pena que le da el carácter típico de la sentencia de condena. La característica esencial de la condena está en la transformación de la obligación para cuyo cumplimiento contaba el derecho con la voluntad activa del obligado, en consentimiento pasivo a la fuerza ajena contra la cual la voluntad del condenado no cuenta ya, esto es, en la transformación de la obligación de sometimiento de modo que pueda configurarse la sentencia penal de condena.

En síntesis, la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o aplicar penas graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia.



2. De absolución.

La sentencia de absolución, en términos generales, significa que no se ha comprobado el hecho, o se ha comprobado que no existió o que no era lícito, o se ha comprobado la existencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena o, en último caso, no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados. Es aquella sentencia mediante la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la Ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena. Las causas de absolución son las mismas que las previstas para las sentencias interlocutorias. Pero hay que recordar la distinción entre insuficiencia de pruebas en la fase instructora e insuficiencia de pruebas en el juicio (causa de absolución). Es evidente que la fórmula dubitativa en juicio, debe adoptarse en todo caso en que el juez no se encuentre en presencia de pruebas sólidas, entiéndase convincentes, de manera que, frente a la duda, esté obligado a dar paso al in dubio pro reo, es decir, hacer prevalecer el interés del imputado por su libertad.

La fórmula dubitativa de la absolución tiene distintos fundamentos. En el debate, la fórmula dubitativa responde a una situación de contraste tal entre las pruebas de responsabilidad y de inocencia, que no consiente otorgar la prevalencia ni de unas ni de otras.

La sentencia absolutoria o de absolución puede ser entre otras: a) De absolución, porque el hecho no existe; b) De absolución, porque el imputado no lo ha cometido; c) De absolución, porque el imputado no es persona imputable; d) De absolución, porque el hecho no constituye delito. La sentencia de absolución porque el hecho no existe constituye, según Vannini, "...la expresión máxima del carácter universal o erga omnes, de la sentencia penal...", y, e) De absolución, por insuficiencia de pruebas.

c) Efectos de la Sentencia.

Según el caso, la sentencia ordenará (Arto 345 CPP):

- 1) La libertad del acusado;
- 2) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá de calcularse la desvalorización de la moneda;



- 3) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad; y
- 4) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde, se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.

d) Parte dispositiva de la sentencia.

La parte dispositiva de la sentencia es la parte conclusiva de la decisión, aquella en la que el juez enuncia la condena (con la pena indicada en concreto, y la de las eventuales medidas de seguridad, conjuntamente con las demás providencias en temas de costas y, en tema de resarcimiento de daños o de restitución), o la absolución anunciando su motivo.

En síntesis, constituye el punto final del proceso llevado a cabo por el juez, y representa la voluntad de la ley en el caso específico llevado a conocimiento de la justicia. Citando a MANZINI, “la parte dispositiva es la parte de la sentencia que debe redactarse inmediatamente, apenas concluida la deliberación”.

e) Motivación de la sentencia.

Al tenor del arto 153 CPP, toda sentencia debe ser motivada, y dicha motivación debe expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado la decisión. Entre otros aspectos, la motivación debe contener el iter lógico seguido por el juez; debe referirse a todas las cuestiones que han sido planteadas por las partes. La motivación constituye un elemento autónomo e insustituible en la decisión; por tal razón, la ausencia de motivación constituye un motivo de forma en el que se puede fundar el recurso de casación (Arto 387 inc. 4 CPP).

f) Lectura y pronunciamiento de la sentencia.

En observancia del principio de inmediación, la lectura de la parte dispositiva debe seguir inmediatamente a la deliberación de ella y, respetando el principio de publicidad, la lectura de la parte dispositiva debe hacerse en audiencia pública. Esta lectura lleva a conocimiento de las partes que han estado o que deben considerarse presentes, la decisión del juez, hace ella las veces de la notificación a las partes aunque no estén presentes a la lectura.



Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en una nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda. La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia (Arto 323 CPP). La sentencia se regula, en forma bastante detallada, en el capítulo VI “De las resoluciones jurisdiccionales” del título IV De los actos procesales del libro primero (Artos 151 a 159 CPP). Conforme el principio de legitimidad democrática (Arto 158 Cn.), las sentencias deberán ser dictadas en nombre de la República de Nicaragua y su contenido se detalla en el Arto 154 CPP.

Las sentencias son las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin al proceso (Arto 151 CPP). Ellas y los autos, tal como lo manda la Ley Orgánica del Poder Judicial (arto 13 LOPJ), deben ser motivadas o fundamentadas, so pena de anulabilidad. Para contribuir en esta materia, el CPP precisa qué se considera fundamentación y qué no lo es (arto 153 CPP). Con la emisión de la sentencia finalizan las etapas procesales que conforman la denominación primera instancia.

g) Requisitos internos, en especial la correlación.

En términos generales, la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los probados en el juicio y contenidos en la acusación, pero es facultad del juez una calificación jurídica distinta y aplicar su correspondiente pena (Arto 157 CPP).

El juicio oral descansa en el hecho de que existe una acusación previa, de la que deben ser informadas las partes acusadas para permitirles ejercitar el derecho a la defensa; ello exige, a la hora de sentenciar, que la resolución judicial respete los términos del debate y se ajuste a ellos, para su posterior pronunciamiento. La ley ha reforzado esta imposición de congruencia, tanto desde el punto de vista constitucional como procesal. En este sentido, en las sentencias absolutorias, la imposición de pena inferior a la contenida en la acusación, como también la apreciación de circunstancias que reduzcan la pena. La correlación implica una directa relación entre los hechos acusados y el o los delitos condenados.



h) Revisión de la sentencia.

La revisión de la sentencia procede en los siguientes casos (Arto 337 CPP):

- 1) En los hechos tenidos como fundamento de la condena, resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- 2) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;
- 3) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia maquinación fraudulenta o cualquier otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente;
- 4) Cuando se demuestre que la sentencia, como consecuencia directa de una grave información a sus deberes, cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;
- 5) Cuando después de la condena, sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravo la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;
- 6) Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional; y
- 7) Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

La revisión procederá aun en los casos, en que la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida.



4.4. Las costas procesales.

La sentencia deberá contener la condena al responsable al pago de las costas procesales (artículo 158 CPP). Entiéndase por costas, los gastos que se han originado durante el proceso y, básicamente, el pago de tasa (timbres fiscales, papel sellado, etc.), gastos (peritajes, consultores, etc.), pago de honorarios profesionales, de peritos o abogados; el cómo se distribuirán esos gastos y otras resoluciones, es decir, a quién se hará cargo de ellos, siendo el caso de varios condenados en relación a un mismo hecho, deberá estar contenido en la sentencia; el juez o tribunal establecerá el porcentaje de costas correspondiente a cada uno; y es evidente que no hay solidaridad en la condena a las costas en el caso de un imputado que sea condenado y de otro que sea absuelto.

Finalmente, corresponde al secretario liquidar las costas en un plazo de tres días, a partir de que la sentencia se encuentre firme (artículo 158 in fine CPP). Los problemas de imposición y ejecución de costas podríamos sintetizarlos de la siguiente manera:

- 1) La determinación de quiénes y en qué medida serán sujetos responsables de las costas.
- 2) La determinación de cuál será su contenido, qué gastos serán incluidos, etc.
- 3) La proporción en que será cargado cada uno de los sujetos responsables.
- 4) Cuál será el monto, entiéndase la cuantificación o quantum; y
- 5) Qué procedimiento se utilizará para el cobro de estas costas.

4.5. Las cuestiones prejudiciales.

La denominación genérica de prejudicialidad se identifica como un fenómeno que se presenta en el momento del enjuiciamiento y que tiene una pluralidad de manifestaciones. Algunos autores coinciden en que este evento se produce cuando, debido a la interrelación de todo el ordenamiento jurídico, se suscita en el orden penal alguna cuestión que, en un esquema convencional de reparto de materias correspondería a otro orden



jurisdiccional. Suele estimarse que si la cuestión prejudicial fuera determinante para la culpabilidad o inocencia, el juez o tribunal deberá suspender el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda, pero debe fijar un plazo para que las partes acudan al juez o tribunal competente. No obstante el Arto 18 CPP establece que los jueces y tribunales deberán resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión, con lo que parece eliminarse toda prejudicialidad en materia penal.

4.6. La cosa Juzgada.

Es el aspecto que el ordenamiento jurídico atribuye a la sentencia que pone fin a un proceso, que lo hace inatacable frente a toda ulterior acción procesal. La cosa juzgada constituye el efecto más importante de la sentencia firme, es decir, ya no puede ser modificada ni discutida. En términos generales, a través de la cosa juzgada se impide que el mismo hecho de motivo a un nuevo proceso que pudiese tener un fin diferente al proceso anterior; sin embargo, existe lo que se llama acción o proceso de revisión, que constituye un segundo análisis del caso, una nueva investigación, que tiene como objeto modificar de forma excepcional decisiones ya adoptadas.

a) Formal.

Por cosa juzgada en sentido formal, se entiende el efecto de todas las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias) que se refiere a su firmeza e Impugnabilidad. Cuando por Ley no se concede recurso alguno contra una resolución o, concediéndose, no se interpone dentro del plazo establecido, se dice que esa resolución pasa en autoridad de cosa juzgada o lo que es igual, que es firme e inimpugnable.

Sin embargo, el concepto de cosa juzgada añade, respecto de estos últimos adjetivos, la connotación de que lo decidido en la resolución, con fuerza de cosa juzgada, debe ser respetado y no contradicho en el propio proceso en el que recayó la resolución. Fuera de ese proceso, la resolución firme ha de ser tenida en cuenta como hecho.

b) Material (El principio ne bis in idem o de única persecución).

Por cosa juzgada en sentido material, se entiende el efecto propio de una sentencia judicial firme en cuanto al fondo de la decisión, el cual consiste en la necesidad jurídica de que lo decidido en dicha sentencia sea tenido en



consideración en otros procesos, vinculando a los órganos jurisdiccionales respectivos. En otras palabras, la cosa juzgada en sentido material alude a la característica de la inimpugnabilidad o inatacabilidad de una resolución judicial, una vez que ésta adquirió firmeza por el transcurso del tiempo, sin haber sido objeto de recurso.

A manera de ejemplo, citaremos el caso de una persona acusada de abusos deshonestos en contra de una niña, que presuntamente es su hija, con la que previamente estuvo vinculado en un proceso de investigación de paternidad, que concluyó con una resolución declarando sin lugar tal acción. Se dice que la sentencia en este último caso, declarando sin lugar la paternidad, pasa por autoridad de cosa juzgada y, en su contenido, es determinante para el resultado de la segunda pues, en el segundo de los casos, nunca podrá establecerse la relación paterno-filial, esencial para configurar la circunstancias agravantes de este tipo penal, limitándose a resolver sobre el delito genérico (abuso deshonesto), sin considerar circunstancias agravantes alguna (relación paterno filial).

Por otra parte, la cosa juzgada material produce el efecto negativo consistente en la imposibilidad o improcedencia jurídica de abrir un nuevo proceso o continuar con otro, con idéntico objeto o, en todo caso, de que recaiga nueva sentencia sobre el fondo, cuando el objeto de un proceso sea idéntico al de otro proceso anterior y haya sido ya examinado y juzgado en dicho proceso. Este vendría a ser el denominado efecto excluyente, típico de la excepción de cosa juzgada (**non bis in idem**).

Adicionalmente, la cosa juzgada material produce el efecto positivo de vincular a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, cuyo objetivo incluya parcialmente lo ya decidido por sentencias firme en proceso anterior. En este caso, la vinculación del Tribunal del proceso anterior consistirá en partir de o atenerse a la decisión firme y no contradecirla. A este efecto positivo, se le denomina también Prejudicial. De esta manera podríamos decir que tanto el efecto negativo o excluyente como el positivo o prejudicial exigen siempre identidad de las partes de los procesos: **res iudicata inter partes**. Asimismo, podríamos decir que, si bien la cosa juzgada material presupone la formal, existen al mismo tiempo ciertas sentencias firmes sobre el fondo, las cuales están desprovistas de la eficacia de cosa juzgada material: éstas son las que se dictan en procesos sumarios.



CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1. LOS RECURSOS.

1.1. Recurso de Hecho¹⁷.

El recurso por la vía de hecho regulado en el Arto 365 del Código Procesal Penal, es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho.

El recurso de hecho tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo es procedente y por tal razón debe admitirse.

1.1.1. Fases del Recurso de Hecho.

El Recurso de Hecho, como se deriva de las pertinentes regulaciones legales, se desenvuelve en dos fases bien definidas:

- a) De Interposición del Recurso, que debe hacerse en el término legal de tres días después de notificado el auto impugnado o sea del auto donde consta la negativa de admisión del Recurso. Por supuesto el Recurso de hecho debe formularse por medio de escrito.

Conviene igualmente aclarar, que tal recurso se interpone a diferencia de otros como el de apelación y casación, ante el tribunal ad-quem, ante cuya autoridad, por consiguiente debe sustentarse los motivos o razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y los razonamientos legales por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada (Arto 365 CPP).

Desde luego que el recurrente debe identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio. La jurisprudencia ha señalado, que la sentencia de la cual se recurrió de apelación o casación y cuyo recurso fue denegado, debe estar también claramente identificada en la interposición del recurso de hecho.

¹⁷ Escuela Judicial Programa de Especialización; Postgrado en Derecho Procesal Penal, pp. 231-238.



El escrito de interposición debe contener los argumentos tendientes a demostrar que el Juez a-quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpone, porque la sentencia dictada lo admite y haya sido interpuesto en tiempo y forma.

- b) De Admisión del Recurso, cuya resolución deberá pronunciarse en el término de tres días después de recepción, que conlleva además el mandato de notificarlo a la parte recurrida para contestar los agravios dentro del término legal.

Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos, queda sujeto a sufrir la sanción de improcedencia o caducidad, como por ejemplo: cuando se interpone fuera del tiempo establecido por la ley (dentro de tres días).

1.1.2. Efectos del Recurso.

Debe analizarse desde el doble punto de vista de la posibilidad o no, de ejecución inmediata de la resolución impugnada, y del beneficio que pueden extraer, del resultado del recurso interpuesto por el acusado, los restantes imputados que no recurrieron. Cabe así hablar, por un lado, de efecto extensivo y por otra parte de efecto suspensivo y no suspensivo.

- a) **Efecto Extensivo:** Dispone el Arto 366 CPP: “Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”.

Este efecto, que constituye una excepción al principio dispositivo y al de la personalidad de la impugnación, se verifica cuando, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos, es decir que no recurrieron, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los que no recurrieron no obstante hallarse facultados para hacerlo, sin necesidad por lo tanto, de que lo requiera la parte no recurrente.

El fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictado de sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, es decir, de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente, pero sí para quien no recurrió.



La producción del efecto extensivo se halla asimismo supeditada a la admisibilidad del recurso y a la circunstancia de que el recurrente no desista de él. En cuanto a las hipótesis en que resulta posible la producción del efecto extensivo de los recursos, **el arto 366 CPP** comienza por prescribir que “cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”.

La norma transcrita se refiere al caso de coparticipación, o sea a la existencia de varios acusados con relación a un mismo hecho, y los motivos exclusivamente personales que descartan la producción del efecto extensivo son aquellos que conciernen a condiciones o cualidades de la persona que los ostenta y carecen de toda posibilidad de mejorar la situación de los no recurrentes como son, los relativos a la inimpugnabilidad, la exclusión de culpabilidad, entre otras.

El efecto extensivo sólo se aplica para favorecer a los acusados y nunca para perjudicarlos, por aplicación del principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius) consagrado en el artículo **371 CPP** en el cual establece: En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado.

- b) **Efecto Suspensivo:** Un recurso puede ser concedido con efecto suspensivo o no suspensivo; cuando el efecto es suspensivo, la resolución judicial no se ejecuta mientras se tramita el recurso; cuando se concede sin efecto suspensivo, la decisión judicial se ejecuta a pesar de la tramitación del recurso.

El efecto suspensivo constituye regla general, en el derecho nicaragüense en que la interposición de todo recurso, sea ordinario o extraordinario, y salvo disposición en contrario, tiene efecto suspensivo.

Dice el **arto 367 CPP**: “Efecto Suspensivo. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario”



Ello implica que cuando se trata de sentencia condenatoria, ésta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir, y frente al caso de haberse deducido el recurso hasta la resolución de éste, de modo que, mientras esa resolución no se haya dictado, el condenado debe continuar en la misma situación en que se encuentre sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habersele impuesto una pena privativa de libertad, continúe o se disponga su detención a título cautelar tal a como lo dispone **el arto 321 CPP** párrafo tercero, “Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que informará a la víctima el derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia”.

- c) **Efecto no suspensivo:** A como se expuso en líneas atrás, los recursos tienen efecto no suspensivo cuando, no obstante su interposición, la resolución impugnada se ejecute de inmediato (**Arto 367 CPP** (...)) salvo que expresamente la ley disponga lo contrario).

El fallo o veredicto de no culpabilidad, tiene como efecto normal la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviese privado de ella, según lo dispone **el arto 321 CPP** segundo párrafo: “Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que esté detenido, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia...”, no siendo por lo tanto necesario que la sentencia absolutoria adquiera carácter firme a raíz del transcurso del plazo destinado a su impugnación. Dicha sentencia debe, asimismo, conforme a la norma citada, disponer la cesación de cualquier restricción que se haya impuesto provisionalmente.

Aparte del caso de sentencia absolutoria mencionado en el número precedente, tienen el efecto no suspensivo por ejemplo, los resultados interpuestos contra el auto de falta de mérito para el procesamiento (**Arto 268 CPP**), contra las resoluciones que disponen cualquier medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva (**Arto 167 inc. 1 CPP**), contra la resolución del sobreseimiento (**Arto 155 CPP**) y la que alude a la resolución de los incidentes relativos a la ejecución penal de la sentencia, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad (**arto 404 infine CPP**), entre otros.



Otra excepción a la regla del efecto suspensivo que encontramos en nuestro Código es la que se refiere al proceso de revisión de la sentencia condenatoria firme dispuesta en el Arto. 341 CPP que dice “...en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la acción podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar”.

1.1.3. Desistimiento de los Recursos.

El desistimiento configura una declaración de voluntad de aquél en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.

Sobre este particular dispone el **Arto 368 CPP**: “El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme”.

La norma autoriza a las partes a desistir del recurso interpuesto, por ellas o por sus defensores incluyendo al Ministerio Público; dicho desistimiento consistirá a como se ha dejado expuesto, en una manifestación expresa de la voluntad de no continuar el trámite impugnatorio, lo cual no ha de perjudicar a las demás partes que hubiesen recurrido y producirá como efecto el pago de las costas.

En razón de que la voluntad del acusado prevalece por sobre la de sus defensores, aquél se halla facultado para desistir, en cualquier estado del procedimiento impugnativo, de los recursos deducidos por éstos, sin necesidad de expresar los fundamentos del acto. Solo exige la ley, la consulta con el defensor o la autorización en su caso del acusado, tal a como está señalado en el **arto 362, tercer párrafo CPP**: “El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los



recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo”.

Tratándose del desistimiento por parte del defensor, éste debe contar con un mandato expreso de su representado que exponga su formal consentimiento, ya que el resultado del recurso podría ser de importancia para él. La voluntad del acusado prevalece sobre la de su defensor, así lo dispone el **Arto 368 primer párrafo, segunda línea CPP**, primera parte, que dice: “El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

Sea que el desistimiento se formule personalmente o por medio de defensor o mandatario, aquél no perjudica a los restantes recurrentes. En cuanto al desistimiento de los sujetos privados prescribe el **arto 368 segunda parte CPP**, señala que, “Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

En aplicación a esta norma tenemos, que el acusador particular además de poder desistir del recurso interpuesto también “podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso” por disponerlo el arto 75 CPP. El querellante en los delitos de acción privada puede desistir también de sus recursos interpuestos y además desistir de su querrela, conforme la segunda parte de la disposición precitada.

1.1.4. Prohibición de la reformatio in peius.

Se halla consagrada en el arto 371 CPP en tanto prescribe que: En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”, es decir, la reformatio in peius es una garantía a favor de culpable, porque cuando solo él recurrente lo hace y no lo hacen las otras partes, no se le puede agravar su situación en que se encuentra.

La doctrina extranjera ha fundado tal prohibición más que en razones de índole jurídica en motivos de política criminal; impide el empeoramiento de



una situación jurídica de un sujeto frente a un recurso que la ley concede, precisamente, para asegurar su eventual mejora, y asegurar la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran, como se dijo más arriba, un derecho adquirido para la parte a quien benefician.

La prohibición de que se trata tiene aplicación por ejemplo, toda vez que abierta la instancia recursiva sólo por el imputado, la nueva sentencia aplica una pena principal más grave en cuanto a su calidad o extensión, o agrava una pena accesoria o impone ésta sin petición del fiscal.

Finalmente, tratándose de casación (Arto 400 CPP), la prohibición de reforma en perjuicio no deja de operar cuando se ha anulado la sentencia por el Tribunal de Casación, sino que funciona también en el juicio de reenvío, ya que éste es una consecuencia de la imposición del recurso a favor del imputado. De ahí que la sentencia que se dicte en reenvío no puede modificar en perjuicio del imputado la especie o cantidad de la pena, ni los beneficios acordados.

1.2. Recurso de Reposición¹⁸.

El Recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en que fue dictada una resolución se subsane, por el mismo juez, los agravios que aquélla pudo haber inferido.

1.2.1. Competencia.

La competencia para conocer del recurso analizado corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada “por contrato imperio”, es decir, en ejercicio de la misma potestad decisoria inherente a la función jurisdiccional

1.2.2. Fundamento.

El recurso de reposición se encuentra orientado con miras a la enmienda de los errores cometidos en las resoluciones provistas de menor trascendencia,

¹⁸ Escuela Judicial Programa de Especialización; Postgrado en Derecho Procesal Penal, pp. 238-240.



descartando la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

1.2.3. Requisitos Subjetivos.

Sólo las partes se hallan habilitadas para interponer el recurso de reposición. Deben tener así mismo interés directo.

1.2.4. Resoluciones recurribles.

El arto 373 CPP de limita la admisibilidad del recurso de reposición a las resoluciones “dictadas sin sustanciación”, es decir, sin que las partes, con anterioridad al pronunciamiento de la resolución, hayan tenido oportunidad de exponer sus razones, o argumentos. Ejemplo: resoluciones que disponen medidas de prueba, ordenan notificaciones, citaciones, o audiencias, o declaran la inadmisibilidad de un acto o la caducidad de un derecho o de un plazo.

Resultan en consecuencia excluidas del ámbito del recurso analizado la sentencia y también los autos que señala el Arto 376 CPP (Apelación).

1.2.5. Requisitos de Lugar, tiempo y forma.

Lugar: La sede del juzgado o tribunal.

Tiempo: Dependiendo del momento en que se haya dictado la resolución la interposición del recurso variará en cuanto a tiempo, dependiendo si esta fue dictada mediante un acto autónomo hecha por escrito o bien se dicte en el curso de una audiencia

- 1) El recurso de reposición debe interponerse dentro de las veinticuatro horas después de notificada la resolución, siendo un plazo individual y perentorio.
- 2) Si, por el contrario, el recurso se deduce en el curso de una audiencia debe serlo inmediatamente después de dictada la resolución.

Forma: el recurso por un lado, puede interponerse verbalmente. Por otro lado, el recurso debe deducirse por escrito que lo fundamente, lo cual implica que el impugnante debe expresar concretamente las razones de la impugnación.



1.2.6. Efectos del Recurso.

De acuerdo a la parte final del **Arto 374 CPP**, la resolución dictada con motivo de un recurso de reposición causa ejecutoria, es decir, que el impugnante carece de la facultad de apelar contra la correspondiente resolución.

1.3. Recurso de Apelación¹⁹.

1.3.1. Competencia.

El nuevo Código establece cuáles son los criterios que determinan y regulan los aspectos de competencia, siendo el funcional el que puntualiza cuáles son los tribunales que deben actuar en el caso del recurso de apelación.

La competencia objetiva, conforme el **Artículo 20 CPP**, viene a señalar la labor de los jueces locales, así como la de los jueces de distrito, en el cual establece: “conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la ley... sin perjuicio de las competencias reservadas a los órganos jurisdiccionales militares y a los órganos de justicia penal del adolescente.

De acuerdo con el **artículo 21 CPP**, se regula la competencia funcional, para dejar establecido de modo expreso cuáles son los tribunales de juicio, los de apelación y los de revisión en cada caso.

Así, se constituyen los tribunales de juicio por:

- 1) Los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales;
- 2) Los jueces de distrito, en materia de delitos graves, y
- 3) La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política indica.

Y en lo que es la materia propiamente de nuestro estudio, se indica que son tribunales de apelación:

¹⁹ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*; Tiront lo Blanch, 2005, pp. 545-557.

³ Escuela Judicial Programa de Especialización; Postgrado en Derecho Procesal Penal, pp. 243-244.



- 1) Los jueces de distrito, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictados por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y
- 2) Las salas penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictados por los jueces de distrito, en materia de delitos graves.

Asimismo se establece que actúa como tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación, y que funcionan como tribunales de revisión:

- 1) Las salas penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y
- 2) La sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves.

Por último se encuentran señaladas en el **Artículo 22 CPP** las normas que regulan lo relativo a la competencia territorial, así como las reglas supletorias (**arto 23 CPP**), de conexión (**arto 24 CPP**) y la competencia en causas conexas (**arto 25 CPP**), entre otros aspectos de interés en materia de competencia.

En definitiva y conforme al **artículo 375 CPP**, se reitera que son competentes para conocer el citado recurso de apelación contra autos y sentencias, las salas penales de los tribunales de apelación y los jueces de distrito, en los casos que aquél determina, para lo cual debe observarse de nuevo lo que al respecto dispone **el Arto 21 CPP** en lo pertinente.

El asunto de la distribución de competencias puede ser regulado también mediante leyes orgánicas o de organización interna, conforme lo demanden las circunstancias. Es probable que la jurisprudencia y las decisiones de la Corte Suprema vayan configurado el rumbo a seguir en este aspecto.

1.3.2. Resoluciones apelables.

Como ya se indicó con anterioridad, pueden ser impugnadas mediante el citado recurso de apelación, todas las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces locales en faltas penales y delitos de menor gravedad,



y por los jueces de distrito en causas por delitos de mayor gravedad, con o sin intervención de jurado según corresponda (**Arto 380 y 375 CPP**), así como los siguientes autos o resoluciones interlocutorias (**Arto 376 CPP**):

- 1) Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso; por ejemplo la falta de una condición de procedibilidad (**Arto 69 inc. 4 CPP**).
- 2) Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad; por ejemplo la que se refiere a la procedencia de la prisión preventiva (**Artos. 173 y siguientes CPP**).
- 3) Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente. En este caso se encuentran todos los derechos que el mismo Código reconoce a los ofendidos (**Arto 110 CPP**) y a los que debe prestárseles la debida atención.
- 4) Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (por ejemplo la causa referida a la extinción de la acción penal que contempla el **artículo 72 CPP**), y
- 5) Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley.

1.3.3. Requisitos de Lugar, tiempo y forma.

Lugar: El Lugar de interpretación del recurso analizado es el correspondiente a la sede del órgano judicial que dictó la resolución que se impugna.

Arto 125 CPP. Escritos y presentación. Para todo escrito en materia penal se usará papel común. Para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede del juzgado o tribunal, y de ellos y de las resoluciones dictadas por el Juez o tribunal se deberá entregar copia a cada una de las partes que intervengan en el proceso.

Tiempo: El plazo para interponer el recurso de apelación de autos es de tres días; para impugnar las sentencias dictadas por el Juez Local tres días y de seis días cuando se trata de impugnar una sentencia dictada por el Juez de



Distrito; plazo contado desde la notificación de la resolución recurrida a las partes (Artos. 377 y 381 CPP).

Arto 377 CPP. Condiciones para recurrir: La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación y en él deberá expresar los motivos del agravio. La apelación de autos no suspende el proceso.

Arto 381 CPP. Interposición: La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación.

Forma: La ley requiere, la utilización de Escrito Fundado, lo cual significa que en él el recurrente deberá de expresar la voluntad de impugnar y al mismo tiempo indicar los correspondientes motivos de agravio que le causa al recurrente la sentencia impugnada (Arto 377, 381 CPP). Estos requisitos son aplicables a las apelaciones de autos y sentencias.

En ese orden de ideas se ha dicho que por motivos debe entenderse la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva. De suerte que el recurrente bien puede ampliar sus fundamentos conforme lo que dispone el arto 383 CPP cuando se refiere al emplazamiento y audiencia "... las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos".

Los motivos del recurso de apelación se diferencian de los fundamentos porque en los primeros concurren la indicación de una censura determinada y la enunciación de las razones que la justifican, mientras que los segundos son, en cambio, las memorias explicativas de los motivos.

1.3.4. Procedimiento.

Según se examinó, todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones de los órganos judiciales que les causen agravio (arto 17 CPP), por lo que es indudable que el requisito primordial para acreditar el



citado derecho, es la demostración efectiva por parte del impugnante interesado, del perjuicio sufrido con la decisión objeto de su inconformidad.

a) Apelación de autos.

La parte o agraviada interpondrá el recurso de apelación mediante escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación, expresando los motivos de su agravio (artículo 377 CPP). Cuando se dice fundado o debidamente motivado, no se quiere decir largo, extenso o complicado, sino que se debe ser directo en los argumentos, veraces y claros, incluso breves. Esta norma parte del principio de taxatividad con relación a las resoluciones que pueden ser objeto de apelación y que están señaladas en el Artículo 376 CPP anteriormente referido. Desde luego el deber de fundamentar se asienta en la acreditación del perjuicio o agravio sufrido por impugnante, el que debe ser analizado de modo objetivo y no según la subjetiva apreciación de éste. Al respecto suele afirmarse que el perjuicio debe ser de carácter inmediato y efectivo. Igualmente se establece en la misma norma que la apelación de autos carece de efecto suspensivo (párrafo final del artículo 377 CPP), es decir, el proceso continúa su marcha pese a la interposición del recurso.

Una vez que se admita la apelación, se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, dentro del cual podrá presentar su oposición por escrito. Después de recibida la contestación, el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer el recurso, para su resolución (artículo 378 CPP).

El trámite que debe darse a esta impugnación, una vez radicada ante el órgano competente, debe realizarse, en lo pertinente, de la misma forma prevista para la apelación contra sentencias (Artículo 379 CPP), lo cual supone que cuando sea procedente, aquél puede convocar, en un plazo no mayor de cinco días, a una audiencia oral para que las partes comparezcan y sustenten el recurso y su contestación mediante los argumentos que consideren oportunos (Artículo 383 CPP). Incluso es posible pedir la realización de actos de prueba que tiendan a la fundamentación del recurso o su contestación, siempre que se trate de elementos útiles y determinantes que puedan ser practicados en la audiencia, y que se encuentren en los casos de excepción que señala la última parte del artículo 384 CPP.



b) Apelación de sentencias.

La impugnación de cualquier sentencia dictada en primera instancia por los jueces locales y de distrito mediante el recurso de apelación (Arto 380 CPP) no difiere mucho del modo y formas con que debe de realizarse el recurso contra los autos que anteriormente fueron señalados. En primer término la parte afectada o agraviada debe interponer su recurso por escrito fundado, esto es debidamente motivado, ante el Juez que dictó la resolución objeto de su no conformidad, expresando las razones de su agravio. No se permite hacerlo de palabra. El plazo de interposición es de tres días para el caso de las sentencias decretadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados a partir de la notificación (Arto. 381 CPP).

Contestación del recurso (Arto 382 CPP): Una vez que el recurso es admitido, lo es en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), mandándose a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días en el caso de sentencias dictadas por jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito. Dentro de esos plazos la oposición debe presentarse por escrito, aunque si la parte recurrente solicita que se realice una audiencia pública, o la parte recurrida la considera necesaria, ésta puede limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar el agravio directamente en la audiencia citada. Después de recibida la contestación, el juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer la apelación.

Emplazamiento y Audiencia (Arto 383 CPP): Luego que los autos han sido recibidos, el tribunal competente puede convocar, cuando sea procedente, en un plazo no mayor de cinco días a partir de su recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos. La misma norma dispone que la vista o la audiencia oral se desarrollara en lo no previsto de modo expreso en este capítulo, de acuerdo con las reglas del Juicio por Delitos sin jurado que resulten aplicables (Artos. 281 y siguientes).

Los trámites de admisión de la apelación como el modo de proceder en segunda instancia que regulaba el anterior código, han sido modificados en el actual Código para hacer de ello más ágiles y eficientes los mecanismos de impugnación, adecuándolos a la estructura del Sistema Acusatorio.



Igualmente se instaura en el nuevo Código la posibilidad de recurrir de hecho (Arto. 365 CPP) lo que implica una forma particular de queja más que un recurso propiamente dicho, contra el auto que declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación (e incluso de casación) o contra el que lo confirma al resolver su reposición.

Este recurso de hecho debe interponerse ante el órgano competente para conocer la apelación o la casación en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado. Para ello debe acompañarse la copia del recurso denegado y del auto que así lo declaró o confirmó, además de expresarse los agravios ocasionados y los alegatos de derecho que el recurrente considere pertinentes. El órgano respectivo debe resolver la mencionada queja o recurso de hecho, dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso fue debidamente rechazado, así lo diría en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda (último párrafo del citado Arto. 365 CPP).

También es posible la renuncia a la vista oral, tanto en los recursos de apelación como ante casación (Arto. 370 CPP), cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo (Arto 370, último párrafo CPP).

Cabe destacar que es posible el desistimiento, según lo contempla el artículo 368 de modo general. En el caso del Ministerio Público, éste puede desistir de sus recursos en escrito fundado, lo que implica motivar de alguna manera la circunstancia que medió para retirar o echar atrás el criterio inicial que dará base a su impugnación. Si se trata del defensor, éste no puede desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública, lo que condiciona justificadamente la posibilidad de desistir, y aunque conforme el artículo 362 CPP el defensor puede recurrir autónomamente o en forma separada del acusado, éste puede desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Las otras partes, o sus representantes, también pueden desistir de sus recursos, siempre que no perjudiquen a los demás recurrentes, pero



cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario (último párrafo del Artículo 368 CPP). Desde luego si todos los impugnantes desisten, la consecuencia lógica es que la resolución impugnada queda firme manteniendo todos sus efectos.

Resulta interesante llamar la atención respecto de que en el nuevo Código no se contempla expresamente la posibilidad de adherirse al recurso de otro cuando no se interpuso oportunamente la impugnación respectiva.

1.3.5. Prueba.

El artículo 384 CPP establece la posibilidad para las partes de pedir la realización de actos de prueba en aras de fundar su recurso o su contestación. Sin embargo se señalan las siguientes limitaciones: únicamente se admite la prueba que pueda ser practicada en la Audiencia y solo se permite la práctica de aquélla que no lo haya sido en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante o la que le fue indebidamente denegada (Arto 384, párrafo 2do CPP).

Como puede observarse, se trata de casos de excepción en donde el impugnante o quien se ve afectado por el recurso están autorizados a presentar prueba para avalar sus argumentos, condicionada a las circunstancias anteriormente referidas, es decir, no puede ofrecerse prueba cuya práctica exceda la posibilidad de realizarse en la audiencia, y aun pudiendo efectuarse en este acto, tampoco se permite la que fue omitida por culpa del impugnante.

Quedan a salvo las pruebas nuevas o que no conocía el recurrente en la instancia inicial, o las que le fueron rechazadas de indebida forma por el ad quo. Pese a que en la norma no se indica si quien contesta o se ve afectado por el recurso tiene las mismas limitaciones para ofrecer prueba que el impugnante.

1.3.6. Resolución y efectos.

De acuerdo con el artículo 385 CPP, el órgano competente debe dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada, en un plazo de cinco días. Conforme quedó explicado, la resolución no puede condenar por un hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, aunque sí puede declarar la nulidad del juicio y



ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado, si fuere el caso.

Las resoluciones decretadas ante el recurso de apelación en causas por delito grave, son impugnables, a su vez, mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Asimismo, contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabe ulterior recurso.

Debe recordarse que son aplicables otras disposiciones y principios generales sobre recursos contemplados en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 361 a 372 CPP), por lo que el efecto extensivo se mantiene para cuando se conoce una apelación, lo que significa que “cuando en un proceso existen varios acusados y uno de ellos es quien recurre, si la decisión es favorable se extiende su efecto a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales” (Arto. 366 CPP).

Del mismo modo apeararía el efecto suspensivo, pues según se dijo, normalmente la interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario (Arto 367 CPP), aunque ya se explicó que cuando se trata de una apelación, una vez admitido el recurso “lo será en ambos efectos” (arto 382 al inicio CPP).

El principio de reformatio in peius expresamente señalado en el Artículo 371 CPP, cuyo significado es que cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. Asimismo, los recursos interpuestos por cualquier de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del acusado.

Por otra parte, resulta de trascendencia resaltar el principio general que señala el artículo 369 CPP, bajo el título denominado Objeto del recurso, y que puede tener especial valor para lo que se resuelva en el conocimiento del recurso de apelación. Esta norma dispone que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, agrega seguidamente un aspecto de indudable importancia para la función de control, relativa a la protección de los derechos y garantías del procesado. Este último párrafo permite a las autoridades correspondientes actuar de oficio, independientemente de los alegatos formulados, haciendo cumplir los



contenidos del debido proceso y que deben mantenerse a través de todo el desarrollo de trámites y procedimientos penales.

1.4. Recurso de Casación²⁰.

1.4.1. El principio de intangibilidad de los hechos.

El tribunal de alzada está impedido para revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate. Si se admitiera lo valioso de la inmediación se perdería. Una de las características fundamentales del Nuevo Código es, el juicio oral en el cual, el Juez de lo penal que conduciendo la Audiencia, en la inmediatez de su desarrollo es, el único que puede apreciar el cuadro probatorio y pronunciar la sentencia definitiva; la sentencia es, dictada luego de un debate oral, en el que el tribunal y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación y la concentración. La identidad física del juzgador es el tercer principio necesario para asegurar la mejor sentencia. Entonces, cuando la crítica está dirigida a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito el recurso es inadmisibles por que excede la facultad jurídica de la acusación.

El tribunal de casación debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva y en cuanto a la observancia de las formas esenciales del proceso, absteniéndose de incursionar en su material histórico, el que es fijado por el tribunal de mérito.

1.4.2. Los motivos de casación.

El punto de partida de los motivos de casación es la intangibilidad de los hechos establecidos en la sentencia del tribunal de juicio, o del tribunal de apelación cuando éste ha modificado los hechos de la sentencia de primer grado. Esto significa que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. La doctrina no cesa de discutir qué debe entenderse por hechos o cuestión física y como distinguirlos del derecho o cuestión jurídica. Nosotros

²⁰ CRISÓSTOMO BARRIENTOS PALLECER, César Ricardo; *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*; Tiront lo Blanch, 2005, pp. 545-557.

²⁰ Escuela Judicial Programa de Especialización; Postgrado en Derecho Procesal Penal, pp. 247.



consideramos que son derechos todos los elementos que componen la norma sustantiva, ya sea ésta penal o de otra materia. Hechos son aquellos que constituye el objeto del proceso y sobre lo cual ha recaído la decisión del tribunal de juicio, el supuesto suceso de la vida real, con sus elementos materiales y psíquicos, cuya existencia se ha tratado de esclarecer en el proceso mediante la actividad probatoria.

Los hechos los establece el juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio, y su valoración racional. Esta valoración de la prueba hecha por el juez a quo, que no le es posible realizar al tribunal ad quem por la sencilla razón de que la prueba no se produjo en su presencia, puede ser, eso sí, examinada por el tribunal de casación, no para sustituirla por la propia valoración de éste, sino para comprobar si es acorde con el criterio racional.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tribunal único de Casación, llegará a determinar que en la valoración de la prueba que consta en la sentencia del tribunal de juicio se infringen los principios lógicos, las máximas de las experiencias, el orden natural de las cosas o las reglas de la psicología, es decir, lo que en suma se entiende por criterio racional, anulará la sentencia y ordenará la celebración de un nuevo juicio oral y público, en el cual habrá de observar limitaciones que adelante referiremos. La inobservancia del criterio racional es un motivo específico de forma.

- Motivos de forma.

La casación procede por motivos de forma (vicios in procedendo) y motivos de fondo (vicios in iudicando). Los motivos de forma aluden al quebrantamiento de formas esenciales, de manera que no cualquier irregularidad en el procedimiento da lugar al recurso.

En seis incisos, el arto 387 CPP prevé siete motivos de forma. En el primero de los incisos se establece un motivo que podríamos denominar genérico, porque consiste en la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal.



Estas sanciones procesales, o consecuencias graves que tiene la actividad procesal cumplida de espaldas a las formas esenciales prescritas por la ley, pueden estar expresamente establecidas, como cuando el art 5 CPP prescribe que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. Nulo es sinónimo de inválido o ineficaz. Como cuando el art 13 CPP indica que las distintas comparecencias, audiencias y juicios serán orales y públicos bajo sanción de nulidad; o el art 31 CPP establece que la inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la ineficacia de los actos cumplidos con posterioridad a la declaración de incompetencia; o el art 290 CPP preceptúa que, interrumpido el juicio, deberá iniciarse de nuevo, so pena de nulidad; o el art 311 CPP ordena que no se haga durante el juicio mención alguna del silencio del acusado, bajo posible sanción de nulidad; o el art 316 inc. 4 CPP manda que el juez se abstenga de informar al jurado sobre la sanción que podría ser impuesta, so pena de nulidad del juicio.

En otras ocasiones, la más frecuentes, la sanción procesal se dispone de manera implícita o indirecta, como cuando se dice que, para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede del juzgado o tribunal (Arto 125 CPP); o que no existiera fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional en relación con medios o elementos probatorios de valor decisivo (art 153 CPP); o que la validez de un acto de investigación que pueda afectar derechos consagrados en la Constitución quedará supeditada a la convalidación del juez (art 246 CPP); o que la recusación se interpondrá hasta antes del auto de remisión a juicio, salvo que la causa sea sobreviniente (art 34 CPP), de donde se desprende que dictado el auto de remisión a juicio se produce la caducidad del derecho de recusar.

A veces es preciso concordar dos preceptos para descubrir la sanción procesal, como cuando el art 257 CPP señala que el juez admitirá la acusación si reúne los requisitos establecidos en el presente Código. De ello se colige que los requisitos que para la acusación establece el art 77 CPP están conminados bajo sanción de inadmisibilidad.

Por último la sanción procesal puede estar establecida en forma específica, como en todos los ejemplos anteriores. Sin embargo, la nulidad provocada



por los más graves defectos de los actos procesales, los denominados defectos absolutos, está dispuesta en forma genérica, en el artº 163 CPP.

La inobservancia de estas normas procesales conminadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de defectos absolutos o producidos después de la clausura del juicio. El precepto tiende a evitar la ocultación maliciosa del defecto procesal con miras a guardar como un as en la manga un motivo para recurrir en casación si la sentencia es adversa. Desde esta perspectiva, resulta expresión del principio de lealtad procesal.

El motivo genérico, por ser tal, sería suficiente para prever cualquier quebrantamiento de las formas esenciales. No obstante, el legislador nicaragüense ha querido especificar algunos motivos de forma, casi todos relacionados con el sustento racional de la sentencia, tales los de los incisos 2 al 5 del Artº 387 CPP, lo que pone de manifiesto una clara intención de transparentar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. El último motivo específico, en el inciso 6., evidencia un marcado interés de velar por la imparcialidad del juez.

El segundo motivo de casación por la forma es la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes (artº 387 inc. 2 CPP). Es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva.

No basta con que la prueba haya sido oportunamente ofrecida, ya sea en el intercambio de información o, en caso de sobrevivencia, en el juicio. Es necesario que la parte que la ofreció no haya renunciado posteriormente a ella. Tendrá derecho a invocar el motivo en comentario sólo la parte que mostró interés en que la prueba se recibiera en su oportunidad.

El tercer motivo (artº 387 inc. 3) tiene también sus raíces en el tema de la prueba: falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En este caso la prueba fue producida, pero no valorada o considerada por el juez técnico, único a quien se puede atribuir la



omisión en qué consiste el motivo, pues cuando interviene el jurado no es posible verificar si ha incurrido en tal vicio.

En el inciso 4 encontramos dos motivos, que resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la sentencia: ausencia de la motivación y quebrantamiento en ella del criterio racional. En efecto, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquélla existe.

Ausencia de motivación significa omisión de razones que sustenten la decisión jurisdiccional. La ausencia de motivación puede ser total, cuando el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones, caso más de gabinete que de la realidad; o parcial, cuando el defecto se produce sólo en cuanto a uno o algunos extremos de la resolución.

La exigencia de motivación o fundamentación de autos y sentencias, respecto a la cual son enfáticos el Código Procesal Penal (artículo 153CPP) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 13 LOPJ), tiene una doble finalidad:

- 1) Política: Legitimación racional del poder del juez, y
- 2) Procesal: Posibilitar el control de la decisión por las partes y los tribunales de apelación y casación.

Cada aseveración que el juez haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe ser conforme el criterio racional, al cual ya hicimos referencia al abordar el tema de la prueba. En efecto, vimos que el artículo 15 CPP dispone que, la prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

El error en la apreciación de las pruebas no es para el Código Procesal Penal un motivo de fondo, sino de forma, porque implica inobservancia del criterio racional, que es un precepto procesal.

En el inciso 5 del artículo 387 CPP se hace referencia a otro motivo relacionado con la motivación y también con la prueba: Ilegitimidad de la decisión. Por tal debemos entender ilegitimidad en la motivación de la decisión, porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba basal es inexistente, ilícita o que no fue debidamente



incorporada al juicio o por haber suplantado el juez de juicio el contenido de la prueba oral, grave caso de falsificación probatoria que puede ser comprobado mediante la grabación de lo depuesto por los testigos y lo informado por los peritos.

Para que la recusación haya sido hecha en tiempo u oportunamente tendrá que haber sido planteada antes del auto de remisión a juicio, o en juicio si se fundare en una causal sobreviniente (artículo 34 CPP). La forma que exige la ley es la escrita, con ofrecimiento de las pruebas que la sustenten. Si se plantea en el juicio, la forma prescrita es la oral (artículo 34 CPP). Causa legal de la regulación sólo puede ser una de las previstas en el artículo 32 CPP. Por último, es preciso que el rechazo de la recusación haya sido injustificado, aspecto cuya apreciación sólo corresponde al tribunal de casación.

- Motivos de fondo.

El artículo 388 CPP señala dos motivos de fondo para el recurso de casación:

- 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y
- 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

La inclusión del primer motivo como motivo de fondo parece obedecer al rango del precepto quebrantado; pero puede dar lugar a borrar casi toda distinción entre cualquiera de los motivos de forma (artículo 387 CPP) y el primer motivo de fondo (Artículo 388 inc. 1 CPP), porque cualquiera de los primeros, desde la perspectiva del acusado, puede consistir en la violación de alguna de las garantías procesales que establecen la Constitución y los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos.

Para evitar un desbordamiento de recursos con apoyo en presunta violación del principio de inocencia, que por su magnitud será sin duda el más socorrido, consideramos que tal principio solo podrá ser quebrantado cuando el tribunal de juicio haya expresado de cualquier forma duda sobre la culpabilidad del acusado y, pese a ella, lo condene, puesto que el estado de



inocencia del que goza el imputado sólo puede ser destruido cuando se adquiriera la certeza sobre su culpabilidad.

La certeza del juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense, dado que depende sólo del íntimo convencimiento de aquél, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo. De manera que si el juez no expresa duda en su sentencia, no es admisible pretender una violación de la regla del juicio *in dubio pro reo*. Esto no significa que el juez no deba dar razones de cómo eliminó la duda primigenia de todo sujeto cognoscente ante un objeto por conocer, ni tampoco que esas razones puedan ser contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Pero para deducir esto, en un código que tiene entre sus principios generales el criterio racional en la apreciación de la prueba (Arto 15 CPP) y un específico motivo de casación por inobservancia en el razonamiento del juez de ese criterio racional (arto 387 inc. 4 CPP).

Como con toda claridad se deduce de su ubicación en el arto 2 CPP, la regla de juicio *in dubio pro reo* en consecuencia o derivación del principio de inocencia, y esta regla sería la directamente violentada en una condena no fundada en certeza de culpabilidad. Fuera de esa situación no vemos en qué podría fincarse una pretendida violación del principio sin irrespetar los hechos establecidos por el tribunal de juicio.

En cuanto al segundo motivo de fondo, inobservancia de la ley penal sustantiva..., es preciso aclarar que por ley sustantiva debemos entender aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresas conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de la obligaciones o se declara la responsabilidad penal. No es la sede lo que determina el carácter sustantivo o procesal de una norma, sino su finalidad. No es extraño encontrar en un código penal o en una ley penal normas de naturaleza procesal y viceversa.

En el concepto de ley sustantiva se incluyen las normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas no penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso.



1.4.3. Procedimiento.

El procedimiento del recurso de casación comprende los siguientes pasos:

- 1) Interposición de recurso:** El recurso de casación debe ser interpuesto por escrito ante la sala penal que dictó la sentencia de apelación que es impugnada, aunque debe dirigirse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal de casación. No existe casación per saltum; si no fue apelada la sentencia de primera instancia, no puede impugnarse en casación. El plazo para recurrir en casación es de diez días hábiles, que empiezan a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia de segunda instancia. En el recurso se debe hacer cita de los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados y expresar la pretensión. Cada motivo debe ser expresado por separado y con su respectivo fundamento (artículo 390 CPP).
- 2) Examen del recurso por el tribunal *a quo*:** El tribunal que dictó la sentencia de apelación impugnada debe proceder al examen del recurso para determinar su admisibilidad. Deberá declararlo inadmisibile cuando presente defectos formales que impidan conocer con precisión cuáles son los motivos que lo sustentan; cuando la resolución fuere impugnabile (falta de Impugnabilidad objetiva); cuando fuere extemporáneo, y cuando el recurrente no éste legitimado (falta de Impugnabilidad subjetiva) (artículo 392 CPP).
- 3) Eventual subsanación del recurso:** Cuando los defectos formales del recurso sean subsanables, el tribunal deberá especificarlos y otorgar un plazo de cinco días para su corrección. No es razón de inadmisibilidad la omisión o el error en las citas de preceptos legales, cuando no haya lugar a duda sobre su especificidad. Con esto se arrincona un viejo formalismo y se desacraliza la casación (artículo 392, párrafo 3ro CPP).
- 4) Decisión sobre su admisibilidad:** Vencido el plazo para la corrección de los errores subsanables que hubiera especificado el tribunal, éste decidirá sobre la admisibilidad del recurso. La inadmisibilidad del recurso puede ser total o parcial, es decir, afectar a todos o a alguno o algunos de los motivos. Esta decisión del tribunal no impide que el tribunal de casación declare con posterioridad inadmisibile el recurso ni tampoco que, en virtud de un recurso de hecho (artículo 365 CPP), revoque la declaración de



inadmisibilidad hecha por el tribunal de apelación. (Arto 392, 4to y 5to CPP).

5) Traslado a la contraparte: Si el recurso hubiere sido admitido, se dará traslado a la contraparte por un plazo de diez días, la que deberá contestar por escrito. Sin embargo, si cualquiera de las partes pidiera celebración de audiencia pública ante el tribunal de casación la contestación del recurso en este momento podrá limitarse a expresar que se hace reserva del derecho de contestar directamente los agravios en la audiencia por celebrarse (arto 393 CPP).

6) Remisión al tribunal de casación: Recibida la contestación del recurso, el tribunal de apelación lo remitirá ante el tribunal de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución (arto 393 CPP). Debe entenderse que también enviará los autos o, al menos, la copia de la sentencia impugnada y el escrito de contestación. Cuando la sentencia haya quedado firme en relación con otros acusados, se testimoniarán las piezas pertinentes para la sustanciación del recurso por el tribunal de casación.

7) Audiencia: La Audiencia oral y pública es un paso eventual del procedimiento. Debe necesariamente celebrarse ante alguna de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud expresa del recurrente o de la parte recurrida, y
- b) Cuando deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio de procedimiento argüido en el recurso. Las partes deberán ser convocadas, con al menos tres días de antelación, a la audiencia mediante citación en el lugar señalado en el recurso para tal efecto, que necesariamente debe ser en el asiento del tribunal de casación, es decir, en la capital de la República (arto 394 CPP). La audiencia se celebrará ante el tribunal de casación debidamente integrado, o sea, ante todos los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque de lo contrario no habría tribunal, y con las partes que concurran (arto 396 CPP). Si no concurriera ninguna de las partes, se cancelará la audiencia y empezará a correr el plazo de treinta días que establece para resolver el arto. 395 CPP

8) Resolución: Que adelante trataremos con detalle.



1.4.4. Prueba.

Ante el tribunal de casación no puede producirse pruebas sobre los hechos, porque eso lo convertiría en un tribunal de tercera instancia. Ya vimos cómo los hechos fijados en la sentencia impugnada no pueden modificarse en casación. De allí que la prueba a que alude el arto 391 CPP no sea atinente a los hechos de la sentencia, sino a los vicios señalados en el recurso, cuando se trate de un defecto de procedimiento. Defecto de procedimiento y forma discutible en que fue llevado un acto son expresiones que significan lo mismo, porque si no se considerara defectuosa la forma no sería objeto de discusión.

Aunque el Código sólo contempla la discrepancia entre la documentación del proceso y lo que se alega como vicio, es obvio que también deberá ofrecerse prueba en el caso de que el vicio sí esté registrado en el expediente de la causa o en la grabación del juicio, y esa prueba será el acta correspondiente o la grabación misma.

1.4.5. Resoluciones y efectos.

Si el tribunal de casación decidiera que la sentencia impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, la casará y dictará otra de acuerdo con la ley aplicable al cuadro fáctico establecido en la sentencia de grado (Arto 397 CPP).

Cuando la sentencia careciere de una adecuada relación de hechos probados, el tribunal de casación deberá anularla y ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público. Esta última prescripción del Artículo 397 CPP parece obedecer a la imposibilidad de determinar cuál es la ley sustantiva aplicable a un cuadro fáctico impreciso o quizás hasta ininteligible.

Una sentencia con un efecto como el arriba señalado es, en todo caso, nula, aunque no existe una norma que expresamente prevea la sanción de nulidad, la carencia de una adecuada relación de hechos probados afecta seriamente la motivación de la sentencia, que no sólo requiere de un análisis de las pruebas y disposiciones legales aplicables, sino que este análisis necesariamente debe estar referido a un cuadro fáctico preestablecido en la misma sentencia. Cuando hubiere que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violencia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la



sentencia impugnada será declarada inválida o nula, igual que el juicio que la originó o los actos cumplidos con quebrantamiento de forma.

Podría ser que la nulidad sólo afectara el juicio sobre la sanción por imponer o debate sobre la pena (artículo 322 CPP), en cuyo caso la declaración de culpabilidad que le habrá precedido se mantendrá incólume. La doctrina ha elaborado dos reglas sobre los efectos de la nulidad:

- a) La nulidad de un acto se extiende a todos los actos consecutivos que dependen del acto nulo; y
- b) La nulidad de un acto se comunica a los actos anteriores o simultáneos conexos con el anulado.

Por esta razón, la nulidad de un acto anterior a la audiencia del juicio afectará a ésta si el acto tuvo alguna proyección en ella. Por ejemplo, la ocultación de una prueba conocida por el Ministerio Público que privó a la defensa de hacerla valer en el momento oportuno. Si ese fuera el caso, la información sobre la prueba presentada por el fiscal contendría un defecto absoluto en tanto ocultó prueba favorable al acusado, lo que habría generado indefensión y esa indefensión habría persistido durante el juicio.

Si el acto gravemente defectuoso se hubiera producido en la audiencia del juicio y ameritara ser declarado inválido o nulo, esa declaratoria se extenderá a toda la audiencia del juicio, por ser ella una unidad inescindible, y al debate sobre la pena, por estar éste fundado en la declaración de culpabilidad hecha en la audiencia del juicio. Cuando no anule todas las disposiciones de la sentencia impugnada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará qué parte de él queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada (artículo 398, párrafo 2do CCP).

El Código Procesal Penal admite la posibilidad de que ante la invalidación de la sentencia impugnada pueda dictarse una nueva sentencia por el mismo tribunal de casación (artículo 398, párrafo 1ro CPP). No parece que tal cosa sea posible sino cuando la Sala Penal considere que, independientemente de los motivos de forma del recurso, en justicia procede la absolución del acusado. Por ejemplo, cuando el hecho sea atípico o cuando se haya operado la extinción de la acción penal. En cualquiera de estos dos casos es innecesario remitir a nuevo juicio. No procedería, en cambio, por una pretendida



revaloración de la prueba, ni nada que implicara una modificación de los hechos fijados por el tribunal de juicio.

Cuando el tribunal de casación declare con lugar un recurso fundado en violación en la sentencia de las garantías constitucionales, sólo procederá la sustitución de la sentencia por una de la Sala Penal cuando la garantía quebrantada haya sido el principio de legalidad penal, en cualquier de sus aspectos sustantivos: **Nullum crimen sine praevia lege o Nulla poena sine lege**. Lo que también constituye violación o inobservancia de norma sustantiva, pues todo código penal moderno consagra el principio mencionado.

En todos los demás casos creemos que se tratará de garantías de índole procesal, o sea, constituirán errores **in procedendo**, que sólo pueden dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan tenido influencia en la relación, y los errores materiales en la designación o cómputo de las penas no serán motivo para anular la sentencia, pero serán corregidos por el tribunal de casación (artículo 399 CPP).

En caso de anulación de la sentencia del juicio oral y público o únicamente del debate sobre la pena, se produce el fenómeno del agotamiento de la competencia del tribunal de casación y se procede al reenvío, que es la remisión de la causa al tribunal de primera instancia para una nueva sustanciación. Ante esto, deberá inhibirse el juez que dictó la sentencia de primera instancia, conforme lo manda el artículo 32 inciso 1 CPP.

En el nuevo juicio, o juicio de reenvío, no podrá imponerse una sanción más grave que la de la sentencia anulada en casación, ni podrán ser desconocidos beneficios que ella hubiere acordado, si el recurso hubiere sido interpuesto sólo por el acusado o a su favor. Esto en virtud de la prohibición de la reforma en perjuicio (artículo 400 CPP).

La última disposición del Código Procesal Penal en tema de casación se refiere al cese de la prisión preventiva del acusado, cuando la medida cautelar ya no sea procedente: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia misma ordenará la libertad (artículo 401 CPP).



CONCLUSIÓN.

Podemos decir que el proceso penal persigue hacer efectiva la tutela de los derechos y bienes jurídicos protegidos en el derecho penal sustantivo para lograr, a través de la solución de conflictos, la prevención de delitos y la rehabilitación de delincuentes, que las personas realicen sus actividades en orden y vivan con seguridad, justicia y tranquilidad, en un ambiente de progreso y paz social. La coacción material no puede aplicarse directamente, de manera que para sancionar penalmente a una persona se requiere de un proceso instruido conforme ideas y criterios fundamentales y reglas creadas por la civilización y consagradas en el Derecho Internacional y la Constitución Política.

Así las reglas del debido proceso contenidas en el Artículo 34 de la Constitución Política deben ser cumplidas en la tramitación de todo proceso penal, que ha de instruirse con la consideración de que toda persona a la que se le impute un delito se presume inocente, por lo que deberá ser tratada como tal en todo el momento del proceso, hasta la declaración de su culpabilidad en una sentencia condenatoria firme (arto. 2). Se asegura el derecho del imputado o acusado de intervenir en todos los procedimientos y llevar a cabo las actividades que sean necesarias para defender sus intereses legítimos frente a la expectativa estatal que pesa sobre él. Es decir, que tiene la facultad de ser oído e informado de manera precisa, circunstanciada y específica de los hechos que se le atribuyen, de controlar la prueba de cargo y probar los hechos que invoca; de excluir o atenuar la acción penal, de exponer las razones por las cuales considera se le debe absolver y de impugnar las resoluciones judiciales; así como de que se respete su integridad personal y que por ningún motivo sea víctima de intimidación, tratos crueles, inhumanos y degradantes (artos 4 y 95Cn.).



BIBLIOGRAFIA.

- Abraham Ramón Herrera Machado; El proceso penal en el delito de homicidio culposo. Dulio Saúl Prado Navarrete, León Nicaragua: UNAN, 2006.
- Actuación de la Policía Nacional y el Ministerio Público en el Proceso Penal Nicaragüense, Claudia Lisset Larios Mendoza, Flor Erminia Gutiérrez; León, Nicaragua.
- Aldo Prieto Morales; Derecho procesal Penal.
- César R Crisóstomo Barrientos Pallecer; Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense... (et al); Coordinadores José María Tijerino Pacheco, Juan Luis Gómez Colomer Valencia: Tiront lo Blanch, 2005. 603p.
- Curso de preparación técnica en habilidades y destrezas del juicio Oral. Modulo I, II, III y Anexos; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Juan Luis Gómez Colomer, José María Tijerino Pacheco; Managua, Nicaragua, Septiembre 2002.
- Estrategias de defensa en el proceso penal Nicaragüense.
- Julio (Antonio) Hernández Pliego; Programa de Derecho Procesal Penal.
- La acusación como medio de defensa en el proceso penal nicaragüense.
- La necesidad de la existencia de un juez de garantía en la etapa de investigación en el proceso penal nicaragüense.
- Marvín Aguilar García, Audiencias previas al juicio en el proceso penal nicaragüense, Managua, Nicaragua: Corte Suprema de Justicia (CSJ), 2006, 132p Colección Procesal Penal ©ISBN 99924-35-24-0 primera reimpresión 2007.
- Postgrado en Derecho Procesal Penal, Escuela Judicial Programa de Especialización (UCN).
- Proyecto de reforma y Modernización Normativa CAJ / FIU - USAID.



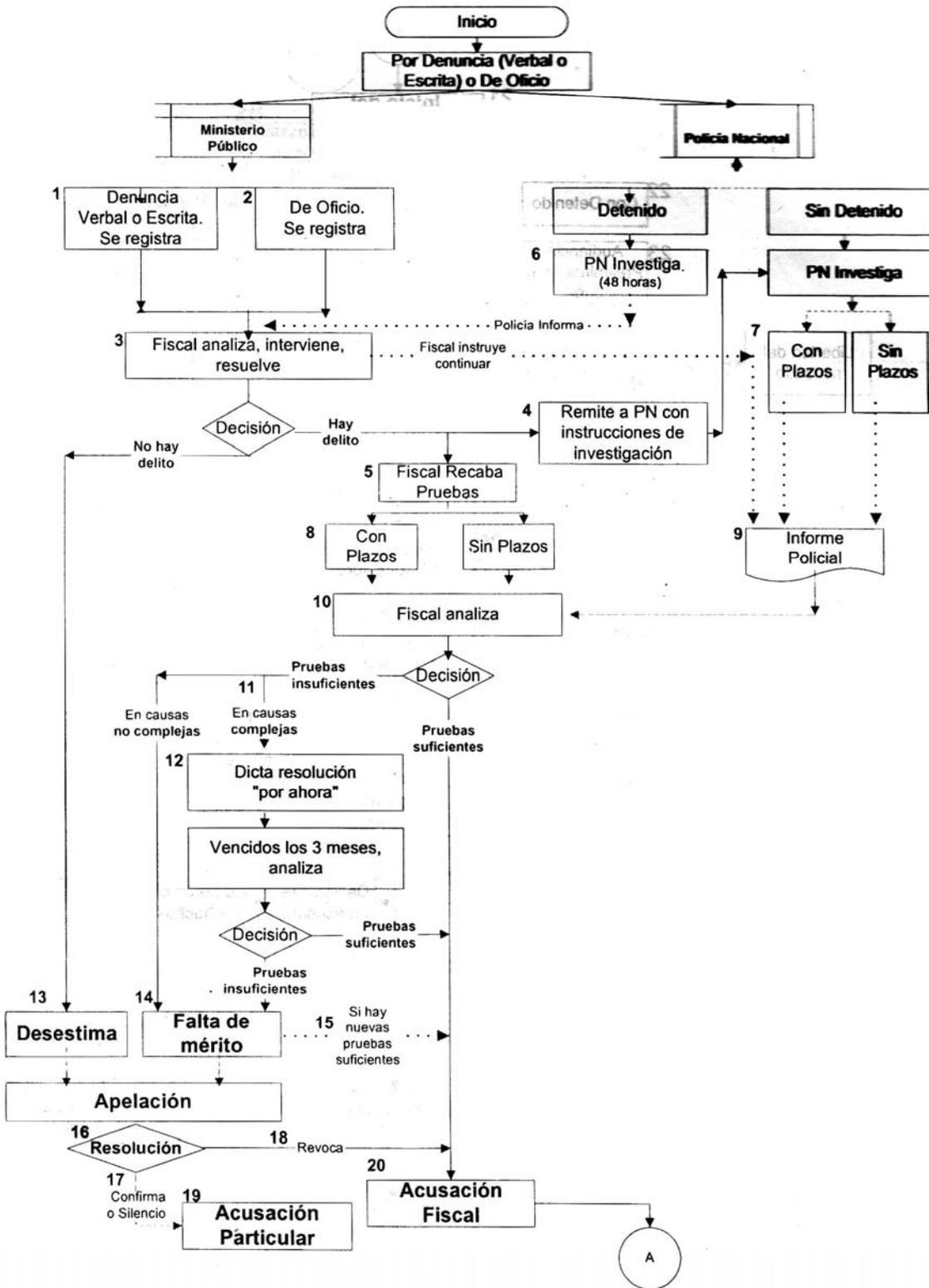
- Saúl Araya Matarrita; La acusación en el proceso penal nicaragüense, Managua, Nic.: USAID, Nicaragua, 2007. 439p.
- Víctor Moreno Catena, Introducción al Derecho Procesal.
- Zuñiga (Morales) Sandra (Eugenia); Manual del Defensor Público.



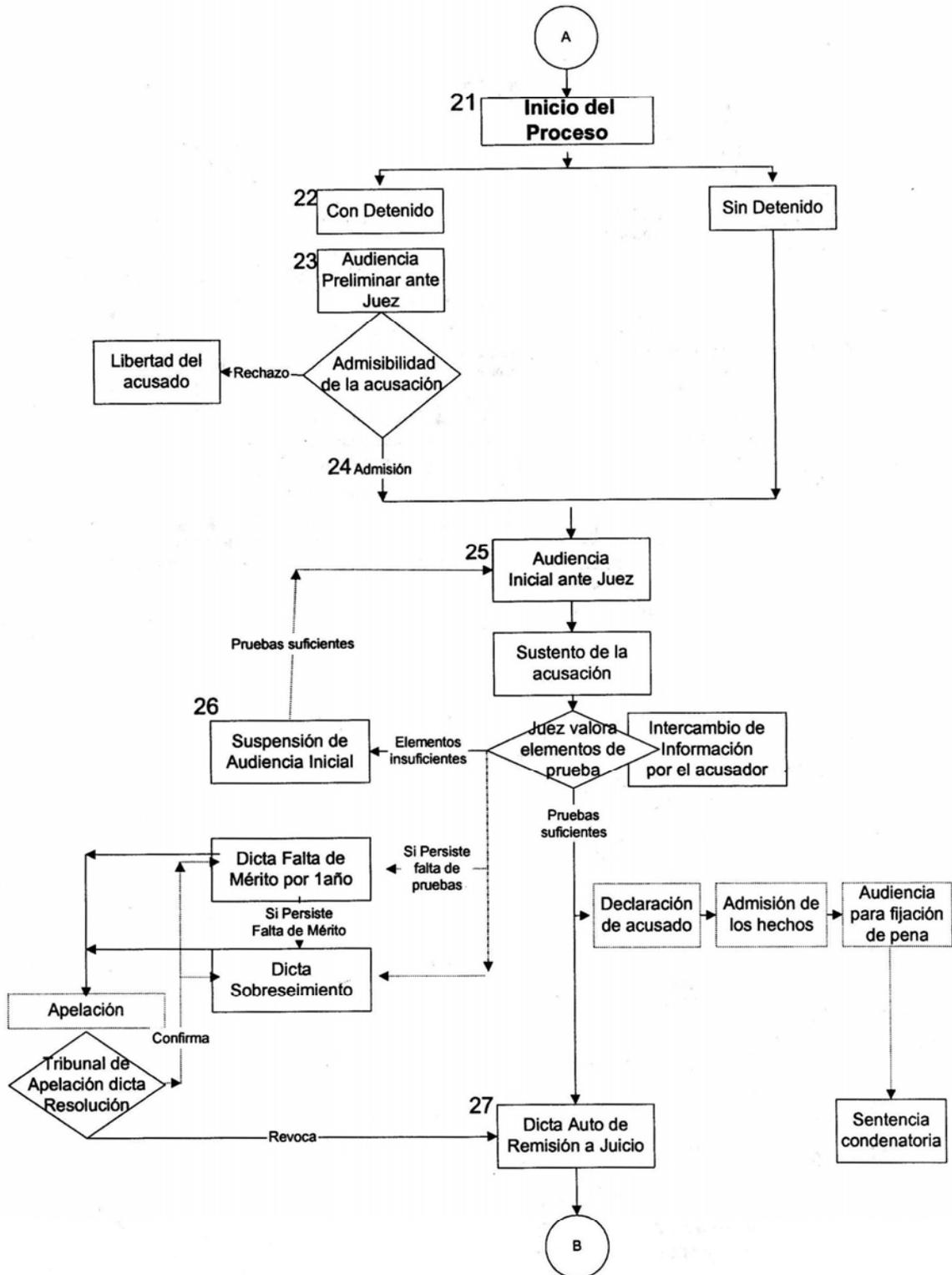
ANEXOS

Simbología Utilizada en el Flujoograma de Bloque (General)

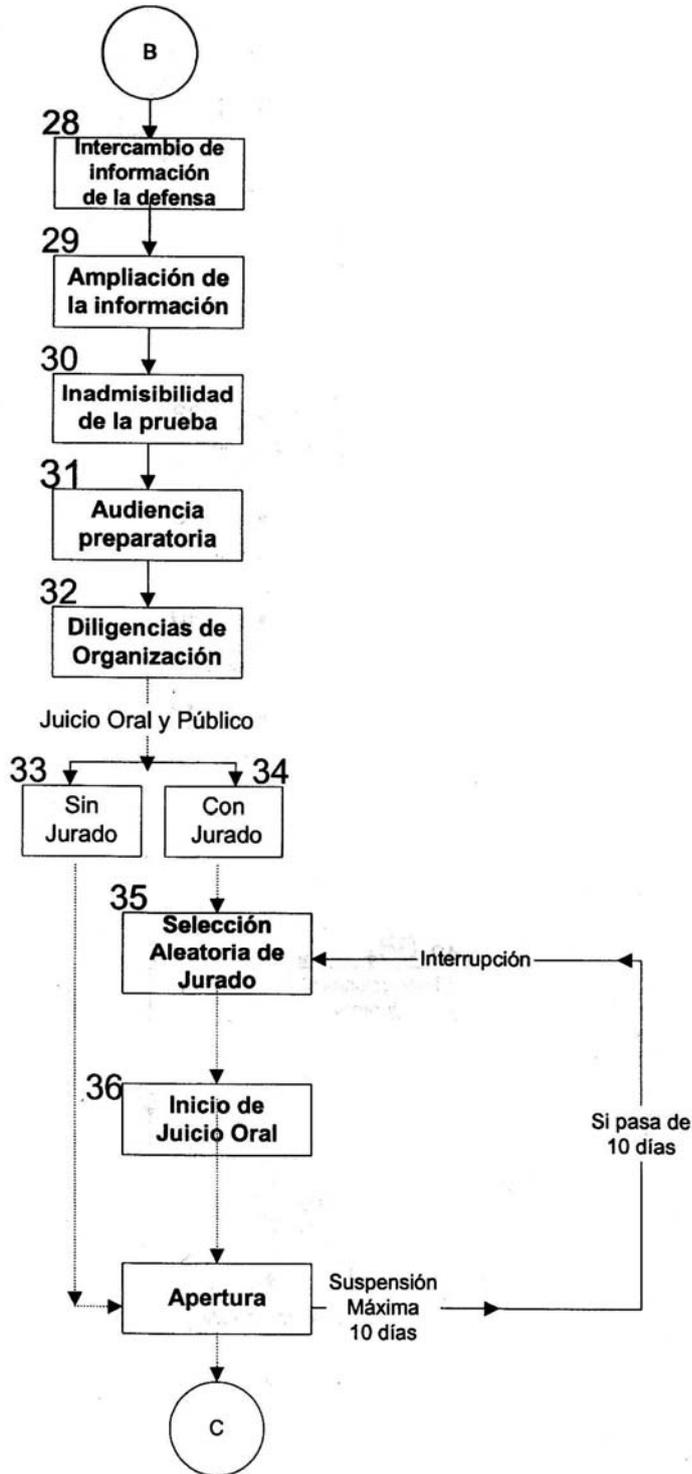
Símbolos	Forma, Significado, Utilización
	Círculo aplanado. Significa Inicio o Fin de un proceso o subproceso. Se utiliza, por ejemplo, para indicar el inicio de la investigación Penal o el Fin de la misma
	Rectangular Simboliza una acción, tarea, u operación que se ejecuta. Se utiliza, por ejemplo, para señalar una inspección, un envío, una remisión, etc.
	Rectángulo con corte irregular en su parte inferior. Simboliza un documento. Se utiliza, por ejemplo, para representar un registro que debe realizarse en un documento
	Rectángulo con cuadro interior. Simboliza una condición especial en que se realiza una actividad. Se utiliza, por ejemplo, para distinguir del proceso cuando hay o no hay detenidos.
	Flecha Conector Simboliza una conexión y flujo (dirección) del proceso Se utiliza, por ejemplo, para conectar una o más actividades sucesivas o alternativas.
	Rombo con líneas conectadas a dos o tres de sus vértices Simboliza una decisión, donde se producen opciones alternativas, mutuamente excluyentes. Se utiliza, por ejemplo, para las alternativas si el fiscal decide que hay o no hay delito.
	Círculo identificado por una letra en Mayscula. Simboliza una conexión entre páginas. Se utiliza, por ejemplo, para establecer el punto de conexión entre la página 1 y 2.
	Círculo aplanado (similar al de inicio o fin) Significa extinción abrupta del proceso. Se utiliza, por ejemplo, para indicar la extinción de la Acción Penal.
	Círculo aplanado con un cruce de líneas en su interior. Representa a la institución o instancia y no a la persona que ejecuta. Se utiliza, por ejemplo, para diferenciar al Ministerio Público de la persona del Fiscal.
	Círculo aplanado con dos líneas que cruzan sus extremos horizontales. Representa a la persona o institución que interviene en un subproceso que está diagramado en una columna distinta de la propia. Se utiliza, por ejemplo, para representar la intervención del fiscal en la columna del juez.
	Círculo y flecha (de entrada o de salida) con un indicador numérico principal. Simboliza una conexión entre dos momentos no sucesivos del flujo. Se utiliza, por ejemplo, para conectar la orden judicial con la investigación.



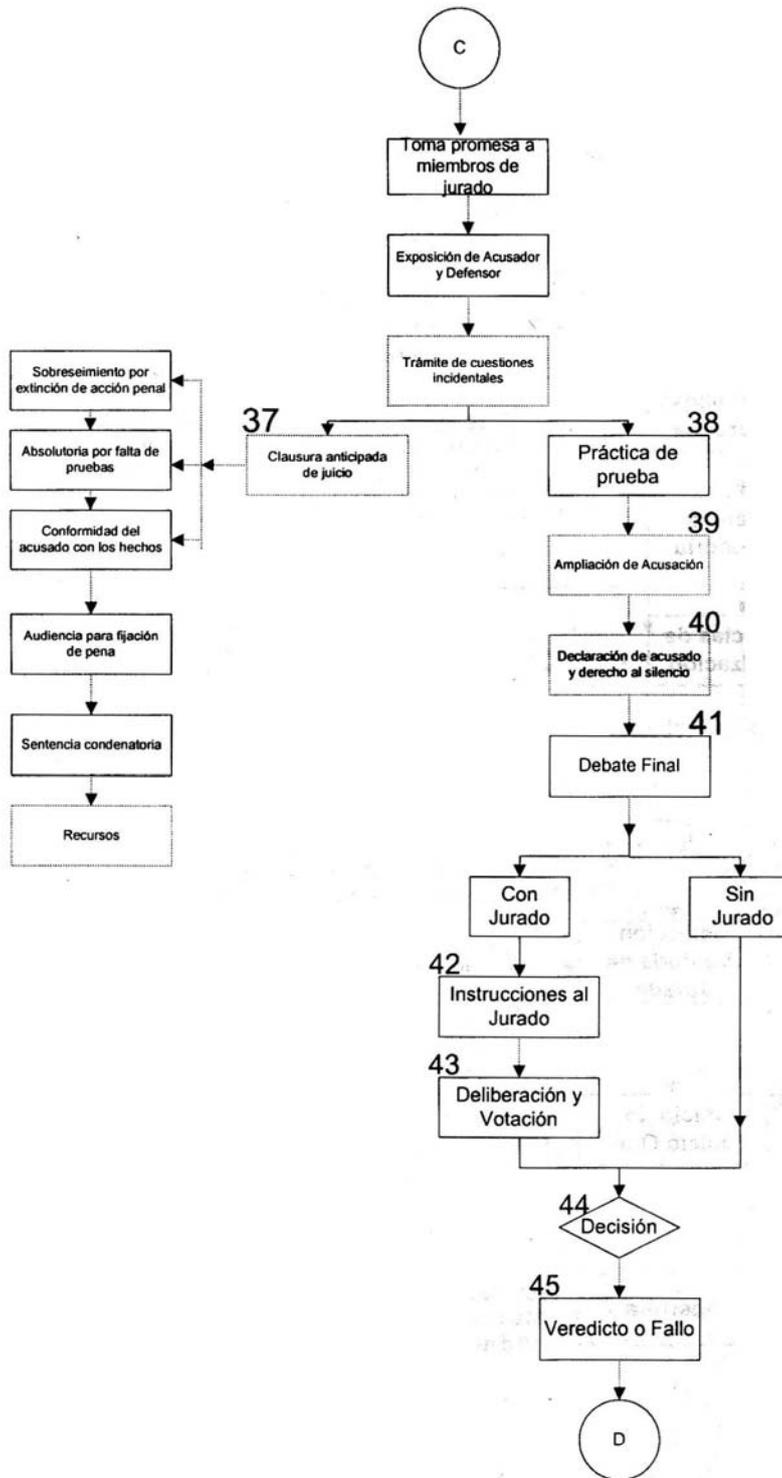
Diseñado por: Dra. Isolda Ibarra, Dr. Manuel Zamora y Lic. Alejandro Dávila R



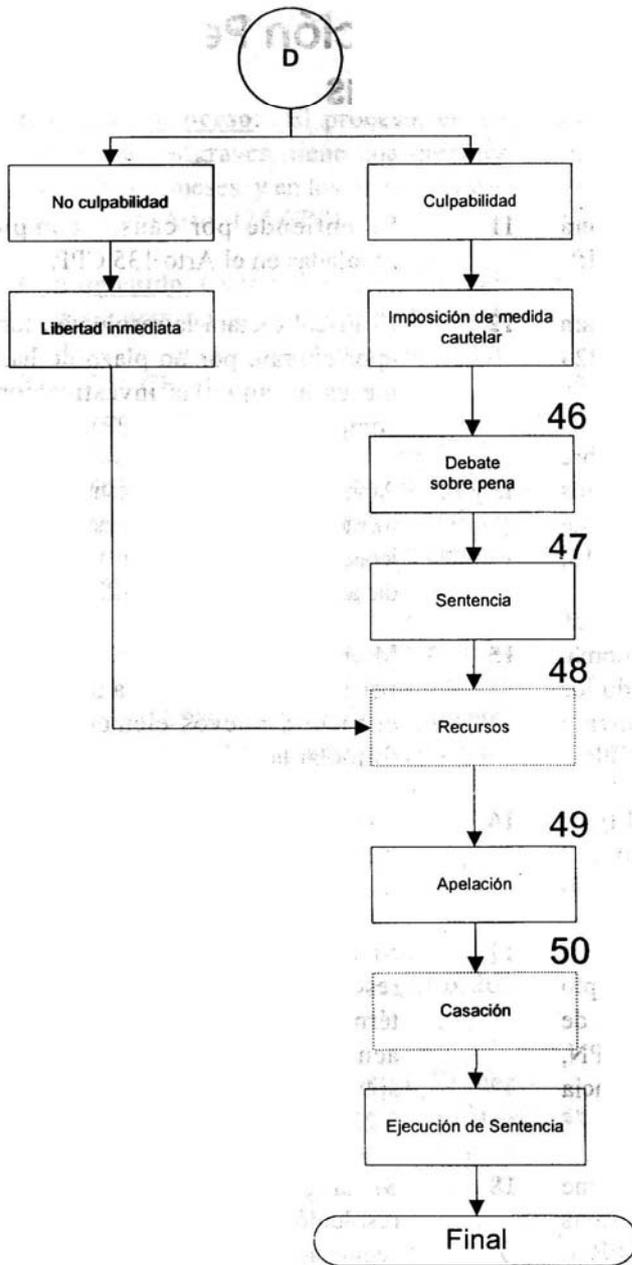
Diseñado por: Dra. Isolda Ibarra, Dr. Manuel Zamora y Lic. Alejandro Dávila R



Diseñado por: Dra. Isolda Ibarra, Dr. Manuel Zamora y Lic. Alejandro Dávila R



Diseñado por: Dra. Isolda Ibarra, Dr. Manuel Zamora y Lic. Alejandro Dávila R



Diseñado por: Dra. Isolda Ibarra, Dr. Manuel Zamora y Lic. Alejandro Dávila R

Diagrama de la Investigación Penal

Notas Explicativas

- | | | | |
|-------|---|---------|--|
| 1 y 2 | El registro y la distribución de causas deberá ajustarse a las directrices internas del MP. | 11 | Se entiende por causas complejas las señaladas en el Arto 135 CPP. |
| 3 | El Fiscal realiza un análisis de tipicidad para determinar si existe o no delito (Artos. 224 y 252 CPP). | 12 | El Fiscal dictará la resolución fundada de «por ahora», por un plazo de hasta por 3 meses en aquellas investigaciones muy complejas (Arto 225 CPP). |
| 4 | El Fiscal deberá instruir a la Policía sobre los elementos de prueba que son necesarios para la fundamentación de la acusación, de acuerdo a la tipicidad del caso (Artos. 113, 230 y 252.1 CPP). | 13 y 14 | Ambas resoluciones (desestimación y falta de mérito) tienen recurso de apelación ante el superior jerárquico dentro de los tres días siguientes de dictada la resolución (Arto 226 CPP). |
| 5 | El Fiscal realiza investigación autónoma, sin participación de la policía, cuando los elementos de prueba estén claramente identificados (Artos. 252.2 y 252.3 CPP). | 15 | Mientras no prescriba la acción penal, el fiscal puede continuar la investigación y si encuentra nuevos elementos de prueba, formular la acusación |
| 6 | Una vez detenida la persona, la PN tiene un plazo de 48 horas para presentar ante el Juez al reo junto con la acusación del Fiscal (Artos. 231 y 256 CPP). | 16 | La resolución del superior jerárquico deberá dictarse dentro de los 5 días siguientes de recibida la apelación (Arto 225 CPP). |
| 7 y 8 | La investigación no tiene plazos, excepto cuando la víctima después de 20 días de presentada su denuncia ante el MP o PN, solicita al Fiscal el resultado de su denuncia (Arto 225 CPP). | 17 | Si el superior jerárquico confirma la resolución u omite pronunciarse dentro del término legal, la víctima puede presentar acusación particular, salvo que se haya aplicado criterio de oportunidad (Artos. 78.3 y 226 CPP). |
| 9 | El Fiscal deberá verificar que el Informe Policial reúna los Requisitos Mínimos establecidos en el Art. 228 del CPP, o proceder conforme lo establece el numeral primero del Arto 252 CPP. | 18 | Si el superior jerárquico revoca la resolución, el Fiscal -o a quien corresponda, según las directrices dadas por la institución- formulará la acusación (Arto. 225 CPP). |
| 10 | El Fiscal, dentro de los 5 días, analizará el mérito de la causa para decidir si procede la acusación o la falta de mérito (Artos. 225 y 226 CPP). | 19 | El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública (Arto. 226 CPP). |
| | | 20 | Cuando no haya acusado detenido el Fiscal deberá solicitar o la citación del mismo o la |

- detención (Arto. 266 CPP). **Del Proceso Penal.**
- 21 **Inicio del proceso:** El proceso, en los delitos menos graves, tiene una duración máxima de 2 meses, y en los delitos graves, de 6 meses (Arto. 134 CPP).
- 22 **Con detenido.** Cuando hay detenido, éste debe ser presentado ante el juez dentro de las 48 horas, junto con la acusación (Artos. 231 y 256 CPP).
- 23 **Audiencia Preliminar.** Hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar el derecho a defensa (Arto. 255 CPP).
- 24 **Admisión de la acusación.** Si el Juez admite la acusación y ordena la prisión preventiva, dentro de los 10 días siguientes debe convocar a la audiencia inicial (Artos 77, 257 y 264 CPP).
- 25 **Audiencia Inicial.** Determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el intercambio de información sobre pruebas y revisar las medidas cautelares y determinar actos procesales previos a juicio (Arto. 265 CPP).
- 26 **Suspensión de Audiencia Inicial.** El Juez suspende la audiencia inicial por un plazo de 5 días para que el fiscal recabe otros elementos de prueba que sustenten la acusación (Arto 268 CPP).
- 27 **Juez dicta auto de remisión a juicio.** La resolución del auto contendrá los requisitos señalados en el Arto. 272 del CPP.
- 28 **Intercambio de Información de la defensa.** Cuando se trate de delitos graves se debe efectuar dentro de los 15 días siguientes a la audiencia inicial. En delitos
- 29 **Ampliación de la información.** Si sobreviene o se descubre nueva prueba, una vez intercambiada la información, 10 días antes de la fecha del inicio del juicio las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la misma (Artos. 275, 269 y 306 CPP).
- 30 **Inadmisibilidad de la prueba.** Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de las pruebas por ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, la que será resuelta en la audiencia preparatoria del juicio (Arto. 277 CPP).
- 31 **Audiencia Preliminar del Juicio.** En esta audiencia se resolverá: controversias sobre intercambio de información, sobre intercambio de información de los elementos de prueba, exclusión de alguna prueba ofrecida, precisar si hay acuerdos sobre hechos que no requieren ser probados en juicio y ultimar detalles sobre la organización del mismo (Arto. 274 CPP).
- 32 **Diligencias de Organización del Juicio.** El Juez dispone de todas las medidas necesarias para organizar el juicio (Arto. 280 CPP).
- 33 **Juicio Sin Jurado.** Para los delitos menos graves o cuando el acusado con derecho a ser juzgado por el jurado renuncia al mismo 10 días antes de la fecha de inicio al juicio, y los relacionados con consumo, tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (Arto. 293 CPP).
- 34 **Juicio Con Jurado.** El juicio por jurado se lleva a cabo en delitos graves, excepto los relacionados con consumo, tráfico de

- estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (Artos. 95 y 293 CPP).
- 35 **Selección Aleatoria.** En sesión previa, dentro de las 24 horas anteriores al inicio del juicio, el Juez escogerá a los miembros del jurado en cantidad no inferior a 12 personas y los citará para que comparezcan el día señalado para la vista oral y pública con 2 horas de anticipación (Arto. 294 CPP).
- 36 **Inicio y Desarrollo del Juicio Oral.** Al iniciar el juicio oral, acusador y defensor entrevistan a los candidatos a jurado y proceden a las recusaciones o impuncias de los mismos. Resueltas las recusaciones o impuncias el Juez designa a los integrantes del Tribunal de Jurado, compuesto por 5 miembros integrantes y 1 suplente.
- El juez presidirá el juicio y resolverá todas las incidencias del mismo e instruirá al jurado. Rigen los principios de Oralidad, Publicidad, Contradictorio y Concentración. El juicio y la audiencia sobre pena deberán ser grabados en su totalidad y la misma será conservada (Artos. 295 y 296 CPP).
- 37 **Clausura Anticipada.** El Juez clausura el juicio, cuando se dan los tres presupuestos del Arto. 305 CPP.
- 38 **Práctica de Prueba.** Después de la exposición de apertura las pruebas se reabrirán en el mismo orden en que éstas se dieron (Arto. 306 CPP).
- 39 **Ampliación Acusación.** Procede cuando surgen circunstancias nuevas no contempladas en la acusación que pueden modificar la calificación jurídica del «hecho» objeto de juicio. El juez puede suspender el juicio a solicitud de la defensa para preparar su intervención u ofrecer nuevas pruebas (Arto. 312 CPP).
- 40 **Declaración Acusado.** El acusado tiene derecho a no declarar. Si lo hace, lo hará previa promesa de ley h en la forma prevista para la declaración de testigos (Arto. 311 CPP).
- 41 **Debate Final.** El juez concederá sucesivamente la palabra a las partes acusador y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales y tendrán derecho a réplica y dúplica sólo a los argumentos de la parte contraria (Arto 314 CPP).
- 42 **Instrucciones al Jurado.** El juez instruirá al jurado en conformidad a lo señalado en los Artos. 316, 317 y 318 del CPP.
- 43 **Deliberación.** Deber ser secreta y continua y por ningún motivo el juez debe estar presente (Arto. 319 CPP).
- 44 **Decisión.** En la decisión con jurado la culpabilidad o no-culpabilidad de los acusados y en la decisión sin jurado, finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo (Arto. 320 CPP).
- 45 **Veredicto.** El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnabile. Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad el juez debe imponer la medida cautelar que corresponde y señalar las audiencias para fijar la pena (Arto. 321 CPP).
- 46 **Debate sobre Pena.** Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad el juez procederá a «calificar el hecho» y en la misma audiencia se debatirá la pena o medida de seguridad por imponer (Arto. 322 CPP).
- 47 **Sentencia.** El plazo para dictar sentencia es de 3 días en una nueva audiencia convocada al efecto (Arto. 323 CPP).

- 48 **Recursos.** Contra la sentencia cabe el recurso de apelación y casación cuando proceda (Artos. 305, 363 y 381 CPP). En el caso de no-culpabilidad, el veredicto es inimpugnable (Arto. 321 CPP). No obstante, admite recurso de casación cuando emitió el veredicto un miembro del jurado que haya sido recusado en tiempo y forma y, fundado en causa legal, haya sido injustamente rechazado (Arto 387.6 CPP).
- 49 **Apelación.** Si se trata de apelación de sentencia dictada por el juez local, el plazo de interposición es de 3 días; y si se trata de juez de distrito, el plazo es de 6 días. El escrito de apelación se interpone ante el juez que dictó la sentencia (Arto 381 CPP).
- 50 **Casación.** El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la sala penal del tribunal de apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, dentro de un plazo de 10 días a partir de su notificación (Arto. 390 CPP).